

Diario de los Debates



Directiva

Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Directiva

Presidenta

Primera Secretaria

Segunda Secretaria

Legisladora

Legisladora

Legisladora

María Aranzazu

Emma Idalia

Nadia Esmeralda

Puente Bustindui

Saldaña Guerrero

Ochoa Limón

Inicia: 11:30 hrs.

Presidenta: manifiesto mi honesto deseo que tengamos una gran semana; legisladoras y legisladores, compañeros todos, reciban mi afectuoso saludo; principia la Sesión Ordinaria número cuarenta y dos de esta Sexagésima Tercera Legislatura; Primera Secretaria favor lleve a cabo la Lista de Asistencia.

Primera Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; José Antonio Lorca Valle; Gabriela Martínez Lárraga; Roberto Ulises Mendoza Padrón; René Oyarvide Ibarra; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Bernarda Reyes Hernández; Cinthia Verónica Segovia Colunga; José Ramón Torres García; Edmundo Azael Torrescano Medina; María Claudia Tristán Alvarado; Lidia Nallely Vargas Hernández; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Nadia Esmeralda Ochoa Limón; María Aranzazu Puente Bustindui; 27 legisladores presentes.

Presidenta: hay quórum; inicia la Sesión Ordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.

Para sustanciar el Orden del Día, les notifico la petición expresa de la Comisión Especial, a través de su Presidenta, de modificar el Orden del Día, en específico el apartado de dictámenes, para resolver en primer lugar el dictamen número veintiuno, es decir, el que expide la Ley Electoral del Estado; y modifica estipulaciones diversas de cinco ordenamientos locales; Segunda Secretaria haga favor de dar lectura al Orden del Día.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Segunda Secretaria: Orden del Día, Sesión Ordinaria No. 42, lunes, septiembre 26, 2022.

I. Actas sesiones ordinarias Nos. 40; y 41, del 20; y 22 de septiembre, respectivamente.

II. Once Asuntos de Correspondencia.

III. Informe de resultados de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

IV. Discursos:

a) Ducentésimo Primer Aniversario de la Consumación de la Independencia (1821, septiembre 27)

b) Día de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (septiembre 30).

V. Dos Iniciativas.

VI. Declaratoria de caducidad Punto de Acuerdo turno número 935 de la Sexagésima Tercera Legislatura.

VII. Veintiún Dictámenes con Proyecto de Decreto, con la propuesta de resolver primero el número veintiuno, y en seguida del uno al veinte.

VIII. Acuerdo con Proyecto de Resolución.

IX. Dos Puntos de Acuerdo.

X. Asuntos Generales.

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no manifestarse expresiones; Segunda Secretaria por favor consultar al Pleno en votación nominal, si están de acuerdo con el Orden del Día, que considera el cambio solicitado.

Secretaria: consulto en votación nominal si están de acuerdo con el Orden del Día; que incorpora la propuesta de resolver en el apartado de dictámenes primero al número veintiuno, y en seguida del uno al veinte; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;..., *(continúa con la lista)*; 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD se aprueba que el Orden del Día, con el ajuste de que resolveremos el dictamen número veintiuno, antes que los veinte restante.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Las actas de las sesiones ordinarias números: 40; y 41, del 20; y 22 de septiembre, respectivamente, se les notificaron en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, están a discusión del Pleno, al no manifestarse disenso al respecto, Primera Secretaria por favor proceda a la votación de las actas.

Secretaria: a votación las actas; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobadas las actas por MAYORÍA.

Continuamos; Segunda Secretaria por favor lea la correspondencia de los demás poderes del Estado.

Secretaria: oficio No. 1539, Presidenta Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y Consejo de la Judicatura, 20 de septiembre del año en curso, recibido el 21 del mismo mes y año, felicita por su elección a las integrantes de la Directiva, lapsos 15 septiembre-15 diciembre 2022; y febrero- junio 2023.

Presidenta: de enteradas.

Primera Secretaria de favor prosiga con la correspondencia de ayuntamientos.

Secretaria: oficio s/n, presidente municipal de Xilitla, 9 de septiembre del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 13 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

Secretaria: oficio No. 211, presidenta municipal de Soledad de Graciano Sánchez, 14 de septiembre del presente año, recibido el 20 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 13 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

Secretaria: oficio No. 1025, presidenta municipal de Cerro de San Pedro, 17 de septiembre 2021(sic), recibido el 20 de septiembre del año en curso, informa manera para saldar deuda con particular por adquisición de terreno ubicado en comunidad Planta de Carmen.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Secretaria: oficio No. 125, presidente municipal de San Nicolás Tolentino, 20 de septiembre del presente año, recibido el 21 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 13 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

Secretaria: oficio No. 133, presidente municipal de Aquismón, 20 de septiembre del año en curso, recibido el 21 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 13 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

Secretaria: oficio No. 1402, ayuntamiento de Axtla de Terrazas, 20 de septiembre del presente año, recibido el 21 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 13 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

Secretaria: oficio No. 129, ayuntamiento de Rayón, 14 de septiembre del año en curso, recibido el 21 del mismo mes y año, cuenta pública enero-marzo.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 130, ayuntamiento de Rayón, 14 de septiembre del presente año, recibido el 21 del mismo mes y año, cuenta pública abril-junio.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Segunda Secretaria por favor exponga la correspondencia de Ente Federal Autónomo.

Secretaria: oficio No. 1008, vocal ejecutivo Instituto Nacional Electoral en el Estado, 20 de septiembre del presente año, recibido el 21 del mismo mes y año, solicita decreto demarcación territorial o planos con definición de límites municipales.

Presidenta: se turna a la Comisión de Gobernación.

Primera Secretaria haga el favor de finalizar con la lectura de correspondencia de particulares.

Secretaria: oficio s/n, Congreso de Quintana Roo, 3 de septiembre del año en curso, recibido el 19 del mismo mes y año, instalación junta de gobierno y coordinación política.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Presidenta: archívese.

En el siguiente punto del Orden del Día, les comunico que la Comisión de Asuntos Indígenas entregó a la Presidencia de la Directiva, el Informe de Resultados de la consulta a pueblos y comunidades indígenas, y afrodescendientes, por lo que dicho documento se les notificó en la Gaceta Parlamentaria de esta Sesión Ordinaria.

INFORME DE RESULTADOS DE LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Y AFRODESCENDIENTES

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/09/uno_0.pdf

Presidenta: en tal virtud, a solicitud expresa de la comisión legislativa precitada, y para los efectos legales pertinentes, instruyo a la Secretaría remita de inmediato el enunciado informe al Ejecutivo Local, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

Entramos a la sección de discursos; con motivo del Ducentésimo Primer Aniversario de la Consumación de la Independencia, interviene el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno: buenos días, con su venia Presidenta, buenos días compañeras y compañeros, septiembre es un mes muy significativo y emotivo para México, además de conmemorar el inicio de la guerra de Independencia, también celebramos la consumación de dicho movimiento, en consecuencia homenajeamos a quienes con liderazgo, valor y audacia nos dieron patria y libertad, en la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, conmemoramos con orgullo el Ducentésimo Primer Aniversario de la Consumación de la Independencia de México, acontecimiento que data del 27 de septiembre de 1821 y que nos convoca en la actualidad a la unidad nacional, desde esta Soberanía reconocemos a nuestros grandes héroes nacionales, entre los que destaca Miguel Hidalgo y Costilla; José María Morelos y Pavón; Ignacio Allende; Juan Aldama; Miguel Domínguez; Josefa Ortiz de Domínguez; Nicolás Bravo; Mariano Matamoros; Francisco Javier Mina; Gertrudis Bocanegra; Leona Vicario; Andrés Quintana Roo; Guadalupe Victoria; Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Debemos recordar que el Ejército Trigarante hizo su entrada a la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821, un día antes de que se firmara el Acta de Independencia, acto por el cual se consumó el término a la tiranía y abusos de los que eran objeto las y los mexicanos, naciendo nuestro México independiente, es importante señalar que este acontecimiento no fue producto de la casualidad o la buena suerte; por el contrario, emanó de fuertes batallas, sensibles decesos y por supuesto de legítimo anhelo de un país justo e igualitario, a pesar de que no lograron ver materializar el movimiento que iniciaron, don Miguel Hidalgo y el Generalísimo José María Morelos, merecen mención especial, por su capacidad como estrategas e ideólogos de la causa.

Al cumplir un año más como una nación soberana, libre e independiente, es oportuno reflexionar sobre el pasado para poder fortalecer nuestro presente e impulsar un mejor futuro para todas y todos; en síntesis, es el momento idóneo para redoblar esfuerzos y asumir con valentía los retos que nos impone el mundo del siglo XXI, al mirar en retrospectiva es inevitable sentirse orgulloso de ser mexicanos, y al mismo tiempo ahondar el compromiso con el desarrollo y la transformación nacional, desde esta Soberanía las y los integrantes de esta Honorable Legislatura, hacemos el llamado a enaltecer el legado que nos dejaron todos los héroes nacionales de la primera transformación, continuemos posicionando a México como un país de instituciones sólidas, de derechos y libertades; pero sobre todo, como una nación justa, igualitaria y soberana; es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: ahora con motivo del día de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, participa la legisladora Bernarda Reyes Hernández.

Bernarda Reyes Hernández: con su venia Presidenta, buenos días compañeros y compañeras diputadas, y a quienes nos acompañan, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, máxima casa de estudios potosina en la actualidad, que es reconocida no sólo por tener una amplia oferta educativa, sino también por el nivel de investigación, tanto a nivel nacional e internacional, además por ser la primera Universidad Autónoma de México, autonomía que adquirió en 1923, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí es la universidad más grande del Estado potosino, esta gran casa de estudios nace autónoma en 1923, mediante el decreto número 106 expedida por la Vigésima Séptima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a iniciativa del entonces Gobernador Constitucional del Estado Rafael Nieto.

Con dicho decreto se otorgaba por primera vez en el país autonomía a una universidad; asimismo, en septiembre de 1965 la Cuadragésima Cuarta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

a iniciativa del entonces Gobernador del Estado Manuel López Dávila, decreta que para honrar a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se declara que el día 30 de septiembre de cada anualidad sea Día de la Universidad, de esta forma se consolida la autonomía, estructura administrativa, y reconocimiento de la sociedad potosina a la universidad, la cual a su vez ha respondido con la preparación académica de miles de profesionistas que han egresado de las aulas universitarias, y conseguido reconocimientos nacionales e internacionales, dejando en alto el nombre de nuestro Estado y del alma mater potosina, el artículo 11 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce que la Universidad de San Luis Potosí es Autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior, hoy en día y con el rectorado del Dr Javier Alejandro Zermeño Guerra, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí busca que profesores, investigadores, personal administrativo y estudiantes, trabajen en unidad, con responsabilidad social en todos los ámbitos y ofrecer educación superior de calidad, por lo que resulta de suma importancia no dejar pasar desapercibido este día, por referirse y reconocer a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que es cuna e impulsora de vida académica, constructora de la vida social y generadora de ideas, dueña de su identidad, que con los años se enfoca en trabajar con tenacidad para proyectar un futuro más cierto para estudiantes, maestros y sociedad, de la cual forma parte y por lo que debe responder el campo intelectual.

Por lo que, extendiendo a nombre de quienes integramos esta Legislatura y del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el reconocimiento a la máxima casa de estudios, por todo lo que representa en el Estado, y de mi parte, por ser orgullosamente egresada de ella, “Siempre autónoma, por mi patria educaré”, es cuando señora Presidenta.

Presidenta: estamos en la parte de iniciativas; la voz al legislador René Oyarvide Ibarra, para la primera.

PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Reforma de los Artículos 157 y 174 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de gobernanza hace referencia a todos los procesos de gobierno, instituciones, procedimientos y prácticas mediante los que se deciden y regulan los asuntos que atañen al conjunto de la sociedad.

La buena gobernanza añade una dimensión normativa o de evaluación al proceso de gobernar, es indispensable contar con un canal permanente y constante de comunicación entre el ciudadano y su representante.

Durante la campaña de un servidor donde acudí a ejidos, comunidades y colonias de Ciudad Valles, fue constate observar la mala calidad de obras por parte de gobiernos anteriores, llamese Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

El reclamo y mandato por los ciudadanos es generalizado, obligar a los contratistas la reparación de las obras que realizan, ya que se dañan o destruyen de manera total al poco tiempo de ser entregadas por la mala calidad de los materiales utilizados.

Los habitantes al realizar el cuestionamiento a la autoridad en turno, reciben la misma respuesta en los 58 municipios del Estado, que las garantías a la que están obligados los constructores han vencido, dejando en estado de indefensión total a los beneficiarios de dichas obras.

Por lo que es imperante legislar en esta materia y garantizar la calidad y durabilidad de las obras que se ejecutan en nuestro Estado.

Aunado con este tema, es importante también aumentar el tiempo de resguardo de los expedientes de las obras que están bajo la responsabilidad de las autoridades.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Es nuestra obligación y responsabilidad ser los portavoces de nuestros representados, garantizando de esta manera el eficaz ejercicio de los recursos públicos con los que se ejecutan las obras a lo largo y ancho de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente reforma:

LEGISLACIÓN ACTUAL

ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

Para garantizar durante un plazo de dieciocho meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

I-VII...

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

Para garantizar durante un plazo de **treinta y seis** meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

I-VII...

Para tal efecto, las instituciones conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Para tal efecto, las instituciones conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se Reforman los Artículos 157 y 174 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para que quede como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

Para garantizar durante un plazo de **treinta y seis** meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

I-VII...

Para tal efecto, las instituciones conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

René Oyarvide Ibarra: con su permiso Presidenta, buenos días a todas y a todos, medios de comunicación, y a todas las personas que nos siguen a través de los canales oficiales, el concepto de gobernanza hace referencia a todos los procesos de gobierno, instituciones, procedimientos y prácticas, mediante los que se decidan y regulan los asuntos que atañen al conjunto de la sociedad, la buena gobernanza es una dimensión normativa o de evaluación al proceso de gobernar, es indispensable contar con un canal permanente y constante de comunicación entre el ciudadano y su representante, durante la campaña de un servidor acudía a ejidos, comunidades y colonias de Ciudad Valles, de mi distrito, y fue donde pude constatar y observar la mala calidad de obras que por parte de los gobiernos anteriores, llámese gobierno del Estado y ayuntamientos, existen el reclamo y el mandato por los ciudadanos es generalizado, obligar a los contratistas a la reparación de las obras que realizan, ya que se dañan o se destruyen de manera total al poco tiempo de ser entregadas, por una mala calidad, sobre todo de los materiales utilizados, los habitantes al realizar el cuestionamiento a la autoridad en turno, reciben la misma respuesta, en los 58 municipios del Estado les dicen que las garantías a las que están obligados los constructores han vencido, dejando en un estado de total indefensión a los beneficiarios de dichas obras; por lo que es imperante legislar en esta materia, y garantizar la calidad y la durabilidad de las obras que ejecuten en nuestro Estado.

Esta iniciativa de reforma que hoy presento, para los artículos 157 y 174 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí obedecen este reclamo, y es precisamente para aumentar la temporalidad de resguardo de los expedientes de las obras que están bajo responsabilidad de las autoridades, es nuestra obligación y responsabilidad ser los portavoces de nuestros representados, garantizando de esta manera el eficaz ejercicio de los recursos públicos con los que se ejecutan las obras a lo largo y ancho de San Luis Potosí, de tal manera que el numeral 157 que señala, que la temporalidad donde queda obligado un contratista es actualmente en nuestra ley es de 18 meses, y hoy lo estamos proponiendo para que aumente a 36 meses, con ese cumplimiento a esas obligaciones que se refieren van a tener que tener una fianza que equivale al 10 por ciento del monto total ejercido por la temporalidad.

Y el 174 donde refiere también, que la información de los expedientes comprobatoria de la realización de las obras, se debe de quedar por 3 años, como la ley lo dice, nosotros proponemos que se quede



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

por 5 años, que es un tiempo suficiente para garantizar que esas obras realmente se hayan hecho con el material indispensable, y sobre todo con la buena calidad que merecen las y los potosinos, y que no sean obras que con la primer lluvia inmediatamente ya no la veas, y que no sean obras fantasmas a las que estamos acostumbrados ya, es cuanto Presidenta.

Presidenta: se turna a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

Segunda Secretaria lea la última iniciativa de esta sesión.

SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61, 72, 137, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a revisión, discusión y en su caso aprobación de esa Honorable Asamblea Legislativa, la presente **iniciativa con proyecto de reforma y adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020⁽¹⁾, reconoce entre otros derechos fundamentales, la obligación a cargo del Estado, de garantizar la entrega de apoyos económicos para adultos mayores y personas con discapacidad, así como becas para estudiantes en condición de pobreza, programas de alimentación y de apoyo a los más desprotegidos.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo a mi cargo, comparte y amplía el criterio federal de elevar a rango constitucional, la obligación de garantizar la entrega de apoyos económicos, programas y becas para los más desprotegidos. Muestra de lo anterior, son las políticas públicas que desde el inicio de la actual administración gubernamental 2021-2027 se han implementado, ejemplo de ello, la gratuidad en la expedición de licencias de manejo y placas vehiculares, becas alimentarias, entre otras.

⁽¹⁾Artículo 4o. ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de

garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

En el territorio potosino, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí son ley suprema, lo cual, implica que para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos estamos obligados a respetar y hacer cumplir dichas normas, por lo que, al contemplar los programas y apoyos en la Constitución Local como un derecho fundamental, se estará protegiendo y garantizando efectivamente su entrega en lo presente y lo futuro por parte del Estado.

La abulia y la apatía de anteriores administraciones estatales, para trabajar por los que menos tienen, generó incertidumbre y desigualdad social, al haber orientado sus políticas públicas a la protección de los sectores más privilegiados y onerosos, incumpliendo lo preceptuado por la Constitución Local, que en su artículo 7, enuncia que la base y objeto de las instituciones políticas y sociales en el Estado de San Luis Potosí, será la protección de los derechos de sus habitantes y la

permanente búsqueda del interés público, es decir, privilegiar el bien común o general respecto de unos cuantos.

Muestra del hartazgo social, aconteció el 6 de junio de 2021, cuando el pueblo potosino cansado de tantas injusticias, a través de su arma más poderosa, -el voto-, dio fin a una tiranía que imperó durante décadas.

Ese hartazgo social me lleva a recordar las palabras que expresó Don Francisco I. Madero, aquél 5 de octubre de 1910, a través de la promulgación del Plan de San Luis, a saber:

Nuestra querida patria ha llegado a uno de esos momentos: una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio, de esa tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer a un pequeño grupo que abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos”

El Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de generar acciones que equilibren la balanza frente a las injusticias generadas por la **herencia maldita** y en respaldo de la voluntad potosina, ha puesto en marcha, -entre otros-, acciones y programas sociales encaminados a lograr la protección de los sectores más desprotegidos, como lo son:

A. Becas alimentarias; el cual contribuye al establecimiento de condiciones de igualdad de oportunidades para el acceso a una alimentación y nutrición adecuada y suficiente de los hogares que se ubican en localidades de alta y muy alta marginación, cuyo registro a la fecha se estima en 480,049 personas con carencias alimentarias.

B. Becas para adultos mayores; en beneficio de la población mayor de 65 años, que enfrentan condiciones de escasos ingresos y carencias en el acceso a los sistemas de protección social y salud, cuyo padrón a la fecha se calcula en 255,422 personas adultas mayores.

C. Programa para personas con discapacidad; orientado a fomentar la ejecución de obras y/o acciones de inclusión social, además de otorgarles una pensión económica bimestral que coadyuve



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

a garantizarles una vida digna, cuyo censo a la fecha se proyecta en 428,657 personas con discapacidad.

D. Programa para madres solteras; consiste en la entrega de un apoyo económico a mujeres solteras de 15 años o más de edad, con al menos 1 hijo, que coadyuve a garantizarles una vida digna y el alcanzar su proyección social de vida y la de sus descendientes.

E. Gratuidad de las licencias de manejo; lo que evita un gasto innecesario a las familias potosinas, reforma a la Ley de Hacienda del Estado, y a la Ley de Ingresos, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado, vigente desde el 15 de octubre de 2021.

F. Gratuidad de Placas Vehiculares; cobro que representaba otro gasto innecesario para las familias potosinas, reforma a la Ley de Hacienda del Estado, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado, vigente desde el 20 de noviembre de 2021.

De esa guisa, parafraseando las palabras de Don Francisco I Madero, y emulando a la Constitución Federal, se busca reformar la Constitución Política del Estado, con el afán de eliminar la opresión de las malas prácticas fraguadas por la herencia maldita, de lucrar con los programas sociales en beneficio de unos cuantos, por lo cual, a través de esta reforma, se pretende garantizar a las y los potosinos más vulnerables el derecho a una vida digna, alimentación y salud de calidad, coadyuvar a aligerar el gasto en sus hogares, mediante servicios públicos y trámites sin costo, becas alimentarias, becas en efectivo a madres solteras y adultos mayores, tortilla subsidiada, agua potable gratuita, seguros de gastos médicos a mujeres, becas para estudiantes en condición de pobreza, programas de acceso gratuito al transporte público a estudiantes potosinos durante sus traslados en horario escolar, en auxilio de los que se encuentran en condición de desventaja, iniciativa que en su conjunto constitucionalmente blindará, esto es, garantizará los programas sociales, para evitar que gobiernos futuros, sin importar las preferencias partidarias, lucren con ellos, o peor aún, no los aseguren o afiancen.

Lo anterior, a través de la modificación al artículo 12 de la Constitución Local, el cual tiene como base fundamental la protección de la familia potosina.

La reforma y adición que se propone se apega a lo previsto por el artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la premisa de que no existe presupuesto mal aplicado, cuando su destino es ayudar a los que menos



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

tienen, no obstante, ya fueron contempladas las compensaciones necesarias en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, procurando en todo momento el equilibrio presupuestal.

Soy consciente de las implicaciones del proceso especial de reforma a nuestra Constitución Local, señaladas en su numeral 138, por ello, elevo un respetuoso exhorto a los Diputados y Diputadas, así como a los integrantes de los 58 Cabildos de los Ayuntamientos del Estado, para que se sumen a esta loable inercia de ayudar a los que menos tienen.

Finalmente, es adecuado señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en sus artículos 61, 137, 138 y 130 respectivamente, le confieren al Gobernador Constitucional del Estado, la facultad para iniciar o modificar Leyes ante el Congreso Local, en ese tenor, se somete a la consideración, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Legislatura del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; y se adiciona un párrafo éste como noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. La Familia, las personas con discapacidad, las **personas adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social, **además de proteger la organización y el desarrollo de la familia.**

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La Ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con **discapacidad**, las personas **adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. **El Estado lo garantizará y deberá implementar programas y subsidios alimentarios y** medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna **y decorosa, toda familia, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, tiene derecho a disfrutar de este principio, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

Las leyes regularán **y organizarán** el patrimonio de la familia, **determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.**

El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua **en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.**

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar la protección a grupos de personas vulnerables, el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también a garantizar a través de programas sociales establecidos en la Ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones y subsidios a personas en desventaja social.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

PRIMERO. La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. En un término no mayor a noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y adición, se deberán iniciar los procesos legislativos necesarios para las armonizaciones al marco jurídico en la Entidad.

TERCERO. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, respecto de los programas y apoyos que se enuncian, no podrán ser disminuidos en términos reales, en relación del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

CUARTO. El cumplimiento a los programas, becas, seguros y apoyos enunciados se estará a lo dispuesto a las previsiones presupuestales anuales establecidas y al mencionado transitorio tercero.

Secretaria: iniciativa, que requiere reformar los párrafos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; y adicionar párrafo, éste como noveno, al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Gobernador Constitucional del Estado, sin fecha, recibida el 23 de septiembre del presente año.

Presidenta: se turna a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos; y Hacienda del Estado.

Continuamos la Sesión Ordinaria; a petición de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, la Presidencia de la Directiva, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la parte relativa de los artículos, 92 párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11 fracción XIV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara la caducidad al Punto de Acuerdo turno número 935 de esta Sexagésima Tercera Legislatura; notifíquese para todos sus efectos legales a la promovente; y a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; hágase también la anotación en el registro correspondiente.

Con sustento en lo que establece el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, antes de sustanciar los veintiún dictámenes de este día, el legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, por las comisiones de; Puntos Constitucionales; y Gobernación, notifica ajustes al dictamen número veintiuno, tiene la palabra.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
 P R E S E N T E S.**

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y con el acuerdo de los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos presentar propuesta de modificaciones al dictamen por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Municipio Libre ; la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; la Ley de Justicia Electoral; y el Arancel de Notarios; ordenamientos todos del Estado de San Luis Potosí.

DICE EN EL ARTÍCULO 319 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 319. Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso</p>	<p>ARTÍCULO 319. ...</p> <p>...</p>

Correcciones al dictamen que por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y se reforman la Ley Orgánica del Municipio Libre ; la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; la Ley de Justicia Electoral; y el Arancel de Notarios, ordenamientos todos del Estado de San Luis Potosí. (Furva 2137)



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del diecinueve de enero al veintiocho de febrero del año de la elección;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamiento, éstas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del tres al veintiséis de febrero del año de la elección, y

III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, éste deberá de notificar al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo emitido.

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas **tendrán una duración de cuarenta días**, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del **veinte** de enero al veintiocho de febrero, del año de la elección;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas **tendrán una duración de veinticinco días**, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del **cuatro** al veintiocho de febrero del año de la elección, y

III. ...

...

Correcciones al dictamen que por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y se reforman la Ley Orgánica del Municipio Libre; la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; la Ley de Justicia Electoral; y el Usancel de Notarios; ordenamientos todos del Estado de San Luis Potosí. (Turno 2137)



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

Las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular en el Estado, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGIPE, la reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto, y lo dispuesto por la presente Ley. Las precandidatas y precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidata o candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal de la persona infractora.

Correcciones al dictamen que por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y se reforman la Ley Orgánica del Municipio Libre; la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; la Ley de Justicia Electoral; y el Arancel de Notarios; ordenamientos todos del Estado de San Luis Potosí. (Turno 2137)

3



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Edmundo Azael Torrescano Medina: muchas gracias Presidenta, es un ajuste, una corrección que se hace al artículo 319, para los plazos de las precampañas, para que queden acorde a la propuesta que se plantea en el dictamen, es cuanto.

Presidenta: se incorporan legalmente los cambios, por lo que al discutirse y votarse el dictamen veintiuno, ya es con estos incluidos.

Proseguimos la sesión; disposiciones reglamentarias de esta Soberanía permiten no leer veintiún dictámenes enlistados; Primera Secretaria por favor consulte si es de dispensarse la lectura de éstos.

Secretaria: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: se dispensa la lectura de los veintiún dictámenes por MAYORÍA.

Como así se determinó, iniciamos con el dictamen número veintiuno con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, ¿quién lo presenta?

Fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias; por el Partido Verde Ecologista de México el legislador José Luis Fernández Martínez; ¡ah! perdón, presenta el dictamen número veintiuno con Proyecto de Decreto, el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

DICTAMEN VEINTIUNO

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. REFORMA LOS ARTÍCULOS, 14, 19, 31, Y 70 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, Y EN SUS FRACCIONES, V, Y XXX DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. REFORMA LOS ARTÍCULOS, 36 EN SU FRACCIÓN II, 67, 68 EN SU PÁRRAFO ÚLTIMO, 69 EN SU PÁRRAFO ÚLTIMO, 70, 71, 72, Y 73; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 6° EL PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. REFORMA EL ARTÍCULO 40 EN SUS FRACCIONES, III, Y IV, Y EN SU PÁRRAFO ÚLTIMO; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 40 LA FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Y ADICIONA AL ARTÍCULO 12 EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARANCEL DE NOTARIOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/09/uno_0.pdf.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.

Edmundo Azael Torrescano Medina: qué tal, muy buenas días, tardes ya, el 05 de octubre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el decreto 703, por el que se expedía la Ley Electoral por no haberse llevado a cabo la consulta previa informada a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes en la entidad, antes que un fracaso fue una oportunidad, el 17 de septiembre de 2021 presenté la iniciativa para crear la comisión especial para la reforma electoral del estado, iniciativa que muchas gracias a mis compañeros diputados fue aprobada el cuatro de noviembre, y empezamos los trabajos de una ley electoral para que pudiéramos llegar a una consulta, aquí quiero agradecer el apoyo del magisterio, particularmente de la sección 26 y de la Dirección de Asuntos Indígenas, al maestro Sabino bautista, y al líder de la sección 26 que nos apoyaron muchísimo para estos trabajos, se llevaron a cabo 5 foros en el Estado para recibir las propuestas de las y los potosinos, en los municipios de Matehuala, Ríoverde, Tamazunchale, Ciudad Valles y San Luis Potosí.

Dentro de los trabajos que llevó a cabo la comisión, realizamos la consulta para los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, y aquí el gran apoyo que recibimos por parte de Ángel Martínez, Araceli Hernández, Juan Ddaniel Martínez, Fermín Hernández, Mercedes Cruz, Dimas Gerardo, Rosa Amelia, Sebastián Palacios, Josafat Navarro, David Martínez, Diego Leguario, Arcadio Martínez, Rufino Medina, Roció Reyes, María del Rosario Hernández, Yesenia Mendoza, Flor y Bertha García, Ramón Medina, Adolfo Ortega, Isabel Martínez, Vianey Santiago, María Vicenta del Castillo, Victorina de Jesús Montero, Ernesto García y Roberto Pozos, quienes con el trabajo de Marcela hicieron el trabajo para que el grupo operativo técnico pudieran sortear esta difícil consulta, las consultas se llevaron a cabo de manera directa, del 12 de julio al 7 de agosto en 132 sedes, el respaldo que tuvo este grupo operativo técnico no hubiera podido ser sin el apoyo de la diputada Bernarda de la Comisión de Asuntos Indígenas, de Yolanda, René, Gaby y Lydia, quienes respaldaron este trabajo y poder llevar a cabo esta consulta.

En el mes de agosto y septiembre, se desarrolló también la consulta para personas con discapacidad, y los maestros de educación especial de la sección 52, y 26 se fajaron, y pudimos llevar a cabo la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

convocatoria a lo largo del Estado, pero qué tan importante es esta consulta, hace 10 años para darnos una idea, las mujeres ocupaban uno de cada 3 espacios en las listas de representación proporcional, hoy ocupan la mitad de los espacios, y que contiene esta ley, la eliminación de las alianzas partidarias, el 3 de 3 para los candidatos, se reducen los tiempos de campaña y precampaña, se establece el impedimento para el uso de programas sociales con fines electorales desde la precampaña, se da un mecanismo con mayor eficacia para erradicar y atender la violencia política en razón de género, se aumenta el umbral para alcanzar la diputación de 3 a 3.7% de la votación válida emitida, y en acciones afirmativas que logramos, se garantiza que a partir de 2024 siempre en este Congreso habrá por lo menos 1 representación indígena, en las listas de representación proporcional y de mayoría en ayuntamientos con predominancia indígena deberá incluirse una persona indígena, en las listas de diputados de representación proporcional cada partido político deberá postular a una persona indígena, un joven menor de 30 años, algún integrante de la comunidad LGBT, y a una persona indígena, se consideran regidores de representación proporcional jóvenes de la comunidad LGBT y personas con discapacidad, se obliga a la autoridad electoral a establecer casillas accesibles, se consideran plantillas de braille para que las boletas electorales puedan ser atendidas por personas con discapacidad.

A ver, mucho se ha hablado en temas de que esta ley puede ser impugnada, claro que puede ser impugnada, todos los actos que hace este Congreso son sujetos de impugnación, pero no nos preocupan, nos ocupan, y cuando éstas lleguen las atenderemos como corresponde, también se ha tergiversado los usos y costumbres, ese no es tema de esta reforma electoral, hay una consulta que está llevando a cabo el CEEPAC para el usos y costumbres en municipios, estaremos atentos de su desarrollo, pero no es motivo de esta ley electoral, hay también una propuesta de una reforma federal, nosotros estamos en cumplimiento de una sentencia que fenece el próximo 29 de septiembre, y en tiempo y forma estamos entregando esta ley, cuando venga una reforma federal será atendida, y posiblemente y estoy seguro, muchos de los temas que hoy acabamos de poner en la mesa serán considerados a nivel federal, porque es una legislación vanguardista en el tema de grupos vulnerables, que el debate se dé ahora y no en los medios de comunicación, si algún partido político o diputado tiene alguna consideración estamos dispuestos a aclararla, porque creemos que ésta es la ley que más se ha sociabilizado a nivel estatal en la historia de nuestro Congreso, y probablemente en la historia del Estado, es cuanto Presidente.

Presidenta: Fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias; por el Partido Verde Ecologista de México el legislador José Luis Fernández Martínez.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

José Luis Fernández Martínez: muy buenas tardes, saludo con respeto a todos mis compañeros, con su permiso Presidenta, también saludó a los representantes de los medios de comunicación y a todas las personas que nos ven a través de los medios de difusión de este Congreso, primero que nada quiero reconocer el trabajo de la Comisión Especial Electoral, que presidió de una extraordinaria manera mi compañera Cinthia Segovia, la verdad es que es un reto bastante importante que tenemos en esta Legislatura, que estemos el día de hoy aquí ya ante un dictamen, pues no se pudiera entender sin el trabajo que realizaron todos mis compañeros desde esta comisión, así como también reconocer, hacer un reconocimiento público, a la gran lucha que dio nuestra compañera Bernarda en favor de los pueblos indígena, les quiero decir que, es un dictamen el que tenemos el día de hoy, que ha sido ampliamente socializado, qué es el resultado de un trabajo de mucha plática y mucha discusión, y contrastar ideas con muchos sectores de la población, se llevaron a cabo foros, como ya lo comentó Edmundo Torrescano, así como la consulta a personas indígenas y personas con discapacidad, y ésta nos dieron algunos resultados, en los foros ciudadanos, creo yo, que la petición más sentida de la población era reducir el tiempo de las campañas, y esto tiene que ver con el gasto que se genera en estos procesos, así como todo el desgaste al que se somete a la sociedad en estos procesos electorales, que lamentablemente en los últimos tiempos hemos visto cómo han servido más para enlodar y ensuciar a personas que aspiran tener un cargo público, que para contrastar nuestras ideas y nuestros planes para poder construir una mejor sociedad.

Por lo tanto, entiendo que el resultado de la sociedad civil fue, solicitar que se redujera en estos tiempos para tratar de evitar todo este desgaste y esta guerra de lodo, que lastimosamente tenemos en nuestro Estado y nuestro país; por lo tanto, la propuesta habla de reducir la campaña para gobernador de 90 días a 60 días, y la campaña de presidentes municipales y diputados locales, de ayuntamientos y diputados locales de 60 días a 40, eso también impacta de una manera directamente proporcional con el ejercicio de las precampañas, que creo que con esto quedaría satisfecha esta petición ciudadana, también en estos mismos foros se solicitó la eliminación de las alianzas, y la motivación ahí es que varios sectores de la sociedad se sienten engañados y defraudados con el famoso convenio de transferencia de votos; entonces, este dictamen plantea que dejen de existir esta figura de asociación entre partidos políticos, pero mantiene el tema de las coaliciones, cuando varios grupos políticos se pongan de acuerdo y deseen postular a un mismo candidato está esta figura que contendrá cada uno con su logotipo, generando con mucha claridad cuál es el sentido del lector y hacia dónde quiere orientar y discutir su voto.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

También a través de los foros de consulta, sobre todo en la consulta indígena, recogimos la necesidad de incluir o la aspiración de incluir en la organización de las elecciones a personas pertenecientes a estos pueblos, quieren participar en la organización de sus elecciones, y ahora el Consejo Estatal Electoral cuando forme los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales por norma, apegada a esta ley, tendría que poner una representación en la organización de las elecciones en los municipios que así se determinen, también se tendrá la posibilidad de incluir a personas con discapacidad y de otros grupos vulnerables, el requisito la auto adscripción calificada, creo yo que es el que más sentido hace hacia los pueblos, los pueblos indígenas están agraviados que haya personajes que utilicen sus espacios, los espacios que están reservados para ellos, con personajes que no emanan de estos pueblos; por lo tanto, hay una figura novedosa en este dictamen que tiene que ver con los auto adscripción calificada, donde se determinará junto con los pueblos, cuáles son los requisitos que tendrá que presentar un candidato indígena para poder acreditar su auto adscripción, creo que este es uno de los temas más solicitados en las consultas.

También esta Legislatura le dio la garantía a los pueblos indígenas que cuando menos contarán con un representante, pero también obligará a los partidos políticos a incluir en su lista plurinominal a una persona indígena con auto adscripción calificada; por lo tanto, esto no es un límite que haya un solo representante de los pueblos indígenas, sino tiene una amplia posibilidad de que tengamos mayor representatividad en esta Soberanía; otro tema que también emanó de los foros, tiene que ver con darle el valor justo al espacio que nosotros ocupamos, la modificación de elevar el porcentaje de votación para ocupar una curul en este espacio, creo que está bastante justificada, y creo que también generará buenos comentarios hacia la población, quien esté sentado aquí tendrá que tener la representación del pueblo potosino.

Y por último, decirles que en esta Legislatura que acaba de cumplir un año, sin duda alguna este tema ha requerido de mucha inversión de tiempo, de trabajo, de muchas personas que están alrededor de esta discusión, tratamos de hacer el mejor de nuestros trabajos, pero también estamos seguros que habrá otras opiniones, y que muchas de ellas no serán coincidentes con nosotros, tienen abierta la posibilidad de generar en su derecho todos los procesos legales que consideren, porque a final de cuentas estamos buscando una ley que nos represente a todos, y a través de los procesos jurisdiccionales podemos perfeccionar una norma, y tener una norma que sirva para elegir a los que nos gobernarán en el futuro, no es un tema menor, se trata de quienes ocuparán los cargos más importantes en el Estado de San Luis Potosí, por eso es muy importante conocer la posición de todos y de todas, adelantó sin duda alguna, que este dictamen cuenta con todo el respaldo del grupo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

parlamentario del Partido Verde Ecologista, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo y la representación de Nueva Alianza; muchísimas gracias, y que tengan muy buenas tardes.

Presidenta: fija postura por el partido MORENA el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno: con su venia Presidenta, una vez más los saludo con gusto compañeros y compañeras, el día de hoy la ciudadanía nos exige el perfeccionamiento de herramientas que los involucren de mejor manera en los procesos electorales, y a su vez que generen reglas claras, que permitan una mayor certeza y confiabilidad en dichos procesos, es una demanda ciudadana la revisión y actualización de los temas electorales que nos atañen en este momento; por ello, a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral, nos dimos a la tarea de incorporar la perspectiva, conocimientos y experiencias de diversos actores, tanto institucionales como ciudadanos, para lograr el mejor consenso posible que hoy hacen realidad este dictamen.

Cabe resaltar, que el proyecto que hoy se está votando, incluye temas relevantes como la actualización del lenguaje inclusivo, se establece el consejo general como autoridad, se constituyen acciones afirmativas a personas vulnerables, como lo son jóvenes, personas con discapacidad, personas de la comunidad LGTBIQ+ y personas indígenas, se establece el reconocimiento de la ciudadanía potosina residente en el extranjero, se regula también con mayor profundidad el actuar de los partidos para evitar inhibir la coacción de las personas votantes, se determina que el órgano electoral destine como mínimo el 5% de su presupuesto para fortalecer la cultura cívica, así como muchas otras modificaciones técnicas para mejorar y hacer más eficientes los procesos electorales; es por ello compañeras y compañeros, que nos pusieramos a favor como grupo parlamentario de este trabajo que se realizó con mucho dialogo y esfuerzo, porque representa la cordialidad con la que sabemos trabajar en esta Legislatura; es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: fija postura por la representación parlamentaria del partido Conciencia Popular, la legislatura Ma. Elena Ramírez Ramírez.

Ma. Elena Ramírez Ramírez: con su venia Presidenta, previo al fondo, considero que el dictamen debe de retirarse, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto 703, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 30 de junio de 2020, por medio de la cual el considerando cuarto estableció que la Legislatura debería realizar una consulta y la legislación



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

correspondiente, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado; sin embargo, esta ejecutoria sólo obliga al Congreso a reformar y adicionar a las normas acciones afirmativas en materia de inclusión y no discriminación a grupos vulnerables, más no así a expedir una ley electoral del calado que se presenta en el dictamen, en donde modifica sustancialmente las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como reglas de fondo dentro del proceso electoral, como son la forma de participar y los porcentajes para acceder a los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional entre otras.

No existe obligación alguna, mucho menos prisa, para discutir y votar un dictamen que contiene serias modificaciones a las lógicas procesales electorales y de fondo, máxime cuando no existe un consenso sobre los puntos finos del dictamen, lo que está a punto de concluir aquí en la Tribuna máxima ha sido un acto carente de solvencia técnica, pero más aún que fue una reunión carente del principio máximo que tiene el Legislativo en proceso parlamentario que es debatir y más debatir con argumentos; hay que decir, que en suma las cuatro representaciones parlamentarias que estamos en la Sexagésima Tercera Legislatura sumamos un total de 219,575 representados, que no es poca cosa, y que con lo que se está por culminar en unos momentos me queda muy claro que no hay representatividad frente a estos ciudadanos que no quieren estar con los mismos de siempre, pero lo que sí me queda claro es que hoy un ciudadano merece respeto, las minorías también juegan en la democracia, son parte de la democracia y son indispensables para la misma, o ya se les olvidó a los que ahora están en el poder como empezaron ellos, porque si lo que se trata es extinguir a la voz de la ciudadanía o lo que se busca es manejar un sistema de partidos aún más cerrado, y jugar a que somos un Estado democrático, porque así lo pregona una sola voz, me parece que se olvida que a los que están por votar a favor de este dictamen, de acabar con las alianzas es parte fundamental del alma de una democracia, que lo que se busca es dejar a un lado la gobernabilidad que se genera por medio de estos contrapesos, porque pareciera que volvimos a la época de un Legislativo pasivo con el único fin de un sello de goma.

Con estas decisiones dejamos la esencia de la representación política que es la representatividad, y al tiempo el ciudadano no se equivoca con un castigo en las urnas, por más que pensamos que vivimos en un Estado donde todo está de maravilla, y si no caminan un poco por donde quieran y sabrán que hay una ciudadanía más descontenta y reaccionaria contra los partidos y los políticos, por lo anterior mi voto será en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Presidenta: para fijar postura, ¿alguien más participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número veintiuno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?;

Presidenta: diputado Ramón Torres, que artículos se reserva, diputada Bernarda Reyes ¿qué artículo reserva de la ley electoral?, ¿alguien más?; hay 2 artículos reservados, el 265 y el 271 de la Ley Electoral.

Los legisladores Bernarda Reyes Hernández y José Ramón Torres García reservan los artículos 265 y 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; por tanto, Primera Secretaria levante la votación nominal en lo general y en lo particular de todos los artículos no reservados del proyecto de decreto que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y modifica estipulaciones de los siguientes ordenamientos locales, Orgánica del Municipio Libre; Orgánica del Poder Legislativo; Orgánica del Tribunal Electoral; y Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del Arancel de Notarios para el Estado; es decir, excepto los enunciados artículos 265 y 271 reservados.

Secretaria: someto a votación nominal en lo general y en lo particular, todos los artículos no reservados del proyecto de decreto que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y modifica estipulaciones de los siguientes ordenamientos locales; Orgánica del Municipio Libre; Orgánica del Poder Legislativo; Orgánica del Tribunal Electoral y Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del Arancel de Notarios para el Estado; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 26 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra.

Presidenta: contabilizados 26 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobados en lo general y en lo particular todos los artículos no reservados del proyecto de decreto que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y modifica estipulaciones de los siguientes ordenamientos locales; Orgánica del Municipio Libre; Orgánica del Poder Legislativo; Orgánica del Tribunal Electoral; y Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como del Arancel del Notarios para el Estado.

En lo particular tiene la palabra el legislador José Ramón Torres García, para su propuesta del artículo 265 de la Ley Electoral Local.



Diputado José Ramón Torres García

Ciudadana Diputada Presidente y Ciudadanas Diputadas Secretarías del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Honorable Asamblea:

Por medio del presente quiero emitir un voto particular en contra del dictamen que se pone a su consideración en lo relativo al tercer párrafo del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Que a la letra dice,

"EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A DIPUTADOS O DIPUTADAS SE DEBERÁ INCLUIR AL MENOS UNA PERSONA, JOVEN MENOR DE TREINTA AÑOS; UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD; Y UNA PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, LOS MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS Y SUS CONDICIONES SERÁN ESTABLECIDOS MEDIANTE LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EXPIDA EL CONSEJO."

De la redacción del tercer párrafo que se dio lectura se observa que la dictaminadora omite la inclusión de la comunidad migrante, lo cual además de ser una violación a los derechos humanos de votar y ser votado de los grupos en desventaja, no tomó en consideración la iniciativa del suscrito concretamente en la exposición de motivos presentada que en esencia propone que el próximo Congreso se integre con un diputado migrante y que haya voto de potosinos en el extranjero; que se debe atender a la resolución SUP-RAP-21/2021 y acumulada; creación e implementación de medidas afirmativas encaminada a desventajas de los migrantes. Es tracemente que se obligue a los partidos políticos a que registren una fórmula que cumpla con el género y se vote directamente por el diputado migrante; o que se asigne directamente a la fórmula migrante al partido político con menos votación válida emitida en el Estado, una vez sumados los votos por el diputado en este caso.

Se entiende que para el caso del voto en el extranjero era necesario la reforma constitucional como si lo deduce la dictaminadora en su exposición de motivos, sin embargo se cuestiona porque en la redacción del artículo 265 tercer párrafo no se incluyó a la comunidad migrante, asimismo la redacción de dicho artículo no es determinante ni vinculante es decir no obliga a los partidos políticos en cuanto al tema de asignación, no especifica que lugar en las listas de candidatos deberán ser para los grupos, por los razonamientos expuestos emito mi voto en contra del tercer párrafo del artículo 293 de la ley electoral del estado de san Luis potosí que pone a considerar,

De igual manera solicito que dicha redacción sea incluyente Por lo que me permito hacer la siguiente propuesta de redacción

ARTÍCULO 265.

...

*EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A DIPUTADOS O DIPUTADAS SE DEBERÁ INCLUIR AL MENOS UNA PERSONA, JOVEN MENOR DE TREINTA AÑOS; UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD; UNA PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, **UNA PERSONA MIGRANTE CON RESIDENCIA BINACIONAL** LOS MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS Y SUS CONDICIONES SERÁN ESTABLECIDOS MEDIANTE LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EXPIDA EL CONSEJO.*

Es cuanto señores diputados.





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

José Ramón Torres García: con el permiso de la Presidencia, buenas tardes compañeras diputadas y diputados, medios de comunicación que nos acompañan y a quien nos escuchan a través de las diferentes plataformas digitales, por medio del presente quiero emitir un voto particular en contra del dictamen que se pone a su consideración, en lo relativo al tercer párrafo del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas, se deberán incluir al menos una persona joven menor de 30 años, una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual, los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el consejo, de la redacción del tercer párrafo que se dio lectura se observa, que la dictaminadora omite la inclusión de la comunidad migrante, lo cual además de ser una violación a los derechos humanos de votar y ser votado de los grupos en desventaja, no tomó en consideración la iniciativa del suscrito, concretamente en la exposición de motivos presentada, que en esencia propone que el próximo Congreso se integre con un diputado migrante, y que haya voto de potosinos en el extranjero, que se deba atender a la resolución SUB-RAP-XXI/2021 y acumulada, creación e implementación de medidas afirmativas encaminadas a desventajas de los migrantes.

Estrictamente, que se le obligue a los partidos políticos a que registren una fórmula que cumpla con el género y se vote directamente por el diputado migrante, o que se asigne directamente a la fórmula migrante al partido político con menos votación válida emitida en el Estado, una vez sumados los votos por el diputado, en este caso, se entiende que para el caso del voto en el extranjero era necesario la reforma constitucional, como así lo deduce la dictaminadora en su exposición de motivos; sin embargo, se cuestiona porque la redacción del artículo 265 tercer párrafo, no se incluyó a la comunidad migrante; asimismo, la redacción de dicho artículo no es determinante ni vinculante; es decir, no obliga a los partidos políticos en cuanto al tema de asignación, no especifica qué lugar en las listas de candidatos deberán de ser para los grupos, por los razonamientos expuestos emito mi voto en contra del tercer párrafo del artículo 293 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que pone a considerar, y de igual manera solicitó que dicha redacción sea incluyente, por lo que me permito hacer la siguiente propuesta de redacción.

Artículo 265, en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas, se deberá incluir al menos una persona joven menor de 30 años, una persona con discapacidad, una persona de la diversidad sexual, una persona migrante con residencia binacional, los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que afectó expida el consejo; es cuanto señores diputados, muchas gracias.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Presidenta: a discusión la propuesta, inscribir a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene la palabra el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

Edmundo Azael Torrescano Medina: para explicar un poco la propuesta del diputado Ramón, en la página 232 del dictamen que se puso a consideración, ahí viene la explicación del porqué no fue considerada esta iniciativa; sin embargo, para precisar se aclaran, la iniciativa que en su momento se planteó carecía del impacto presupuestal, cuánto nos cuesta que una persona vote en el extranjero, hay un derecho ahorita, inclusive desde el término, traemos un problema cuando definíamos una persona migrante, en realidad es un binacional; es decir, un potosino que radica en Estados Unidos generalmente o en otro país, y cómo participaría en votar y ser votado, la Constitución Federal por ejemplo, prohíbe que se haga campaña en el extranjero o que se reciba recursos públicos en el extranjero, cómo alguien puede ser votado en el extranjero si no puede hacer campaña, pero adicionalmente ya existe el derecho de ser votado para gobernador, porque la Constitución prevé este derecho y lo hacen enviando un correo normal.

Entonces, el derecho de votar sí está contemplado dentro de nuestra Constitución, la sentencia que refiere el SUB-RAP-XXI/2021, vincula a la autoridad del Congreso Federal, por qué, porque hay que entender que hay 200 diputados de representación proporcional, cuando lo vemos sobre nuestros números no podíamos tener un supuesto de que alguien pudiera ser votado en las listas de REP y sobre lo que refiere sobre los espacios o el acomodo, las acciones afirmativas no tienen alguna preferencia sobre otra, entre personas con discapacidad, personas indígenas, de la comunidad LGBT o menores; por eso inclusive en las mesas de trabajo que tuvimos de esta ley, establecimos el no ponerle el número, porque hay que recordar además que el género mata, por así decirlo, el supuesto de persona con discapacidad o de comunidad; entonces, esta es la razón por la que no vimos viable la propuesta, pero sí fue considerada y se encuentra en la página 232 del proyecto, es cuanto.

Presidenta: tiene la palabra el legislador René Oyarvide Ibarra.

René Oyarvide Ibarra: gracias, con su venia Presidenta, la fracción parlamentaria del Partido Trabajo está de acuerdo con la reforma que está presentando nuestro compañero; sin embargo, tenemos que ser muy sensibles en cuanto a, que para construir un andamiaje legal perfecto, pues tenemos que reformar la Constitución del Estado de San Luis Potosí, no podemos aprobar o darle prioridad a la propuesta del artículo que el compañero señala, porque no está contemplado en



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

nuestro marco legal de nuestra constitución, y sigo, es claro que en México hemos logrado muchos diversos avances en el tema político hacia la representación del migrante, y obviamente San Luis Potosí no se va a quedar atrás; sin embargo, para poder llevar a cabo realmente la construcción real y legal para un diputado migrante, para que se considere la figura del diputado migrante, y alguien pueda ser votado de esa manera, pues tendremos que reformar, repito, la constitución y crear un poco más, conforme a las técnicas jurídicas, un soporte legal correspondiente, y repito, no estamos en contra de que se dé la oportunidad hoy a nuestros migrantes, son parte esencial de San Luis Potosí, pero lo que sí tenemos que hacer es construir realmente y legalmente la manera en la que el voto de las y los potosinos en el extranjero vayan enfilados hacia las diputaciones locales, y más aún como lo propone el compañero, para que exista un diputado migrante, quién va a ser votado en el extranjero, pues obviamente tenemos que construir ese andamiaje legal al que me refiero, no nada más es simplificar y modernizar el proceso de votación en el exterior, sino realmente anclarlo y ver de qué manera transitaría el voto de un diputado, porque no es lo mismo que se vote por un Presidente de la República en el extranjero, que es uno solo, por decir, un solo ente, a que tengas que votar de los diferentes distritos los diputados.

Entonces, ahí es donde enfrentaríamos un problema, que creo que primero antes de hacer esta buena voluntad de apoyar a los migrantes, debemos de construir precisamente esa técnica jurídica, para que podamos armonizarlo y hacerlo de una manera más fehaciente y legalmente posible, es cuanto Presidenta.

Presidenta: a votación nominal la propuesta.

Secretaria: asunto, propuesta del legislador José Ramón Torres García, sobre reserva del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; siete votos a favor; y 19 votos en contra.

Presidenta: contabilizado 7 votos a favor; cero abstenciones; y 19 votos en contra; No aprobada la propuesta que modifica el artículo 265 de la Ley Electoral Local.

En lo particular tiene la palabra la legisladora Bernarda Reyes Hernández para su propuesta del artículo 271 de la Ley Electoral Local.



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



RESERVA ARTÍCULO 271, DICTAMEN PARA LA REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL.

Exposición de Motivos

El artículo 9° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce la composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, dentro del territorio Potosino.

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Por lo que, en 24 municipios del Estado potosino, encontramos presencia de pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anterior, se desprende que, dentro del Estado Potosino, existe un total de 2,822,255 personas, de los cuales 600 cientos mil personas con indígenas, lo que constituye un 20 por ciento, si ese mismo porcentaje lo trasladamos a la representación que tenemos en esta asamblea popular tomando solo los distritos de mayoría relativa de un total de quince distritos, el 20 por ciento nos da como representación 3 distritos locales, en la actual propuesta el artículo 271 menciona que los partidos políticos deberán registrar por lo menos un distrito electoral a lo que se obtendría una subrepresentación en el congreso del estado es por eso que presento una RESERVA, AL ARTICULO ANTES MENCIONADO en donde solicito que los partidos políticos registren en por lo menos dos distritos electorales para que exista una ACCION AFIRMATIVA en materia indígena que sea equiparable a la representación que tiene nuestros pueblos indígenas.

Propuesta alterna artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



Por lo antes descrito, resulta necesario, que existan de manera obligatoria, por lo menos dos distritos con una fórmula de candidaturas para personas indígenas, por contar con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígenas.

Así es, que pongo a consideración de esta soberanía, la siguiente propuesta alterna del artículo 271 del actual dictamen que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; solicitando su voto a favor, para quedar como sigue: solicitándole a la secretaria de esta directiva de lectura a mi propuesta.

ACTUAL	PROPUESTA ALTERNA
<p>ARTÍCULO 271. Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.</p> <p>El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral que será en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas.</p>	<p>ARTÍCULO 271. Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar por lo menos en dos distritos electorales con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas de personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo, el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.</p> <p>El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral los distritos electorales que serán en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas.</p>

Propuesta alterna artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género.

Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular candidaturas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales.

Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expide el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina.

Dada la importancia de hacer valer, los derechos de pueblos y comunidades indígenas, les solicito compañeras y compañeros legisladores, de su voto a favor, para que pueda ser una realidad la representación indígena, en nuestro Estado.

Es cuanto, presidenta.

Propuesta alterna artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Bernarda Reyes Hernández: con su venia Presidenta, buenos días compañeros y compañeras diputados, y quienes nos acompañan con las redes sociales, medios de comunicación, el presente dictamen que está por votarse referente a la Reforma Político Electoral, trajo consigo un sinfín de retos y compromisos con la sociedad potosina, por lo que respecta a mi persona en especial con mis compañeras y compañeros originarios de pueblos y comunidades indígenas, por tratarse dentro del presente dictamen temas de gran importancia en la toma de decisiones en la vida democrática de la sociedad, no quiero dejar pasar desapercibido, que para llegar a este resultado final se hizo realidad un proceso histórico en el Estado, me refiero a la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes mexicanos, que llevó a cabo esta Sexagésima Tercera Legislatura, en el cual se hizo valer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de ser consultados directamente y recabar las opiniones en diversos temas legislativos, dicho proceso dejó muchas enseñanzas y generó una dinámica de acercamiento del Poder Legislativo, con las compañeras y compañeros diputados, especialmente de quienes están en esta asamblea de representación popular y que sus distritos cuentan con población indígena.

Por ello, hoy quiero presentar una reserva al artículo 271 del dictamen para la Reforma Político Electoral, y me permito hacer la siguiente exposición de motivos, el artículo 9º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce la composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas dentro del territorio potosino, reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Tének o Huastecos, y Xi´Oí o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarrika o Huicholes; por lo que, en 24 municipios del Estado potosino encontramos presencia de pueblos y comunidades indígenas, por lo anterior se desprende lo siguiente:

Que dentro del Estado potosino existe un total de 2´822,255 personas potosina, de los cuales 600,000 personas somos indígenas, lo que constituye un 20%, si ese mismo porcentaje lo trasladamos a la representación que tenemos en esta asamblea popular, tomando sólo los distritos de mayoría relativa de un total de 15 distritos, el 20% nos da una representación de 3 distritos locales para ellos, en la cual la propuesta, el artículo 271 menciona que los partidos políticos deberán registrar por lo menos 1 distrito electoral, a lo que se obtendría una sub representación en el Congreso del Estado; es por eso, que presenté una reserva al artículo antes mencionado, en donde solicité que los partidos políticos registren en por lo menos 2 distritos electorales, para que exista una acción afirmativa en materia indígena que sea equiparable a la representación que tiene nuestros pueblos indígena.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Por lo antes descrito, resulta necesario que existan de manera obligatoria por lo menos 2 distritos con una fórmula de candidaturas para personas indígenas, por contar con postulación igual o mayor al 60% de población indígena, así es, que pongo en consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta alterna al artículo 271 del actual dictamen que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, solicitando su voto a favor para quedar como sigue, en el actual artículo 271, establece lo siguiente: los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en por lo menos 1 distrito electoral con población igual o mayor al 60% de población indígena, en mi propuesta actual los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en por lo menos en 2 distritos electorales con población igual o mayor al 60% de población indígena, el siguiente párrafo establece, el consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral que será en el que los partidos políticos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas, en la propuesta alterna, el consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral los distritos electorales que serán, en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas, dicha reserva ha sido circulado a todos mis compañeros diputados, los 27 que integramos esta Legislatura.

Finalmente, dada la importancia de hacer valer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, les solicito compañeras y compañeros legisladores, especialmente quienes conformamos la Comisión de Asuntos Indígenas y de quienes estamos aquí, gracias al apoyo de compañeros indígenas, su voto a favor, para que pueda ser una realidad la representación indígena en nuestro Estado, es cuanto Presidenta.

Presidenta: a discusión la propuesta, inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; la diputada Yolanda Josefina, el diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, el diputado Edmundo Azael Torrescano, la diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán, el diputado José Luis Fernández Martínez también intervendrá.

Presidenta: tiene la palabra la diputada Yolanda Josefina Cepeda Echeverría.

Yolanda Josefina Cepeda Echeverría: muy buenas tardes a todas y a todos, mi posicionamiento al respecto de la creación y de la existencia de distritos electorales en los cuales las candidaturas sean asignadas a hombres y mujeres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, en congruencia con él en múltiples ocasiones expresando el sentir hacia las y los habitantes herederos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

de nuestras culturas ancestrales, y de quienes han expresado e impugnado por sus derechos humanos, y en este sus derechos políticos electorales, mi voto es a favor, y me adhiero a la propuesta la diputada Bernarda, porque en el pasado ejercicio democrático que vivimos en la consulta para pueblos originarios, 270 comunidades y más de 506 barrios y anexos, fui testigo de la voz y el reclamo de las comunidades, yo vengo de un distrito donde predomina la población indígena, y quiero manifestar mi propuesta a favor, porque su lucha también será mi lucha, muchas gracias.

Presidenta: tiene la palabra el legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi.

Héctor Mauricio Ramírez Konishi: muchas gracias Presidenta, compañeros, compañeras, personas que nos acompañan hoy, creo que es un tema muy importante, a gran parte de nosotros nos tocó estar recorriendo el Estado, en diferentes municipios y comunidades, escuchando el legítimo clamor de la comunidad indígena de ser reconocidos completamente, y el gran resultado es la consulta, que históricamente nunca se había realizado una con esta magnitud y el profesionalismo con la que se realizó esta; sin embargo, yo creo que no podemos darle un espacio a una persona restando el espacio de los otros, yo creo que sí es importante que las comunidades indígenas tengan, no solamente uno ni dos, los que sean necesarios, pero no a costa de la representación de otros grupos o de otros entes ciudadanos, yo creo que es un punto en el cual se debe de analizar, ampliar el número de diputados para poder entonces no mermar la representatividad de otros grupos para darle lugar a los que lo merecen.

Por eso, yo reconozco en este tema el trabajo, el espacio, sobre todo reconozco particularmente el esfuerzo de la diputada Bernarda en esta gran consulta que se hizo; sin embargo, no creo que sea conveniente limitar o reducir la representación de otros diputados, creo que es un momento y es oportuno para abrir la discusión de ampliar el número de legisladores en este Congreso que representen a los demás grupos; es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: tiene la palabra el legislador Edmundo Azael Torrescano Medina.

Edmundo Azael Torrescano Medina: muchas gracias, nada más para señalar, cuando hicimos los foros de consultas, encontramos otras realidades de nuestro San Luis Potosí, los espacios de oportunidad para los pueblos y comunidades indígenas no han sido tal vez los adecuados, ¿qué es lo que tenemos que generar?, estas oportunidades, el número según el censo de 2020 son 337,480 personas que se identifican o que son personas indígenas, nosotros, cada uno de los diputados que estamos aquí representamos a 110,000 habitantes, en realidad no deberían ser 2 deberían ser 3, para



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

que entonces si estuviéramos en el supuesto de la representación, matemáticas, de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, es por lo que me sumo a la propuesta que hace la diputada Bernarda, porque además yo también pertenezco a un distrito que tiene algunos municipios con predominancia indígena; entonces, respaldo esta propuesta, creo que nos falta mucho por hacer en el tema de grupos vulnerables, pero esta ley avanzó muchísimo, y aquí también se me olvido agradecerle mucho a Paty y a Jerry, y a Javier, que nos ayudaron mucho en este proyecto de la ley, gracias.

Presidenta: tiene el uso de la voz la diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán.

Liliana Guadalupe Flores Almazán: con su venia diputada Presidenta, con el permiso de mis compañeros legisladores, su servidora, vengo y estoy en este lugar por la confianza, por la confianza de 8 municipios; Tamuín, Ébano, San Vicente, Tanquián, Tanlajás, Tampamolón, Coxcatlán, y San Antonio, un distrito con un porcentaje de comunidades indígenas muy alto, municipios de casi en su totalidad son indígenas, y cuando caminé por estos municipios, por las comunidades, también pude traer esa consigna al lugar donde hoy estoy y que ellos me dieron la confianza ser su voz, ser su representación y aprovechar esta Tribuna para poder compartir lo que ellos me compartieron durante el tiempo que estuve recorriendo; es por eso, que en esta reserva me uno por la voz del distrito 13, y por nuestros pueblos y nuestras comunidades indígenas, es cuanto Presidenta.

Presidenta: se otorga el uso de la voz al diputado José Luis Fernández Martínez.

José Luis Fernández Martínez: nuevamente buenas tardes, con su permiso Presidente, este espacio es el espacio de representación del pueblo potosino, y la idea de un parlamento es precisamente tener representados a todos los ingredientes, por llamarle de una manera, que conformamos una sociedad, en nuestra sociedad pues existen diferentes sectores, un parlamento ideal sería aquel que estuviera integrado por personas jóvenes, por amas de casa, por obreros, por trabajadores de la construcción, por abogados por supuesto, médicos, maestros, cómo está conformada nuestra sociedad pues, y que se ponga en el centro de la discusión los problemas de los potosinos, y que a través de la visión de cada uno de estos integrantes, se pueda lograr un acuerdo, un consenso para resolver un problema en común, considero que es muy importante que esta Soberanía paso a paso vaya garantizando este anhelo de un parlamento representativo, tenemos que dar espacios a muchos grupos que nunca han estado representados, el lograr a través del dictamen que se presentó, que podamos garantizar que



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

una persona de los pueblos indígenas esté en este Parlamento en la próxima legislatura, cuando menos, creo que abona este anhelo de tener un parlamento representativo.

Pero también hay otros grupos que están ausentes de estas curules, si bien es cierto hoy tenemos 2 diputados muy jóvenes, también el diputado Edgar también es muy joven, pero no tenemos ninguna persona con discapacidad, Cuauhtli también califica entre los 29 años, pero no tenemos, no tenemos una persona con discapacidad, y le tenemos que dar espacio también a las personas de la comunidad LGBTIQ+, a los migrantes como lo propone nuestro compañero, las acciones afirmativas son progresivas, y si bien es cierto, y seguro estoy, que los integrantes de nuestros pueblos indígenas anhelaban muchísima más posibilidad de participar, tampoco se les está limitando, hay la garantía de que en un distrito todos los partidos políticos y los candidatos ciudadanos tienen que tener una auto adscripción calificada además, este era un tema que les dolía mucho, porque cualquier persona podía ir a una oficina municipal convencer al director de atención a los pueblos indígenas y la extendía un documento que decía que era parte de los pueblos indígenas, y esto agravia mucho a los pueblos, hoy eso no se va a repetir, se va a garantizar que quien esté sentado en este espacio ocupando ese lugar en verdad sea emanado y con el respaldo de los pueblos indígenas.

Tampoco es limitativo, hay muchos buenos perfiles en todos los distritos, empezando desde los que tiene Edmundo, que tiene algunos municipios que son de alta población indígena, siguiendo con el de Ciudad Valles, siguiendo con el de Tamuín, siguiendo y así nos vamos, Tamazunchale, Tancanhuitz que son las cabeceras municipales, las cabeceras distritales perdón, donde las personas pertenecientes a los pueblos indígenas también pueden participar, a través del método tradicional o a través de una candidatura ciudadana, no se les está limitando el derecho a su participación; además, en la lista plurinominal todos los partidos tienen que incluir cuando menos 1 fórmula de personas indígena, logremos construir este anhelo de tener un parlamento que represente a nuestra sociedad, yo creo que nos pudimos ver quedado cortos en la participación de los pueblos, por el porcentaje de habitantes en esta condición que tiene nuestro Estado, pero también démonos la oportunidad de incluir a otros sectores vulnerados, los derechos no se pueden retroceder, si nosotros hoy asignamos 2 distritos para las personas indígenas, correríamos el riesgo de sobre representarlos el día de mañana, y de negarle espacios a otros grupos que también tienen todo el deseo de participar, a nuestros pueblos indígenas les decimos, pues que Roma no se hizo en un día, esta Legislación tomó en cuenta todas las peticiones que nos hicieron a través de la consulta, cuando menos las que estaban al alcance de nosotros, vendrán otras reformas en materia electoral y en muchas otras materias donde seguramente seguirán avanzando en conseguir mejor participación y mejores



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

derechos, todos reconocemos que estos pueblos han sido muy lastimados durante muchos años, y nosotros en esta Legislatura estamos poniendo nuestro granito de arena para que su situación cambie, pero no nos cerremos la puerta y abramos la posibilidad de participar a todos y a todas, muchas gracias Presidenta.

Presidenta: a votación nominal la propuesta.

Secretara: propuesta de la legisladora Bernarda Reyes Hernández, sobre reserva del artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; nueve votos a favor; dos abstenciones; y 15 votos en contra.

Presidenta: contabilizados nueve votos a favor; dos abstenciones; y 15 votos en contra, No aprobada la propuesta de modificar el artículo 271 de la Ley Electoral Local, aprobados en lo particular sin modificaciones los artículos 265 y 271 del Proyecto de Decreto que expide la Ley Electoral Local, remítase integró el decreto al Ejecutivo para efectos constitucionales.

En el dictamen número uno con Proyecto de Decreto de la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número uno, ¿quien participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN UNO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 12 de mayo del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el artículo 14 en sus fracciones, XI, y XV; y adicionar al mismo artículo 14 dos fracciones, éstas como XVI, y XVII, por lo que la actual XVI pasa a ser fracción XVIII de la Ley**



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Gabriela Martínez Lárraga, con el número de turno 1537.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Desde las Naciones Unidas, específicamente en ONU Mujeres, se ha hecho una alianza global para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, donde entre los múltiples objetivos está la erradicación de estereotipos dañinos en los medios de comunicación y la publicidad.

“Abordar los estereotipos de género en la publicidad y los medios de comunicación, incluso en aquellos que generan información y campañas gubernamentales, es fundamental para erradicar las representaciones de los roles no tradicionales de las mujeres en el ámbito público como en el privado, asegurándose de que las mujeres y las niñas no sean cosificadas, sexualizadas o estereotipadas de tal manera que es fundamental que se materialice la perspectiva de género, desde un enfoque de diversidad e inclusión para así enfrentar las múltiples desigualdades en el ámbito local.

“Debemos reconocer y entender que los estereotipos impiden a las mujeres avanzar, y no solo se evidencian en los contenidos publicitarios y mediáticos, sino también en las prácticas deportivas y en los espacios científico-educativos, es así que ante la ausencia legislativa el Estado puede quedar ausente en la generación de políticas públicas que permitan erradicar la discriminación en contra de las mujeres.

“Por otro lado, según la investigación “Publicidad y estereotipos: una relación de alto riesgo”⁽¹⁾, realizada por ONU Mujeres en conjunto con la OIT (Organización Internacional del Trabajo), financiada por la Unión Europea, revela que el 58% considera que mostrar a las mujeres en roles tradicionales como el limpiar, cocinar, hacer dieta o en un contexto relacionado con la belleza, se entiende que el anuncio es sexista. En ese mismo estudio se manifiesta que el 57% considera que mostrar a las mujeres solo como amas de casa o madres, es igualmente sexista. Por otro lado, el 54% afirmó que los anuncios que presentan a las mujeres como objetos o que muestran a las mujeres con poca ropa, son también sexistas.

⁽¹⁾[Publicidad y estereotipos: una relación de alto riesgo | UN Women](#)

“Desde el aspecto científico y deportivo es importante eliminar los estereotipos, ya que retratar a los hombres en roles estereotipados en el trabajo, demostrando fuerza o no haciendo las tareas del hogar, así como siendo los únicos en los espacios científicos y deportistas es igualmente discriminatorio, desde ese lugar la importancia de esta iniciativa de sumarse al combate de los estereotipos en estos 3 rubros.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

“Así mismo, es importante destacar que esta iniciativa igualmente obedece a una armonización a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2022, por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 17 de esta Ley.⁽²⁾”

⁽²⁾[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

“Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo de armonizar la fracción XI en torno a la erradicación de estereotipos en las prácticas de comunicación social de gobierno del Estado y cualquier dependencia gubernamental; así como darle las facultades al Instituto para coadyuvar en el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en los ámbitos deportivo como en la tecnología y la ciencia.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, si bien no se agrega en la iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO

Texto vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto: I. Ser el órgano rector y asesor de la política de igualdad en el Estado; II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre mujeres y hombres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural, deportivo y familiar;	ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto: I. a la X.

III. Coordinar los instrumentos de la Política en Materia de Igualdad; entre mujeres y hombres en el Estado;

IV. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar la igualdad sustantiva en el Estado;

V. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la misma;

VI. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado;

VII. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado;

VIII. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se

refiere la ley del Instituto, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos;

X. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las instituciones públicas del Estado;

XI. Velar por que el contenido de los medios de comunicación, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII. Promover una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, tendente a la transformación estructural de las instituciones públicas, privadas y sociales para fortalecer el liderazgo de las mujeres, el trabajo en equipo, la corresponsabilidad familiar y el desarrollo humano con perspectiva de género. Para ello impulsará la creación de mecanismos internos para la

XI. Velar y promover que, en las **prácticas** y el contenido de los medios de comunicación **electrónicos e impresos**, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII. a la XVI.

implementación de una cultura institucional para la igualdad laboral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los términos de esta Ley;

XIII. Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos;

XIV. Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos;

XV. Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, y

XVI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las

	<p>mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, en coordinación con las instituciones y/o áreas encargadas del deporte;</p> <p>XVII. Fomentar en coordinación con las instituciones educativas, el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales; y</p> <p>XVIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>
--	---

SÉPTIMO. Con fecha 29 de abril de 2022 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I a XIII. ...

XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.”

En tal virtud, la propuesta de la iniciativa es concordante con lo ya establecido en la Ley General precitada, al armonizar con esa disposición el contenido normativo del artículo 14 de la Ley estatal de la materia.

Por otra parte, en relación con la propuesta de la iniciativa, es de tomarse en cuenta que si bien en las últimas décadas se ha incrementado el número de mujeres que incursionan en las áreas de ciencia y tecnología, tradicionalmente estos han sido campos en los que tal representación no ha sido significativa, debido entre otros factores a los roles tradicionales asignados a hombres y mujeres.

Un estudio realizado por Magali Cárdenas Tapia, Doctora en Ciencias de la Administración, profesora titular "C" en el Instituto Politécnico Nacional-ESCA Tepepan, dirigido a evaluar la equidad de género en la investigación en México, establece que la participación de mujeres es menor que la de los hombres, en 2012 el porcentaje de mujeres fue de 33%, en el año 2013 tuvo un incremento de dos puntos porcentuales y para el año 2015 los porcentajes se mantuvieron iguales. De las siete áreas de conocimiento establecidas por CONACYT, en ninguna de ellas las mujeres son mayoría; aunque la mayor concentración de mujeres es en las áreas dos, cuatro y cinco; de los cuatro niveles en el Sistema Nacional de Investigadores (S.N.I.) las mujeres participan básicamente en los niveles candidato y nivel I; en los niveles II y III disminuye la participación y se observa una marcada desproporción en el nivel III de solo 20% mujeres; en el periodo analizado se identificó un incremento en la participación de mujeres de un punto porcentual en los cuatro niveles. Las tres universidades públicas con mayor número de investigadores son: la UNAM con 40% de participación de mujeres, la UAM con 36% de mujeres y el IPN 32% con menor porcentaje de mujeres.

Algunas investigaciones señalan que la presencia femenina es baja en algunas ramas de la ciencia y que su participación es escasa en puestos estratégicos de toma de decisiones en las instituciones científicas y tecnológicas.

En relación con el desarrollo profesional, existen evidencias en todos los países que las mujeres enfrentan obstáculos que obedecen a factores culturales y académicos, así como a patrones y modelos socioculturales que condicionan su comportamiento, el más influyente es el impacto que tiene en su labor profesional la realización de las funciones de la casa y la familia ([Colina y Osorio, 2006](#)). Las mujeres no son mayoritarias en ninguna área disciplinaria del Sistema Nacional de Investigadores, aunque, proporcionalmente, están mucho más representadas en el área IV de Humanidades y Ciencias de la Conducta (48.4%), de Medicina y Ciencias de la Salud (43.2%) y de Biología y Química (40.5%) que en las de Físico-Matemáticas y Ciencias de la Tierra (18.2%) o Ingenierías (19%).

La presencia de las mujeres se debilita conforme al paso jerárquico entre un nivel y el siguiente, las mujeres representan 39% de los candidatos, pero su proporción baja a 34.6% en el nivel I, a 28.5% en el nivel II al punto de sólo representar 18.6% en el nivel III. Sin embargo, la situación es aún más



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

grave cuando se trata de toma de decisiones, ya que por ejemplo en la estructura del Foro Consultivo Científico y Tecnológico 2006-2012, encargado de coordinar la elaboración del Plan Nacional de Ciencia y Tecnología no se contempla la participación de las mujeres.

Es necesario entonces, que el Estado a través de sus diversas instituciones educativas y de atención a las mujeres, genere políticas públicas y mayores apoyos para favorecer e impulsar la participación de las mujeres y su permanencia en las áreas de la ciencia, la tecnología y la investigación, considerando todos los factores socioculturales, económicos y biológicos, que impiden o dificultan su inmersión en estos campos, de forma que sistemáticamente aumente el número de ellas en los diversos ámbitos hasta alcanzar una mayor igualdad en este rubro.

Por otra parte, en el ámbito deportivo la situación no dista de lo antes señalado; las mujeres se enfrentan a múltiples barreras y para revertirlas se debe reconocer que el machismo está presente en la cultura deportiva. El machismo en cada clase de deporte es distinto y se presenta a través de diversos mecanismos. En la industria deportiva, mientras más fuerte sea una actividad deportiva, las formas de violencia hacia las mujeres son más agresivas y normalizadas. Esto se explica si observamos como los hombres han ocupado, desde sus orígenes, todos los espacios deportivos, todo lo que resulta valioso en el deporte se piensa generalmente en términos masculinos.

Ya en pleno siglo XXI, en Sidney 2000, el deporte femenino representó el 40% del programa olímpico, y en Londres 2012 prácticamente se alcanzó la paridad; sin embargo, los logros en las olimpiadas no se reflejan como avances del deporte en general para las mujeres: la realidad es que en más de un 30%, las mujeres siguen percibiendo menos dinero que los hombres en el deporte profesional. Esa diferencia crece si agregamos la suma total de dinero que reciben; esto se debe a que en 56 deportes a nivel global, de los cuales 35 entregan premios monetarios, en al menos 10 hay una marcada desigualdad entre géneros.

En México la desigualdad en las prácticas deportivas debida al género se repite. El deporte puede ser una vía de igualación de condiciones de aprendizaje sociales y formación de nexos saludables, de manera que las Naciones Unidas reconoce (septiembre de 2015) su importancia para el desarrollo global al fortalecer el poder decisorio a las mujeres.

La igualdad de género es un concepto multidimensional. Lo integran variables políticas, jurídicas, económicas, educativas y de orden familiar resultantes del juego de elementos socio-culturales. De ahí la hondura de los rezagos y las dificultades de superarlos. El mal de origen se remonta a la

división del trabajo entre sexos con repercusiones poco igualitarias que se compensan imperfectamente. Los roles asignados según el género, desplazan o segregan a las mujeres de funciones de variadas actividades y las colocan en posición subordinada. En el deporte la tradicional división familiar de tareas, prejuicios y tradiciones se conjugan para limitar la participación de las mujeres en las prácticas y las competencias. En parte, el progreso en la igualdad de género depende en mucho de ajustar las relaciones intrafamiliares y en evitar que las políticas públicas reproduzcan la discriminación de género.

El impulso, fomento y apoyo institucional a la participación de las mujeres en el deporte, es fundamental para que las mismas puedan alcanzar la igualdad sustantiva en este ámbito y cumplir los estándares que se requieren para su inclusión en los deportes profesionales remunerados en igualdad de condiciones que los deportistas varones.

Por lo anterior, elevamos a la consideración de esta H. Asamblea legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde las Naciones Unidas, específicamente en ONU Mujeres, se ha hecho una alianza global para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, donde entre los múltiples objetivos está la erradicación de estereotipos dañinos en los medios de comunicación y la publicidad.

Abordar los estereotipos de género en la publicidad y los medios de comunicación, incluso en aquellos que generan información y campañas gubernamentales, es fundamental para erradicar las representaciones de los roles no tradicionales de las mujeres en el ámbito público como en el privado, asegurándose de que las mujeres y las niñas no sean cosificadas, sexualizadas o estereotipadas de tal manera que es fundamental que se materialice la perspectiva de género, desde un enfoque de diversidad e inclusión para así enfrentar las múltiples desigualdades en el ámbito local.

Debemos reconocer y entender que los estereotipos impiden a las mujeres avanzar, y no solo se evidencian en los contenidos publicitarios y mediáticos, sino también en las prácticas deportivas y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

en los espacios científico-educativos, es así que ante la ausencia legislativa el Estado puede quedar ausente en la generación de políticas públicas que permitan erradicar la discriminación en contra de las mujeres.

Desde el aspecto científico y deportivo es importante eliminar los estereotipos, ya que retratar a los hombres en roles estereotipados en el trabajo, demostrando fuerza o no haciendo las tareas del hogar, así como siendo los únicos en los espacios científicos y deportistas es igualmente discriminatorio, desde ese lugar la importancia de esta modificación de sumarse al combate de los estereotipos en estos rubros.

Es necesario que el Estado, a través de sus diversas instituciones educativas y de atención a las mujeres, genere políticas públicas y mayores apoyos para favorecer e impulsar la participación de las mujeres y su permanencia en las áreas de la ciencia, la tecnología y la investigación, considerando todos los factores socioculturales, económicos y biológicos, que impiden o dificultan su inmersión en estos campos, de forma que sistemáticamente aumente el número de ellas en los diversos ámbitos hasta alcanzar una mayor igualdad en este rubro.

Asimismo, el impulso, fomento y apoyo institucional a la participación de las mujeres en el deporte, es fundamental para que las mismas puedan alcanzar la igualdad sustantiva en este ámbito y cumplir los estándares que se requieren para su inclusión en los deportes profesionales remunerados en igualdad de condiciones que los deportistas varones, eliminando las brechas de desigualdad en este ámbito.

Es importante destacar que esta adecuación igualmente obedece a una armonización con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2022, por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 17 de ésta.

Finalmente, este ajuste tiene el objetivo de armonizar la fracción XI en torno a la erradicación de estereotipos en las prácticas de comunicación social de gobierno del Estado, y cualquier dependencia gubernamental; así como darle las facultades al Instituto para coadyuvar en el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en el ámbito deportivo, como en la tecnología y la ciencia.

PROYECTO



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022

D E

D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 14 en sus fracciones, XI, y XVI; y **ADICIONA** al mismo artículo 14 dos fracciones, éstas como XVI, y XVII, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVIII de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I a X. ...

XI. Velar y promover que, en las prácticas y el contenido de los medios de comunicación electrónicos e impresos, así como de la publicidad gubernamental o institucional, a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, estén desprovistos de estereotipos en función del sexo de las personas, incorporen un lenguaje incluyente y transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII a XV. ...;

XVI. Fomentar e impulsar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, en coordinación con las instituciones educativas, las áreas gubernamentales e instancias encargadas del deporte en el Estado y los municipios, así como con las organizaciones y asociaciones deportivas, promoviendo su formación y gestionando becas y los recursos necesarios para ese propósito;

XVII. Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales, y

XVIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: dictamen número uno; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 14 en sus fracciones, XI, y XVI; y adiciona al mismo artículo 14 dos fracciones, éstas como XVI, y XVII, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVIII de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número dos con Proyecto de Decreto de la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género; y la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias; por el Partido del Trabajo la legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga.

DICTAMEN DOS

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 34, 36, 37, 39, Y 41; Y ADICIONA, LOS Y A LOS ARTÍCULOS, 34 BIS, 35 EL PÁRRAFO SEGUNDO, 36 BIS, 36 TER, 36 QUÁTER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SEPTIES, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER, 42 QUINQUE, 42 SEXTIES, 42 SEPTIES, 42 OCTIES, 42 NONIES, Y 42 DECIES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/09/uno_0.pdf

POR LAS COMISIONES DE, DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; Y JUSTICIA.

Cinthia Verónica Segovia Colunga: con su permiso diputada Presidenta, buenos días compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación y público en general que nos acompaña, una de las más altas responsabilidades que tenemos las instituciones públicas es sumar esfuerzos para erradicar la violencia contra las mujeres, necesitamos desarrollar sinergias que potencialicen nuestros conocimientos, habilidades, recursos y compromisos para consolidar cambios visibles en el entorno social y familiar de las mujeres, el presente proyecto de decreto tiene como propósito, armonizar las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia a la norma de la materia en el Estado, específicamente en lo que respecta a los órdenes de protección.

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte por las autoridades competentes inmediatamente que conozcan de hechos presuntamente constitutivos de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, quiero reconocer a mis compañeros integrantes de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, quienes por unanimidad impulsaron el presente proyecto de decreto, haciendo patente su interés por erradicar todo tipo de conducta que vulnere la integridad física y emocional de la mujer.

Estoy convencida de que la unión de esfuerzos fortalecerá el respeto a los derechos humanos de las mujeres, tenemos que construir justicia e igualdad para que las mujeres vivan sin violencia; es por ello compañeros y compañeras diputadas, que les invito a sumarse a este esfuerzo y emitir su voto a favor del presente dictamen, es cuanto Presidenta.

Presidenta: para fijar postura ¿alguien más participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Secretaria: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; diputada Presidenta le informo, son 27 votos a favor.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 34, 36, 37, 39, y 41; y adiciona, los y a los artículos, 34 Bis, 35 el párrafo segundo, 36 Bis, 36 Ter, 36 Quáter, 36 Quinque, 36 Sexties, 36 Septies, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinque, 42 Sexties, 42 Septies, 42 Octies, 42 Nonies, y 42 Decies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número tres con Proyecto de Decreto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número tres, ¿quién participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021, iniciativa pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con el número de turno 590.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene mas de seis meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad están en plena facultad de sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el propio Estado cuenta con la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales, todos los menores gocen su derecho en el deporte y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo personal y de la mano le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.

El párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Es por ello que para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes en la cual pueda prevalecer su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte en el que mejor se desarrolle, es necesario que pueda estar bien representado, así como asesorado de la mejor manera para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos y evitar una futura estafa en la cual se ha vivido en nuestro país, donde charlatanes se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para poder llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo dinero de por medio y a final de cuenta no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables aun para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derechos.

La adición de la fracción al artículo 67, tiene por objeto garantizar el desarrollo legal de un menor en deporte de alto rendimiento, pero es de suma importancia que en la práctica se lleve a cabo, toda vez que evitamos sufrir abusos de terceros en contra de los jóvenes deportistas así como de sus padres en los cuales buscan sacar un lucro, sin llevarlos a instituciones deportivas importantes en el país o competencias de alto impacto, de ahí que la presente iniciativa tenga por objeto darle seguridad legal a todo aquel que aún no tiene personalidad jurídica en nuestro país, por lo que con

la presente adición se daría certeza jurídica plena para que el menor pueda firmar cualquier tipo de contrato asesorado correctamente por un experto en el derecho.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 67.</p> <p>Son obligaciones del deportista:</p> <p>I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad;</p> <p>II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad;</p> <p>III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;</p> <p>IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;</p> <p>V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;</p>	<p>Artículo 67.</p> <p>Son obligaciones del deportista:</p> <p>I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad;</p> <p>II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad;</p> <p>III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;</p> <p>IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;</p> <p>V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

<p>VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;</p> <p>VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;</p> <p>VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y</p> <p>IX. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.</p>	<p>VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;</p> <p>VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;</p> <p>VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y</p> <p>IX. Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrá que recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.</p> <p>X. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.</p>
---	---

Por lo anterior se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** fracción al artículo 67 de la Ley de Cultura Física y Deporte en el Estado de San Luis Potosí, para que la adición sea la fracción IX y la actual X, pase a ser la décima, y quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Son obligaciones del deportista:

- I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad;
- III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;
- IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;
- V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;
- VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;
- VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;
- VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y
- IX. Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrá que recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.
- X. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 25 de noviembre de 2021, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

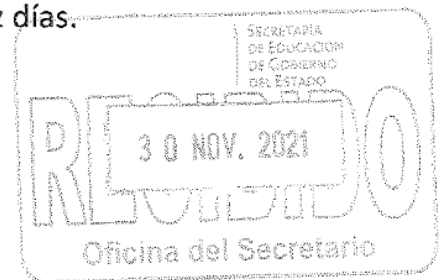
San Luis Potosí, S.L.P., 25 de noviembre del 2021

C. MTRO. JESUS ERNESTO BARAJAS ABREGO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo cual IX pasa a ser fracción X de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio del oficio UAJDH-821/2021 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha seis de diciembre de 2021, signado por la C. Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

OFICIO UAJDH-821/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de diciembre de 2021

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:**

Atendiendo a su escrito de fecha 25 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita opinión a la iniciativa de reforma presentada por el Legislador Cuautli Fernando Badillo Moreno con el propósito de adicionar una fracción al artículo 67 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer como obligación de los menores de edad recibir asesoría jurídica por parte del Estado en la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas; por instrucciones del Maestro Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario de Educación, me permito externar:

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; a través de su artículo 2º, establece su objeto el cual, consiste en establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte en observancia al artículo 4º Constitucional; continuando, atendiendo a su objeto la ley en cita, tiene la finalidad de garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad y más, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte entre otras; luego, en su similar 7º contempla como sujetos de dicha ley a los deportistas que de acuerdo al Capítulo VIII, los deportistas cuentan con derechos y obligaciones, tocando al artículo 67 motivo de reforma, hacer referencia a las obligaciones correspondientes., observándose en cada una de ellas, la responsabilidad de los deportistas a realizar actividades de carácter deportivo; entonces, el que se pretenda establecer como requisito de los menores de edad, recibir asesoría jurídica para la celebración de actos jurídicos relacionadas con la actividad deportiva para poder asistir a cualquier competencia; esta disposición estaría fuera de contexto, considerando que, brindar asesoría a los menores de edad se visualiza más como un derecho para el deportista que una obligación, competencia del artículo a reformar; consecuentemente, la propuesta de iniciativa de reforma enviada para opinión, resulta improcedente.

2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19

Blvd. Manuel Gómez Arcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Sin perjuicio de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte correspondiendo al Estado, su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia; ahora, con el propósito de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente el Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquél en que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica; dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme lo dispone el artículo 85 de dicha ley. Disposiciones establecidas también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana, de acuerdo a su artículo 1°, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al Título Quinto Bis relativo al trabajo de los menores, en su numeral 173, los menores estarán sujetos a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; en los casos en que los menores sean mayores de quince y menores de dieciocho años, estarán a lo que establece el ordinal 174 de la ley en cita; continuando, conforme al artículo 175 bis, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años no se considera como trabajo, siempre y cuando estén relacionadas con lo deportivo o de talento entre otros, sujetándose a diversas reglas como; constar por escrito y contener el consentimiento expreso en nombre del menor de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, responsable de establecer las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado; en su artículo 3°, hace referencia a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; las primeras, contemplan a las secretarías de despacho, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que conforme al numeral 40 TER del citado ordenamiento jurídico, parte de sus atribuciones radica en proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando así lo soliciten.

Como conclusión, de acuerdo a los supuestos señalados en la propuesta de reforma por el Legislador, los deportistas participantes dentro del deporte profesional, estarán a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; ahora, en lo que respecta al trabajo de los menores de quince años, las actividades deportivas no serán consideradas como trabajo siempre que se encuentren bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y sujetándose a las reglas establecidas en su artículo 175 Bis; así, se puede observar que actualmente existe regulación al respecto, y serán los padres, tutores o quienes ejerzan la

2021." Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

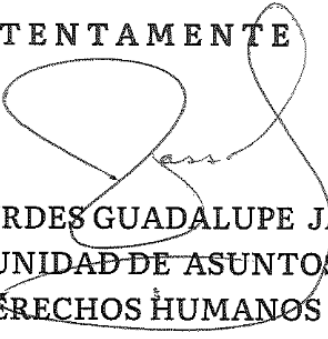
SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

patria potestad del menor de quince años, el que realice los trámites correspondientes; finalmente, tratándose de mayores de quince y menores de dieciocho años, si así lo desea puede recibir asesoría a través de la Secretaría de Previsión Social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 84 y 85 Ley General de Cultura Física y Deporte; 1º, 173, 174 y 175 Bis de la Ley Federal del Trabajo; 1º, 2º, 7º, 67, 72 y 73 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; 1º, 3º y 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31 fracción X y 40 fracciones I, IV y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b) y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE


LIC. MA. LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 20795.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.


2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Bldv. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Director del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, mediante el oficio sin número, de fecha 27 de mayo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2022

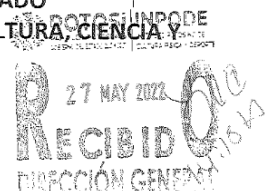
EDMUNDO EMMANUEL RIOS JAUREGUI
DIRECTOR DEL IMPODE
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocuro, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Mediante el oficio sin numero la Dirección del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte de fecha 8 de junio de la anualidad, signado por el C. Lic. Ismael Sánchez Serrano, en su carácter de Coordinador Jurídico dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



INPODE
INSTITUTO POTOSINO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

“SAN LUIS POTOSÍ, SLP, A 08 (OCHO) DE JUNIO DEL 2022, DOS MIL VEINTIDÓS -----

TENGASE: por recibido en fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, escrito signado por la Diputada María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Honorable Congreso Del Estado de San Luis Potosí; mediante el cual solicita la opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno,. **Conste.** - -----

VISTOS y analizados el contenido del proyecto de iniciativa en el cual se **ADICIONA** fracción al artículo 67 de la Ley de Cultura Física y Deporte la que a la letra dice **“IX. Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrán que recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas”** al respecto se advierte que este Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte (INPODE), es competente para conocer al respecto y por instrucciones del D.T. Edmundo Emmanuel Ríos Jauregui, Director General giradas a esta coordinación, tomando en cuenta las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho: -----

PRIMERO: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado, a través de su artículo 2º, establece su objetivo el cual, consiste en establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte en observancia del artículo 4º constitucional que determina el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte; Siguiendo con la ley Estatal, tiene la finalidad de garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad y más, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte, entre otras; además el artículo 7 contempla como sujetos de dicha ley a los deportistas que de acuerdo al capítulo VIII, los deportistas cuentan con derechos y obligaciones, de manera puntual, el artículo 67 de la ley en mención fracciona las obligaciones de los deportistas, observándose en cada una de ellas, la responsabilidad de los deportistas al momento de llevar a cabo las actividades y funciones como tales-----

SEGUNDO: Así mismo, existe una tesis con numero de registro: 2021408, de la décima época, tipo aislada, que a la letra dice:

DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. CORRESPONDE AL ESTADO VELAR POR QUE SE DESARROLLE CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

La práctica deportiva resulta de interés público y social, por lo que corresponde al Estado no sólo fomentarla, sino velar porque se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales ya que, al tratarse de un derecho humano, surgen tanto obligaciones estatales generales, por imperativo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como particulares, derivadas de las legislaciones secundarias en materia deportiva; con lo cual se busca la protección del derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aun tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y



INPODE

INSTITUTO POTOSINO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

adaptabilidad, en su ejercicio. Dado que el sistema nacional deportivo supone una organización conformada por entidades públicas y privadas, tanto federales, estatales, como municipales, cuyos objetivos incluyen los procesos de formación, fomento, práctica y competencia, resulta claro que dichos organismos o entes del deporte asociado deben actuar con claridad e imparcialidad y llevar a cabo acciones suficientes para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente libre de opacidad en los procesos selectivos y competencias. Deber general que se traduce en otras obligaciones como: garantizar la divulgación y transparencia de los requisitos y condiciones establecidas en las convocatorias correspondientes, establecer de manera clara y detallada las condiciones que habrán de cumplimentarse para el acceso, inscripción, participación y selección, así como los lineamientos o criterios de calificación, puntuación, eliminación, sanciones o, en su caso, desempate, lo que, se reitera, debe ser emitido conforme a los parámetros referidos, con el fin de establecer reglas y acciones claras, conocidas por todos, así como adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 982/2018. Gabriel Valenzuela Ramírez y otro. 13 de junio de 2019. Unanidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez. -----

*TERCERO: La Ley Federal del Trabajo de observancia general en oda la Republica Mexicana, de manera puntual en su artículo 1, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al Título Quinto Bis relativo al trabajo de los menores, en su numeral 173, los menores estarán sujetos a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; en los casos en que los menores sean mayores de quince y menores de dieciocho años, estarán a lo que establece el ordinal 174 de la ley en cita; es menester señalar que en el artículo 175 Bis, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años no se considera como trabajo, siempre y cuando estén relacionadas con lo **deportivo** o de talento entre otros sujetándose a diversas reglas como constar por escrito y contener el consentimiento expreso en nombre del menor de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez. -----*

CUARTO: Es menester señalar, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual, establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado, puntualmente en su numeral 3° hace mención a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; las primeras contemplan a las secretarías de despacho, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría del Trabajo y previsión Social, que conforme al numeral, 40 TER del citado ordenamiento jurídico, parte de sus atribuciones radica en proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando así lo soliciten.

*Ahora bien entrando al análisis correspondiente a la Adición que se pretende en la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte, dentro de las fracciones del artículo 67, resulta inoperante, ya que, al querer establecer como requisito de los menores de edad, recibir asesoría jurídica para la celebración de actos jurídicos relacionados con la actividad deportiva, en específico y a mi punto de vista, **instrumentos contractuales**, para poder asistir a cualquier competencia, esta disposición estaría fuera de contexto, tomando en cuenta que brindar asesoría a los menores de*



INPODE

INSTITUTO POTOSINO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

edad, está más apegado a un derecho para las y los deportistas que una obligación, como lo relaciona y fracciona el artículo antes mencionado, por lo tanto la propuesta de iniciativa de reforma enviada para la opinión resulta **IMPROCEDENTE**.

A la luz de lo anterior una vez analizado la citada propuesta de iniciativa de reforma por el legislador, este Instituto por medio de su coordinación jurídica **CONCLUYE Y OPINA**:

PRIMERO.- Las obligaciones del Estado en materia deportiva es velar por que la practica del deporte sea de interés público y social, que se desarrolle con los principios Constitucionales y legales buscando la protección al derecho fundamental al deporte, consagrado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, de igual forma, el Estado está obligado a garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aun tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en su ejercicio; todo esto en el ámbito deportivo y operativo.

SEGUNDO. - De acuerdo con los parámetros señalados en la propuesta de reforma, los deportistas participantes dentro del deporte profesional estarán a lo que marca la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al trabajo de menores de quince años, las actividades deportivas no serán consideradas como trabajo siempre que se encuentre bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 175 Bis, así se puede observar que actualmente existe regulación al respecto, y serán los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor de quince años, el que realice los trámites correspondientes; finalmente, tratándose de mayores de quince años y menores de dieciocho años, si así lo desea, puede recibir asesoría a través de la Secretaría del Trabajo y previsión Social

Así lo concluye y firma el Coordinador Jurídico del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.

LIC. ISMAEL SANCHEZ SERRANO.
COORDINADOR JURIDICO.
INSTITUTO POTOSINO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Así mismo, con el propósito de ampliar y analizar la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Consejero Jurídico del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 27 de mayo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2022

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑOZ
CONSEJERO JURIDICO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.



Por medio del presente oficio, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.


La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.


Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Mediante oficio número CJE/230/2022 el Consejero Jurídico del Estado, con fecha 2 de junio de la anualidad, signado por el C. Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñoz, en su carácter de Titular del Consejería Jurídica dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

 **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

 **POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS**
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

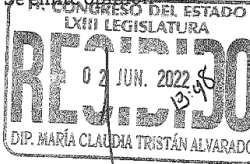
CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/230/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de Junio de 2022

Asunto: Se emite opinión

C. DIPUTADA MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA H. LXIII LEGISLATURA
Ciudad.-



Por medio del presente, con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y en atención a su oficio de fecha veintisiete de mes y año en curso, mediante el cual solicita opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII, y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, reforma presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, y turnada a esa Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

De lo anterior me permito señalar, que el cumplimiento de los derechos de **niñas, niños y adolescentes**, es un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de la sociedad mexicana donde se garantice un clima de **civilidad, paz, comprensión, respeto y bienestar**.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, es el instrumento principal que **obliga a los estados parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes** ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; reconociéndolos como sujetos plenos de derechos, además de establecer la **obligación** de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y en beneficio de su interés superior.

En nuestro país, con las reformas constitucionales a los **artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P** en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

La ley, **reconoce** a niñas, niños y adolescentes como **titulares y sujetos plenos de derechos**, de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, en los términos establecidos en los **artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

Esto marco en nuestro país, el inicio de una nueva etapa en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no sólo se reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para que el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, trabajemos coordinadamente a nivel nacional a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

En ese sentido el artículo 56 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, establece: “...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al sano esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar lugares de esparcimiento y establecimientos que presten servicios de enseñanza deportiva, para que los sujetos de esta Ley puedan ejercer estos derechos. Los diversos órdenes de gobierno, a través de sus instituciones, así como la sociedad en general, establecerán programas y actividades deportivas y recreativas que tiendan a impulsar la participación de los sujetos de esta Ley, en competencias nacionales e internacionales, mediante estímulos y becas para aquellos que destaquen en estas disciplinas...”

Por lo que el propio estado al **tener la obligación de garantizar el esparcimiento de los menores de edad**, entre otros, mediante el desarrollo de actividades deportivas, **tiene el compromiso primordial** de garantizar sus **derechos fundamentales**, mediante el **asesoramiento y acompañamiento al menor de edad**.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Por lo que más que obligación del deportista es un **derecho** de este y un **deber constitucional** del estado, **garantizar** la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Razón por la que se considera, que dicha reforma debe ser incluida en otro capítulo de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, ya que pareciera que la obligación de buscar asesoría es del menor de edad y no del estado.

Por lo que a consideración de esta Consejería Jurídica, dicha modificación se debe incluir en el Capítulo VIII, de la norma señalada en el párrafo que antecede, denominado “De los Derechos y Obligaciones del Deportista”, específicamente en el artículo 66, que se refiere a los derechos del deportista, pudiendo el texto modificatorio referir lo siguiente: “Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrán el derecho de recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas”.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LICENCIADO SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MÚNIZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que plantea reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, ésta como IX por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emiten la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; el Coordinador Jurídico del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte; +y la Directora Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, exponen con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; a través de su artículo 2° establece su objetivo el cual, consiste en establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte en observancia al artículo 4° Constitución; luego en su similar 7° contempla como sujetos de dicha ley a los deportistas que de acuerdo al Capítulo VIII, los deportistas cuentan con derechos y obligaciones, tocando al artículo 67 motivo de reforma, hacen referencia a las obligaciones correspondientes, observándose en cada una de ellas, la responsabilidad de los deportistas a realizar actividades de carácter deportivo; entonces, el que pretenda establecer como requisito de los menores de edad, recibir asesoría jurídica para la celebración de actos jurídicos relacionados con la actividad deportiva para poder asistir a cualquier competencia; esta disposición estaría fuera de contexto, considerando que, brindar asesoría a los menores de edad se visualiza más como un derecho para el deportista que una obligación, competencia del artículo a reformar.

Ahora bien la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente el Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquel en que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica; dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme a lo dispone el similar 85 de dicha ley. Disposiciones también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana de acuerdo a su artículo 1°, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al Título Quinto Bis

relativo al trabajo de los menores, en su numeral 173, los menores estarán sujetos a la vigilancia y protección especial de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; en los casos en que los menores sean mayores de quince y menores de dieciocho años, estarán a lo que establece el ordinal 174 de la Ley en cita; continuando, continuando, conforme al artículo 175 bis, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años no se considera como trabajo, siempre y cuando estén relacionadas con lo deportivo o de talento entre otros, sujetándose a diversas reglas como; constar por escrito y contener el consentimiento expreso en nombre del menor de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos de la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez.

Además, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, responsable de establecer las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado; en su similar 3º, hace referencia a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; las primera, contemplan las secretarías de despacho, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que conforme al numeral 40 TER del citado ordenamiento jurídico, parte de sus atribuciones radica en proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando lo soliciten.

Sin embargo, en la opinión emitida el 02 de Junio de la anualidad, por el Consejero Jurídico del Estado, se advierte que en los términos establecidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no solo se reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, trabajemos coordinadamente a nivel nacional a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

Y en atención a la propuesta del Legislador en cuanto a que los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrán el derecho de recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica

necesaria, por conducto de sus padres y/o tutores para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con actividades deportivas, más que una obligación del deportista es un derecho de este y un deber constitucional del estado, garantizar la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que debemos de concluir que dicha propuesta es procedente incluirla en el Capítulo VIII, del título correspondiente a “ De los Derechos y Obligaciones del Deportista”, concretamente en su numeral 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, adicionando al mismo la fracción VII Bis, de la normativa en comento, motivos por lo cual se considera viable la iniciativa que nos ocupa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina física para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad estén en plena facultad de ejercer sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el Estado tenga la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales todos los menores gocen su derecho en el deporte, y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo personal y de la mano le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

El párrafo décimo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Es por ello que para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes en la cual pueda prevalecer su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte en el que mejor se desarrolle, es necesario que pueda estar bien representado, así como asesorado de la mejor manera por el Estado, por conducto de sus padres y/o tutores para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos y evitar estafas, mismas que se han vivido en nuestro país, donde personas sin escrúpulos se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para poder llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo dinero de por medio y a final de cuenta no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables aun para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derecho.

Agregar la fracción VII BIS al artículo 66 de la Ley Local de Cultura Física y Deporte tiene por objeto garantizar el esparcimiento de los menores de edad, entre otros, mediante el desarrollo de actividades deportivas, teniendo el compromiso primordial de garantizar sus derechos fundamentales, mediante el asesoramiento y acompañamiento al menor de edad deportista de alto rendimiento, pero es de suma importancia que en la práctica se lleve a cabo, toda vez que se evitará sufrir abusos de terceros en contra de los jóvenes deportistas, así como de sus padres, sin llevarlos a instituciones deportivas importantes en el país o competencias de alto impacto, de ahí que la presente modificación tenga por objeto darle la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.

INICIATIVA

DE

DECRETO

ÚNICO. REFORMA el artículo 66 en su fracción VII; y **ADICIONA** el mismo artículo 66 la fracción VII Bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO. 66...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

I a VI. ...

VII. ...;

VII Bis. Tener, en el caso de los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia el derecho de recibir por parte del Estado, asesoría jurídica necesaria por conducto de sus padres y/o tutores, para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con actividades deportivas, y

VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: dictamen número tres; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 66 en su fracción VII; y adiciona al mismo artículo 66 la fracción VII Bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

En el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, ¿quién lo presenta?; tiene la palabra la diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán.

DICTAMEN CUATRO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar al artículo 139 en su fracción V el inciso h de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán con numero de turno 1577.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan la facultad de promover iniciativas a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción VIII, y es competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considera de utilidad pública “la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción”, asimismo a nivel local se plantea en la Ley Ambiental del Estado que “se consideran de utilidad pública: I. La formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ecológico de la Entidad, las categorías que los integran y los programas atinentes derivados de los mismos;”.

Asimismo es preciso mencionar que parte de las acciones gubernamentales aplicables para la protección de la diversidad están enfocados en mejorar las condiciones de la fauna silvestre, ello en términos de la Ley Ambiental del Estado; sin embargo, un aspecto que ha quedado de lado y que puede ser beneficioso para garantizar la sobrevivencia de las especies en sus hábitats naturales es la consideración de pasos de fauna en la obras que se lleven a cabo en beneficio de la ciudadanía en la entidad, pues el no hacerlo implica la consecuente afectación al ambiente y por ende un daño ambiental.

De acuerdo a la Opinión Consultiva OC-23/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual indica la obligación de los Estados parte a prevenir los daños ambientales. En esa opinión, la Corte destaca que:

- a. El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye la flora y la fauna (párrafo 129 de la Opinión).
- b. En virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental (párrafo 142).

c. Entre las obligaciones específicas de los Estados [para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales] se encuentran los deberes de:

- I) regular;
- II) supervisar y fiscalizar;
- III) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental;
- IV) establecer un plan de contingencia, y
- V) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Ahora bien, el “paso de fauna” puede ser definido como las estructuras transversales a una vía con el objetivo de habilitar el paso seguro de animales a los hábitats que han sido fragmentados por la construcción de infraestructura de transporte. Su funcionamiento puede estar restringido a su desplazamiento o pueden compartir otros usos como el drenaje, restitución de caminos, vías fluviales y vías pecuarias. Este tipo de pasos pueden ser superiores o inferiores a la vía.

Lo anterior, toda vez que es ya muy común que en autopistas y carreteras e incluso en caminos de terracería o vialidades primarias, se maten especímenes de todo tipo de especies, muchas de ellas lamentablemente en peligro de extinción.”

SEXTO. Para mejor comprensión del artículo que se pretende reformar la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 139. Se establecen para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo	ARTÍCULO 139. Se establecen para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano sostenible de la Entidad, las normas generales siguientes:

I a IV...

V...

a a g...

Urbano sostenible de la Entidad, las normas generales siguientes:

I a IV...

V...

a a g...

h. La implementación de pasos de fauna en la aplicación de obras carreteras que impliquen la fragmentación del hábitat, en zonas susceptibles de implementación y donde existan especies endémicas o en peligro de extinción susceptibles de protección.

SÉPTIMO. La iniciativa en estudio, propone incluir en el artículo 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que establece las normas generales para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano *sostenible* en la Entidad, la obligación de implementar pasos de fauna en la aplicación de obras carreteras que impliquen la fragmentación del hábitat, en zonas susceptibles de implementación y donde existan especies endémicas o en peligro de extinción susceptibles de protección.

El aumento de las vías de transporte en las distintas zonas del país, cuyo trazo atraviesa zonas naturales, impacta sin duda a veces de manera grave, la fauna silvestre y su desplazamiento en su hábitat; Por ello, en los últimos tiempos se han realizado importantes avances sobre el estudio y prevención de los impactos que éstas generan sobre la naturaleza. La barrera en que se convierten estas vías de transporte para el desplazamiento de la fauna silvestre y, en general, el fenómeno conocido como fragmentación de hábitats, constituye uno de los factores que representan una amenaza para la conservación de la diversidad biológica.

Sin embargo, este efecto barrero en que se convierten las vías terrestres de comunicación, no solo afecta los sistemas naturales, sino además la seguridad vial, a causa de los accidentes producidos

por choques con grandes mamíferos. Este impacto se produce debido a la intersección de las redes viarias, que canalizan el flujo de vehículos, y las redes de conectores ecológicos, que concentran desplazamientos de fauna silvestre.

Los pasos de fauna son pasos por debajo de las carreteras, por encima, ecoductos, puentes verdes, túneles para anfibios y pequeños mamíferos, y viaductos de fauna, así como tendidos de cable o cuerda para mamíferos arbóreos, que se utilizan en las vialidades y demás infraestructuras de transporte que intervienen en un ecosistema y afectan el hábitat natural de la fauna que habita en el mismo, a fin de salvaguardar su integridad y evitar el deterioro o incluso desaparición de especies endémicas y la fragmentación del propio hábitat. Así mismo en ciertas zonas se utilizan también los vallados perimetrales.

Esta reforma se justifica por la necesidad de reconocer y aplicar los conocimientos y buenas prácticas actuales sobre la materia, y para impulsar la aplicación de las medidas más efectivas para reducir el efecto barrera y la mortalidad de fauna, evitando el costo que deriva de la aplicación de otras medidas cuya efectividad no ha sido avalada.

La finalidad es poder desarrollar una red de transporte más segura y con el mínimo impacto sobre la fauna, mediante la implementación de estos instrumentos que han surgido de seguimientos e investigaciones que han mejorado el conocimiento tanto de los mecanismos por los cuales operan los impactos como de las medidas que pueden aplicarse para minimizarlos, como es el caso de los pasos de fauna y los vallados perimetrales que no se incluyen en la redacción propuesta y que también deben considerarse para lograr el objeto de la iniciativa.

Por otra parte, con esta reforma se cumple adicionalmente con los tratados y convenciones internacionales que en materia de sostenibilidad ecológica y medio ambiente han sido firmados por México, siendo además acorde con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental del Estado.

Por lo antes expuesto, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la dictaminadora la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considera de utilidad pública “la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción”, asimismo a nivel local se plantea en la Ley Ambiental del Estado que “se consideran de utilidad pública: 1. La formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ecológico de la Entidad, las categorías que los integran y los programas atinentes derivados de los mismos.

Asimismo es preciso mencionar que parte de las acciones gubernamentales aplicables para la protección de la diversidad están enfocados en mejorar las condiciones de la fauna silvestre, ello en términos de la Ley Ambiental del Estado; sin embargo, un aspecto que ha quedado de lado y que puede ser de beneficio para garantizar la sobrevivencia de las especies en sus hábitats naturales es la consideración de pasos de fauna en la obras que se lleven a cabo en beneficio de la ciudadanía en la Entidad, pues él no hacerlo implica la consecuente afectación al ambiente y por ende un daño ambiental.

De acuerdo a la Opinión Consultiva OC-23/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual indica la obligación de los Estados parte a prevenir los daños ambientales. En esa opinión, la Corte destaca que:

- a. El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye la flora y la fauna (párrafo 129 de la Opinión).
- b. En virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental (párrafo 142).
- c. Entre las obligaciones específicas de los Estados [para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales] se encuentran los deberes de: regular; supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; establecer un plan de contingencia, y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

El aumento de las vías de transporte en las distintas zonas del país, cuyo trazo atraviesa zonas naturales, impacta sin duda a veces de manera grave, la fauna silvestre y su desplazamiento en su hábitat; Por ello, en los últimos tiempos se han realizado importantes avances sobre el estudio y prevención de los impactos que éstas generan sobre la naturaleza. La barrera en que se convierten estas vías de transporte para el desplazamiento de la fauna silvestre y, en general, el fenómeno conocido como fragmentación de hábitats, constituye uno de los factores que representan una amenaza para la conservación de la diversidad biológica.

Sin embargo, este efecto-barrera en que se convierten las vías terrestres de comunicación, no solo afecta los sistemas naturales, sino además la seguridad vial, a causa de los accidentes producidos por choques con grandes mamíferos. Este impacto se produce debido a la intersección de las redes viarias, que canalizan el flujo de vehículos, y las redes de conectores ecológicos, que concentran desplazamientos de fauna silvestre.

Los pasos de fauna son pasos por debajo de las carreteras, por encima, ecoductos, puentes verdes, túneles para anfibios y pequeños mamíferos, y viaductos de fauna, así como tendidos de cable o cuerda para mamíferos arbóreos, que se utilizan en las vialidades y demás infraestructuras de transporte que intervienen en un ecosistema y afectan el hábitat natural de la fauna que habita en el mismo, a fin de salvaguardar su integridad y evitar el deterioro o incluso desaparición de especies endémicas y la fragmentación del propio hábitat. Así mismo en ciertas zonas se utilizan también los vallados perimetrales.

Los pasos de fauna se definen como las estructuras transversales a una vía con el objetivo de habilitar el paso seguro de animales a los hábitats que han sido fragmentados por la construcción de infraestructura de transporte. Su funcionamiento puede estar restringido a su desplazamiento o pueden compartir otros usos como el drenaje, restitución de caminos, vías fluviales y vías pecuarias. Este tipo de pasos pueden ser superiores o inferiores a la vía.

Esta reforma se justifica por la necesidad de reconocer y aplicar los conocimientos y buenas prácticas actuales sobre la materia, y para impulsar la aplicación de las medidas más efectivas para reducir el efecto barrera y la mortalidad de fauna, evitando el costo que deriva de la aplicación de otras medidas cuya efectividad no ha sido avalada.

La finalidad es poder desarrollar una red de transporte más segura y con el mínimo impacto sobre la fauna, mediante la implementación de estos instrumentos que han surgido de seguimientos e



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

investigaciones que han mejorado el conocimiento tanto de los mecanismos por los cuales operan los impactos como de las medidas que pueden aplicarse para minimizarlos, como es el caso de los pasos de fauna y los vallados perimetrales que no se incluyen en la redacción propuesta y que también deben considerarse para lograr el objeto de la iniciativa.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** en la fracción V el inciso h al artículo 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 139. ...

I a IV. ...

V. ...

a. a g. ...

h. La construcción de pasos de fauna y vallados perimetrales en la aplicación de obras carreteras y otras vías terrestres de comunicación que impliquen la fragmentación del hábitat, en zonas susceptibles de implementación y donde existan especies endémicas o en peligro de extinción susceptibles de protección, de manera que tengan mínimo impacto sobre la fauna silvestre.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

Liliana Guadalupe Flores Almazán: con su permiso Presidenta, con el gusto de saludarlos nuevamente, la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece la obligación de los estados parte a prevenir los daños ambientales, en esta opinión la corte destaca que la prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario, dicha protección no sólo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye la flora y la fauna, entre las obligaciones específicas de los estados para prevenir violaciones a los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, se encuentran los deberes de regular, supervisar y fiscalizar, requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia del daño ambiental, esta reforma planteada se justifica por la necesidad de reconocer y aplicar los conocimientos y buenas prácticas actuales sobre la materia, y para impulsar la aplicación de medidas más efectivas para reducir el efecto barrera y la mortalidad de fauna, evitando el costo que deriva de la aplicación de otras medidas cuya efectividad no ha sido avalada.

La finalidad, es poder desarrollar una red de transporte más segura y con el mínimo impacto sobre la fauna local, mediante la implementación de estos instrumentos que han surgido, de seguimientos e investigaciones que han mejorado el conocimiento, tanto de los mecanismos por los cuales operan los impactos, como de las medidas que puedan aplicarse para minimizarlos, como es el caso de los pasos de fauna y los vallados perimetrales, que tendrán como objetivo habilitar el paso seguro de fauna de los hábitats que han sido fragmentados por la construcción de infraestructura de transporte, su funcionamiento puede estar restringido a su desplazamiento o puede compartir otros usos, como el drenaje, restitución de caminos, vías fluviales y vías pecuarias, este tipo de pasos pueden ser superiores o inferiores a la vía; es por ello, que hoy solicitó el apoyo compañeros a favor de la fauna nativa de nuestro querido San Luis Potosí, es cuanto Presidenta.

Presidenta: los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número cuatro, ¿quién participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); diputada Presidente le informo, son 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que adiciona al artículo 139 en su fracción V el inciso h) de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número cinco con Proyecto de Decreto de la Comisión de Vigilancia, ¿quién lo presenta?

Fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, por el partido Verde Ecologista de México la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de julio de 2022, bajo el **turno 1957**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone derogar del artículo 71 la fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la referida Constitución, dispone que la función de fiscalización la realizarán las entidades estatales de fiscalización de las legislaturas de los Estados.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 116 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, documentos internacionales los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos enunciar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

En este mismo sentido, la mencionada ley establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los numerales, 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Es por lo anterior que es necesario eliminar el requisito de edad que actualmente se contempla en el numeral 71 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado para acceder al cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y así evitar cualquier forma de discriminación.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto actual	Propuesta
<p>ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;</p>	<p>ARTÍCULO 71. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. SE DEROGA</p>

<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;</p> <p>VI. Contar al momento de su designación, con experiencia</p>	<p>III. a VIII. ...</p>
--	-------------------------

plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

QUINTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto eliminar el requisito de edad que fija la Ley para quienes aspiran a ejercer la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la modificación propuesta, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 54 de la Constitución Política de la Entidad, establece que para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I, II, IV, V, y VI del artículo 99, de la misma Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.

Al respecto la vigente Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 71 a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos que exige la Ley para ser nombrado Auditor Superior del Estado, consiste en **“Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad”**, con lo que se discrimina a las personas menores de 35, así como a las mayores de 73 años de edad.

Sobre el particular primeramente debemos decir que el artículo 1º de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:” ... “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:”... “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”.*

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que por Decreto Legislativo N° 0741, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto de 2020, fue derogada la fracción II, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado, que establecía un mínimo y un máximo de edad como

requisito de elegibilidad para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, en la inteligencia que los requisitos contemplados en el dispositivo constitucional aludido, le son aplicables a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, tal y como quedó señalado en líneas precedentes.

En razón de todo lo anterior podemos afirmar, que no se justifica el trato diferenciado por razón de edad que prevé la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, como requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad del órgano auditor; de ahí que resulte viable derogar la fracción II, del artículo 71, de la Ley, aunado a que es por demás innecesario fijar como requisito un límite mínimo y máximo de edad, cuando la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público con base en el mérito y la experiencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 54 de la Constitución Política de la Entidad, establece que para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I, II, IV, V, y VI del artículo 99, de la misma Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.

Al respecto la vigente Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 71 a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

1. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos que exige la Ley para ser nombrado Auditor Superior del Estado, consiste en **“Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad”**, con lo que se discrimina a las personas menores de 35, así como a las mayores de 73 años de edad.

Sobre el particular primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:” ... “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:” ... “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”*.

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que por Decreto Legislativo N° 0741, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto de 2020, fue derogada la fracción II, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado, que establecía un mínimo y un máximo de edad como requisito de elegibilidad para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, en la inteligencia que los requisitos contemplados en el dispositivo constitucional aludido, le son aplicables a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, tal y como quedó señalado en líneas precedentes.

En razón de todo lo anterior podemos afirmar, que no se justifica el trato diferenciado por razón de edad que prevé la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, como requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad del órgano auditor; de ahí que resulte viable derogar la fracción II, del artículo 71, de la Ley, aunado a que es por demás innecesario fijar como requisito un límite mínimo y máximo de edad, cuando la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público con base en el mérito y la experiencia.

PROYECTO DE DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 71, la fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71 ...

I ...

II. Se **DEROGA**.

III a VIII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

Martha Patricia Aradillas Aradillas: con la venia de la Presidencia, buenos días compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación, y público en general, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas y prohíbe toda discriminación, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad; de tal forma, que se busca evitar, anular o menoscabar los derechos y libertades, en este sentido, es que el 15 de mayo del 2018 se modificaron los numerales 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, reducción o diferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella no sea objetiva, racional, ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, usar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades; cuando se base en uno o más de los siguientes motivos, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Es por lo anterior que le solicitó su apoyo para el presente dictamen, que pretende eliminar el requisito de edad que actualmente se contempla en el numeral 71 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado para acceder al cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado y así evitar cualquier forma de discriminación; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: para fijar postura, ¿alguien más participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: dictamen número cinco; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que deroga del artículo 71 la fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número seis con Proyecto de Decreto de la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?

Fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, por el partido de MORENA el legislador José Antonio Lorca Valle.

DICTAMEN SEIS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 153 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 1521, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 1521 fue presentada el **cuatro de mayo del año en curso.**

SÉPTIMA. Que el Legislador José Antonio Lorca Valle sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Disparar al aire es una conducta común en México, sobre todo durante celebraciones y en contextos festivos, sin embargo, se trata de una conducta que puede ocasionar lesiones de gravedad e incluso la muerte.

Por ejemplo, de acuerdo a un estudio del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme de América Latina y el Caribe, México está en segundo lugar en este tipo de hechos, puesto que

“De 132 incidentes vinculados a balas perdidas, 77 causaron lesiones, y 55 muertes; por género, detalló que el 64 por ciento de las víctimas fueron hombres, el 30 por ciento mujeres, y el 9 por ciento se desconoce (...) el 41 por ciento fueron menores de edad, 18 jóvenes, 24 por ciento adultos, y 17 por ciento se desconoce.”⁽¹⁾

⁽¹⁾Con datos de: <https://www.milenio.com/politica/congreso/diputado-pt-tipificar-delito-bala-perdida-disparo-aire-puebla>

Ahora bien, en algunas ocasiones se argumenta que dicha práctica no resulta peligrosa, pero existen evidencias científicas que demuestran lo contrario.

De acuerdo a los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos, las balas disparadas al aire, caen con una velocidad superior a los 220 km/h, generando una fuerza suficiente para atravesar el cráneo humano.

A raíz de un estudio realizado en estos casos en San Juan Puerto Rico, se encontró que los disparos al aire tienen altas posibilidades de causar lesiones graves o muerte en las personas que son impactadas por estas balas, ya que la parte del cuerpo más común de afectación es la cabeza, con un 36% de los 43 casos que se estudiaron en un lapso de dos días de celebración. Lo anterior se debe a que la trayectoria de los disparos, que por varios factores como a la resistencia del aire y la inclinación del arma, es un tiro parabólico.⁽²⁾

⁽²⁾<https://www.cdc.gov/mmwr/preview/mmwrhtml/mm5350a2.htm>

En otras palabras, cualquier disparo al aire, y sobre todo en las condiciones en las que se suelen realizar en México, usualmente en momentos en los que hay concentraciones de personas, puede causar lesiones e incluso la muerte.

Sin duda estos hechos se pueden y se deben prevenir; aún y cuando en algunas regiones del país e incluso del estado, la conducta referida es indebidamente defendida como parte las costumbres de las comunidades, es necesario dar pasos firmes para avanzar hacia un uso responsable de las armas en posesión legal de la ciudadanía.

Con el cometido de prevenir, concientizar y disuadir las acciones irresponsables que involucren armas de fuego, se propone reformar el Código Penal del estado para sancionar tal conducta, incluyéndola dentro de la tipificación del delito de ataque peligroso.

Dicho ilícito, se encuentra descrito en el artículo 153 del Código Penal de nuestro estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien:

1. Sin el ánimo de causar daño a la integridad física dispara sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego, o

No obstante, este tipo penal presenta lagunas en tanto que no cubren de manera expresa todos los supuestos en los que se dan los hechos citados; razón por la cual, se propone reformar la fracción 1 del numeral 153, para aumentar la certeza jurídica de la tipificación y mejorar las condiciones en las que se pueda procesar este delito.

Se busca reformarlo en los siguientes términos: comete el delito de ataque peligroso quien: dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o apuntando al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido.

Como se puede apreciar, al acto de “disparar sobre un grupo de personas” se le añade el supuesto de apuntar al aire, además de determinar los lugares donde se pueda dar esta conducta, como los domicilios, establecimientos y vías públicas, fuera de un campo de tiro autorizado, o en cualquier lugar concurrido.

La pena sería la misma a la vigente actualmente, es decir, de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, por lo únicamente se busca mejorar el tipo penal, en su claridad y alcance.

Finalmente, esta iniciativa forma parte de un compromiso con la regulación de conductas que pueden provocar graves afectaciones a los derechos de terceros y víctimas inocentes. Consideramos que con esta modificación ayudaremos a la procuración de justicia, para que cuente con más y mejores elementos normativos y de esa forma evitar la impunidad en hechos tan lamentables en los que pueden perder la vida mujeres, niños, adultos mayores y personas en general. Agradezco de



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022

antemano el estudio y el apoyo que puedan darle a la presente propuesta las y los legisladores que integramos la Sexagésima Legislatura.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1521, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1482)
<p>ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien:</p> <p>I. Sin el ánimo de causar daño a la integridad física dispara sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego, o</p> <p>II. Ataca a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza, destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, puede producir como resultado lesiones o la muerte.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión</p>	<p>ARTÍCULO 153. ...</p> <p>I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o apuntando al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido.</p> <p>II. ..</p>

y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que en el delito ataque peligroso, se considere el supuesto del disparo de arma de fuego al aire.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:

“OF. CARZ/COMISIÓN 25/2022

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la iniciativa de reforma a la fracción 1, del artículo 153, del Código Penal del Estado, presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle; y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:

En principio, cabe acotar que del contenido del artículo 14 de la Constitución Federal⁽³⁾ y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽⁴⁾, deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad” o “taxatividad”, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una

correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

⁽³⁾Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...].”

⁽⁴⁾Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para hacer esa tarea, a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador, comprende que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

Lo anterior, no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador. El legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo cual, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habrá una ausencia de tipicidad.

Pues bien, una vez fijado el marco conceptual que rige el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ahora corresponde analizar si la norma cuya reforma se propone viola o no este principio.

LEGISLACION ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CAPÍTULO 1 Ataque Peligroso</p> <p>ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien:</p> <p>I. Sin el ánimo de causar daño a la integridad física dispara sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego, o</p> <p>II. Ataca a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza, destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, puede producir como resultado lesiones o la muerte.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos</p>	<p>CAPÍTULO 1 Ataque Peligroso</p> <p>ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien:</p> <p>I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios o fuera de un campo debidamente autorizado, o <u>apuntado al aire sin justificación</u>, o en algún lugar concurrido.</p> <p>...</p>

a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	
---	--

De la propuesta de reforma, se advierte:

a) *Que se deja vigente la redacción “dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas”, cuya hipótesis se refiere a una figura de peligro real y concreto, es decir, el disparo debe ser contra una persona, sin que se exija una calidad específica de la víctima, basta pues que se dispare, poniendo en peligro la vida de alguna persona, siempre que el disparo se produzca contra alguien; por ello, el agregarle a la propuesta, las hipótesis a manera disyuntiva de que se actualice el delito solo por disparar un arma en un domicilio particular, vía pública, establecimiento comercial, de servicios o fuera de un campo debidamente autorizado, apuntado al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido, deviene incongruente el artículo en cuanto a los fines que persigue su legislación, dado que las mismas corresponden a un **peligro abstracto**.*

Luego, se propone eliminar esta redacción a fin de que solo se tutele el peligro abstracto, con el objeto de preservar la paz y seguridad de las personas, con esto, la paz y seguridad pública, y por ende, se elimine la problemática de interpretación si la redacción descrita no equivale a una tentativa punible de los delitos de lesiones u homicidio.

b) *Se visualiza erróneo que se pretenda establecer de manera disyuntiva y casuística en el tipo penal propuesto, que el delito se actualice por disparar un arma en un domicilio particular, vía pública, establecimiento comercial, de servicios o fuera de un campo debidamente autorizado, apuntado al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido.*

Primeramente, porque el anunciado “o fuera de un campo debidamente autorizado”, abarca cualquier lugar elemento de lugar que el tipo pudiese proponer, resultando innecesario hacer una lista de otros lugares, dado que se corre el riesgo de que la misma se vuelva insuficiente ante su límite o se requiera interpretación para agregar más espacios.

c) *El usar la frase “o apuntado al aire”, contraviene el principio de taxatividad, pues su prohibición no es susceptible de ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma, habida cuenta que la exposición de motivos no especifica el sentido de esta locución, la cual no se obtiene a través de una interpretación literal de la misma, sino que requiere una interpretación sistemática, toda vez que en todo caso siempre que se dispara una arma de fuego se apunta al aire, en tanto que,*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

se consigue el objetivo propuesto por el legislador si se establece solo: “respecto a quien dispare un arma sin causa justificada”.

De suerte, si bien esta Comisión comparte la inquietud del legislador impulsor de la reforma de que si la paz y seguridad de las personas es un objetivo que el Estado ha reconocido que debe ser protegido, el solo hecho de perturbar esa paz y seguridad a través de un disparo de arma de fuego, debe ser reconocido como ilícito, por el temor que ocasiona escuchar un disparo que de no precisar su origen y destino bien puede, después de afectar la paz y seguridad, afectar la salud, la vida o patrimonio de las personas, porque la preservación de esa paz y seguridad recae en el Estado, como así lo han considerado otras entidades federativas que han legislado al respecto y que a manera de ejemplo se citan algunas como:

ESTADO	LEGISLACIÓN VIGENTE
Estado de México	<p>Se encuentra en el artículo 253, Fracción I de su Código Penal dictando que comete el delito de disparo de arma de fuego y ataque peligroso al que:</p> <p>Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o en algún lugar concurrido.</p> <p>La pena es de dos a cinco años de prisión y de sesenta a cien días multa.</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Ciudad de México	<p>Se establece en su artículo 211 Ter. Que: Al que, sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se entenderá por causa justificada (SIC), todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.</p> <p>Con una pena de dos a cinco años de prisión, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle por la comisión de otros delitos.</p>
Baja California Sur	<p>En su Código Penal, artículo 168 BIS, relativo al Disparo de Arma de Fuego, se dispone: Se impondrá prisión de un año a dos años y hasta cien días multa, al que dispare un arma de fuego, sin ánimo lesivo, poniendo en peligro la vida o la integridad corporal de alguna persona.</p>
Colima	<p>En el artículo 213 de su Código Penal dicta que al que dispare un arma de fuego en forma que pueda resultar daño a las personas, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

	de cien a doscientas unidades de medida y actualización.
Nuevo León	En el capítulo IV del título segundo, artículo 175, se establece que comete el delito de disparo de arma de fuego el que dispare poniendo en peligro la seguridad de una o más personas y se le impondrá pena de 6 meses a 6 años y multa de 20 a 100 cuotas.
Sinaloa	<p>En el artículo 249 de su Código Penal contempla que se aplicará pena de prisión de tres a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa al que dispare a una persona un arma de fuego.</p> <p>Salvo en los casos de deporte, prácticas de tiro dentro o fuera de competencia o periciales, en que no se aplicará pena alguna, si el disparo no se dirige contra alguna persona, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a cincuenta días multa. El que accione un disparo que no se dirija contra alguna persona se le aplicará de 6 meses a 2 años de prisión o de 30 a 50 días de multa.</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022

Normatividades tocante a las cuales esta Comisión se inclina por la prevista en el Código Penal de la Ciudad de México, por resultar lo suficientemente abstracta, misma que engloba todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad, como lo es la paz y seguridad.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgd. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa, por lo que en concordancia con el criterio transcrito, planteamos la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1521)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien: I. Sin el ánimo de causar daño a la integridad física dispara sobre una persona	ARTÍCULO 153. ... I. Dispare un arma de fuego sobre una persona	ARTÍCULO 153. ...

<p>o grupo de personas un arma de fuego, o</p> <p>II. Ataca a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza, destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, puede producir como resultado lesiones o la muerte.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o apuntando al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido.</p> <p>II. ...</p>	<p>I. Sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego, o</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por “sin causa justificada”,</p>
--	--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

		todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.
--	--	--

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Disparar al aire es una conducta común en México, sobre todo durante celebraciones y en contextos festivos, sin embargo, se trata de una conducta que puede ocasionar lesiones de gravedad e incluso la muerte.

El Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC por sus siglas en inglés), como resultado de monitoreo, coloca a México en segundo lugar de víctimas de bala perdida, después de Brasil, y por encima de Colombia. De los 116 eventos registrados en nuestro país, tuvieron como consecuencia 132 víctimas: de las cuales, 55 personas fallecieron, y 77 resultaron lesionadas. Por grupos etarios, 54 eran menores; 32 adultos; 24 adultos jóvenes; y de 22 personas no se especificó la edad⁽⁵⁾.

⁽⁵⁾Recuperado de [unlirec-balas-perdidas-ii-analisis-de-casos-de-balas-perdidas-5ef65c215adf9 \(xdoc.mx\)](https://unlirec-balas-perdidas-ii-analisis-de-casos-de-balas-perdidas-5ef65c215adf9 (xdoc.mx))



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

La UNLIREC recomienda que los Estados que no cuenten con leyes que penalizan los disparos al aire, consideren, adoptar medidas legislativas en estos temas. Igualmente es recomendable que dicha legislación vaya acompañada de campañas públicas de sensibilización y educación y se centre en las épocas de festejo y celebración, así como en eventos deportivos para hacer frente a los aspectos culturales de este comportamiento.

Por lo que, para visibilizar y sancionar la conducta mencionada en párrafos anteriores, se reforma el artículo 153 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y con ello establecer hipótesis más general tratándose del delito de ataque peligroso, específicamente por disparo de arma de fuego.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 153 en su fracción I; y ADICIONA párrafo al mismo artículo 153 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 153. ...

I. Sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego, o

II. ...

...

Para los efectos de este artículo, se entiende "*sin causa justificada*", todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

José Antonio Lorca Valle: con su permiso Presidenta, buenas tardes a todos y a todas, compañeras y compañeros diputados, y a todos los que nos acompañan, me permito tomar la palabra ante ustedes para manifestar mi voto favorable al dictamen, cuyo fin es reformar el artículo 153 en su fracción I y adicionar un párrafo al mismo artículo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de definir el delito de ataque peligroso como sin causa justificada realizar disparo de arma de fuego, y establecer que para los efectos de este artículo, que se entienda por la expresión sin causa justificada, como todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio propio o de cualquier otra persona, lamentablemente disparar al aire es un gran costumbre común en México, sobre todo durante celebraciones sin contextos festivos; sin embargo, se trata de una conducta riesgosa e imprudente, que puede ocasionar lesiones de gravedad, incluso la muerte, respecto de las estadísticas disponibles tenemos en el Centro Regional de las Naciones Unidas por la Paz, el desarme y el desarrollo en América Latina y el Caribe, como resultado de monitoreo, coloca a México en segundo lugar de víctimas de bala perdida, después de Brasil y por encima de Colombia, de los 116 eventos registrados en nuestro país, tuvieron como consecuencia 132 víctimas de los cuales 55 personas fallecieron, 77 resultaron lesionadas de las cuales 54 eran menores, 32 adultos, 24 jóvenes y 22 personas nos especificó la edad.

Otros estudio realizado en Puerto Rico señala que si bien no hay una gran probabilidad de que una persona sea impactada por este tipo de descargas, cuando esto ocurre es altamente probable que el impacto sea recibido en la cabeza, causando daños severos e incluso la muerte; por ello, con este dictamen, mismo para el que requiero su apoyo por medio de su voto, certifica esta conducta en abstracto en los términos en que se refirió al principio de esta intervención, tal y como se ha legislado en otras entidades del país, para estar en condiciones de proteger a la población y aportar a las autoridades una herramienta para la seguridad pública, la protección de la vida e integridad incluso del patrimonio de las y los potosinos, muchas gracias.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Presidenta: para fijar postura, ¿alguien más participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; diputada Presidenta le informo, son 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 153 en su fracción I; y adiciona al mismo artículo 153 el párrafo quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número siete con Proyecto de Decreto de la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número siete, ¿quién participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN SIETE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

1. En Sesión Ordinaria del cinco de marzo de dos mil veinte, fue presentada por la Licenciada Graciela González Centeno, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 258, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 4097, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa turnada con el número 4097 fue presentada el **cinco de marzo del dos mil veinte**, y al tratarse de una propuesta ciudadana, ésta no es afectada de caducidad.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Lic. Graciela González Centeno, se soporta de conformidad con lo plasmado en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, párrafo 1, prevé que todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas así como los órganos legislativos, al tomar medidas relacionadas con los niños, deberán considerar de manera primordial el interés superior del niño.

En concordancia, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones, garantizando de manera plena los derechos de los niños, entre los que se encuentran su derecho a la alimentación, la salud, la educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en su exposición de motivos, establece que el interés superior del niño es el conjunto de acciones y procesos dirigidos a asegurar que los niños tengan un desarrollo integral y una vida digna, para lo

cual es necesario que cuenten con las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente, alcanzando el máximo bienestar que sea posible.

En ese sentido, todas las autoridades del estado, es decir, ejecutivas, judiciales y legislativas, tienen el compromiso de regir su actuación bajo el principio de interés superior del niño, lo que implica que en el ejercicio de sus atribuciones, deben realizar las acciones y procesos necesarios, a fin de salvaguardar el bienestar de los menores de edad, procurando en todo momento que éstos lleven una vida digna, alcanzando el máximo bienestar posible dentro de una familia que les brinde el apoyo necesario para ello.

El texto actual el artículo 258 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, prohíbe la adopción de menores de edad por parte de un miembro de su familia, al establecer que no procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor.

Esta prohibición, no resulta compatible con el interés superior del niño consagrado en las normas analizadas, ya que en este tipo de procedimientos debe actuarse con la finalidad de proteger al menor y procurar en todo momento su beneficio, de manera que, en materia de adopciones de personas menores de edad, no es posible limitar el universo de posibles adoptantes que pudieran brindar al niño una vida digna, tomando en cuenta solamente sus vínculos filiales con el adoptado, sino que en el procedimiento de adopción se debe observar a cabalidad el interés superior del niño, para que sean analizadas las circunstancias particulares del caso y se revise la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar, no atendiendo únicamente a su parentesco con el menor, sino también a sus posibilidades de brindar cuidado y protección al niño para incluirlo a una familia.

Por estas razones, se reforma el artículo 258 del Código Familiar del Estado, a fin de anular la prohibición que contempla respecto a la adopción entre familiares, y se pueda dar oportunidad a que proceda la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor, siempre y cuando, se privilegie el interés superior del niño, la adopción sea benéfica para éste y ello se encuentre constatado por la autoridad judicial”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 4097, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4097)
<p>ARTICULO 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.</p>	<p>Artículo 258. Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, privilegiando en todo momento el interés superior del niño y sea constatado así por autoridad judicial.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, que tratándose de la adopción, ésta puede ser procedente aún y cuando tengan vínculo de parentesco con el menor, o tengan algún tipo de discapacidad, debiendo privilegiar el interés superior del menor. Objetivo con el que se coincide en parte, pues se disiente con la propuesta de la adopción por persona con discapacidad.

En observancia a lo que estipula la Convención de los Derechos del Niño en sus numerales 20, y 21:

“Artículo 20

- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de*

protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.⁽¹⁾

⁽¹⁾Recuperado de [CDN \(un.org\)](http://cdn.un.org)

Cobran vigencia los siguientes criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022

Registro digital: 2008303

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo 1, página 747

Tipo: Aislada

ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN.

La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo; de suerte que la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente familiar que sea idóneo para el normal desarrollo del infante. Ahora bien, de acuerdo con la legislación internacional, un principio que debe regir la actuación judicial en relación con el derecho a una familia de los infantes, es el de reinserción en el núcleo familiar biológico; sin embargo, ello no implica que sea una regla a seguir en todos los casos de adopción, pues por el significado y alcance del interés superior del menor, habrá casos en los que lo más conveniente sea integrar al menor a un núcleo familiar distinto a aquel en el que se mantengan lazos biológicos, pues el Estado tiene la obligación de buscar la familia idónea para su desarrollo, por lo que no en todos los casos convendrá preservar las uniones biológicas, sino verificar la que le resulte más favorable.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008304

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo 1, página 747

Tipo: Aislada

ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS.

El artículo 26 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, establece que la adopción internacional puede tener el carácter de adopción plena si el Estado donde se realice el trámite reconoce esa figura; así, en atención a que las legislaciones civiles de las entidades de la República Mexicana reconocen la figura de la adopción plena, es posible que se realice la adopción internacional plena en México, cuyos efectos implican la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia biológica, a fin de establecer lazos equivalentes a los biológicos con la familia de los adoptantes, por lo que el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo con los familiares de sus padres por adopción. Por consiguiente, a causa de la ficción jurídica y efectos de la adopción plena, no existe posibilidad de que un anterior pariente consanguíneo del adoptado se siga ostentando como tal, una vez que



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

exista sentencia ejecutoriada en la que se haya decretado la adopción internacional plena, pues a partir de ese momento los lazos biológicos que unían a dicho pariente consanguíneo con el adoptado se extinguieron por completo y, por ende, también se extinguieron cualquier interés y efecto que pudo derivarse del parentesco biológico, pues el adoptado de forma plena tendrá otros lazos biológicos que lo unen a la familia consanguínea de sus progenitores adoptivos.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008312

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo 1, página 766

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

30 JUN. 2022

2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

PRESIDENCIA DEL SUPREMO

13:08



Oficio número 15/2022

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P. 1148/2021 de 11 once del presente mes y año, mediante el cual remitió, entre otras, la iniciativa ciudadana, presentada por la Licenciada Graciela González Centeno, para reformar el artículo 258, del Código Familiar para el Estado, misma que fue turnada para análisis y opinión por esta Comisión, y al respecto se hace en los términos siguientes:

Al efecto cabe señalar, que la misma se considera viable en cuanto a que proceda la adopción cuando se trate de personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo con el adoptado, lo anterior derivado de que la familia en algunos casos resulta ser la más idónea e interesada en velar por su bienestar, ya que el mismo está integrado a su familia, por lo que se asegura que se le brindará protección, amor y cuidado y recibirá un trato de respeto e igualdad, además de proporcionarle lo necesario para su subsistencia.

Ello tomando en cuenta que de conformidad con el ordinal 247 de la Codificación Familiar en el Estado, "la adopción es el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado"

Máxime que resulta de mayor beneficio para el menor de edad, ya que la convivencia se desarrollará dentro del seno de la misma familia y fortalecerá los lazos afectivos con los adoptantes, que permiten el sano

desenvolvimiento en su aspecto físico y psicológico, garantizándole su bienestar; ello tomando en consideración como interés superior el bienestar del infante.

Se cumpliría de forma más inmediata al acceso a un hogar a las niñas y niños que esperan ser adoptados, cumpliéndose a cabalidad el objetivo velar por el derecho de las personas menores de edad a desarrollarse dentro de un hogar a fin de que se le satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral conforme lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, amparados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que constituye el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que define los derechos humanos básicos que tienen los menores de edad, tales como el derecho a la supervivencia, al desarrollo pleno, a la identidad, a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y explotación, y a la plena participación en la vida familiar.

Con referencia a la adopción, este instrumento internacional en sus artículos 20 y 21 menciona que entre los cuidados que deberán garantizar los Estados Partes a niñas y niños, que se encuentren transitoria o permanentemente carentes de su medio familiar, se encuentran los de la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de los menores, privilegiando la conveniencia, así como que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Asimismo, dispone dicha Convención que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción velarán que el interés superior del niño sea de atención primordial, velando por que dicha adopción sea autorizada por las autoridades competentes y no trasgredan lo establecido en la respectiva legislación.



Por su parte la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dispone al efecto en sus ordinales 26, fracción I, 30 y 30 duodecimos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan resuelta con prontitud su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

..."

"ARTÍCULO 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

V. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

VI. El Poder Judicial del Estado garantizará que los procedimientos de adopción, se lleven de conformidad con esta Ley."

"ARTÍCULO 30 DUODECIES. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, creará los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente."

De los que se advierte la lucha por el reconocimiento de los derechos de la infancia, entre ellos el derecho a desarrollarse en el núcleo de una familia y al más alto nivel de vida, lo cual representa un doble esfuerzo, por una parte, el reconocimiento de los menores de edad como seres humanos, con los derechos inherentes a esta condición y por otra implica un esfuerzo y compromiso del Estado y en sus respectivas competencias para hacer efectiva la exigibilidad de estos derechos, lo que sin duda alguna se fortalece de manera efectiva con la reforma que se propone.

Además de lo anterior, se debe comprobar fehacientemente que se cumplen con los requisitos exigidos al afecto (Artículo 249 Código Familiar), es decir, que sean mayores de 25 años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, que tengan 15 años más que el niño que solicitan en adopción, que acrediten que cuentan con recursos económicos suficientes para proveerlo de todo lo necesario y brindarle lo mejor como alimento, vestido, habitación, servicios médicos, educación, buen ejemplo, diversión y sobre todo amor, que estén dispuestos a



brindarle verdadero trato de hijo y adquirir todas las obligaciones que conlleva la adopción, así como que tengan reconocida solvencia moral y un modo honesto de vivir, (cartas de recomendación) que se realice un estudio socio-económico y contar con el reporte de evaluación psicológica practicado por la Procuraduría de la Protección de niñas, niños, adolescentes, así como las evaluaciones psiquiátricas respectivas y que cuenten con la declaración de personas idóneas para adoptar por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal entre otros.

Por otra parte, la propuesta se considera inviable por lo que hace a que pueda concederse la adopción a personas con algún tipo de discapacidad, ello puesto que la propuesta no motiva de manera pormenorizada en qué casos y en qué tipos de discapacidades sería procedente la autorización de la adopción, lo que generaría oscuridad para el Órgano jurisdiccional al momento de resolver la cuestión planteada al respecto.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 30 DE JUNIO DE 2022.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa, por lo que planteamos la siguiente redacción:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4097)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTICULO 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.</p>	<p>Artículo 258. Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, privilegiando en todo momento el interés superior del niño y sea constatado así por autoridad judicial.</p>	<p>Artículo 258. Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la o el menor, debiendo privilegiar en todo momento el interés superior del niño, y que sea constatado así por autoridad judicial.</p>

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Con la presente reforma al artículo 258 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se atiende a la necesidad de armonizar la legislación familiar local, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas convencionales, para que en materia de adopciones de personas menores de edad, no se vea limitado el universo de posibles adoptantes tomando en cuenta solamente sus vínculos filiales con el adoptado, sino que en el procedimiento se observe a cabalidad el interés superior del niño, para que sean analizadas las circunstancias particulares del caso y se revise la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar, no atendiendo únicamente a su parentesco con la o el menor, sino también a sus posibilidades de brindar cuidado y protección al niño para incluirlo a una familia

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 258, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 258. Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la o el menor, **debiendo privilegiar en todo momento el interés superior del niño, y que sea constatado así por autoridad judicial.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: dictamen número siete; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 258 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Compañeros, les notificó que la Comisión de Justicia a través de su Presidenta, avisa que retira el dictamen número ocho, en tal virtud se les devuelve.

En el dictamen número nueve con Proyecto de Decreto de la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número nueve, ¿quién participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN NUEVE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintidós, fue presentada por Victor Manuel Álvarez Pérez, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 159 en su párrafo primero, y 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1482**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comentario, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1482** fue presentada el **veintiocho de abril del año en curso**.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por Víctor Manuel Álvarez Pérez, se soporta de conformidad con lo plasmado en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de extinguir las prácticas que de manera extra judicial se vienen dando y que son muy comunes en los trámites de separación de los padres dentro de la familia, y con la pretensión de continuar conviviendo con sus hijos la mayor parte del tiempo posible, el estado debe de garantizar certidumbre jurídica con el fin de no vulnerar los derechos de los niños y niñas de nuestra sociedad potosina, por lo que debe prevalecer siempre el privilegiar el interés superior de los niños y niñas, por tanto tendrá que realizarse el procedimiento adecuado escuchando al menor mediante los métodos adecuados a su edad y desarrollo, interpretando el testimonio del menor, por lo que se deben de reformar los artículos 159 y 160 del Código Penal del estado, y garantizar la tutela de la guarda y custodia enfocada esta, siempre en función al sano desarrollo de la persona sobre la que se ejerce, y que en los casos de separación de los padres, la dualidad del ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia se bifurquen, ya que esta última quedará a cargo por medio de convenio o resolución judicial, de uno de los padres o por el simple hecho de ejercerla al momento de la

separación material de los padres. Sin embargo, esto no quiere decir que, quien no cuente con la guarda y custodia haya perdido la patria potestad del menor y no pueda intervenir en el caso de que su hijo se encuentre en peligro o que existan faltas en la custodia efectiva o un maltrato físico y/o psicológico, siempre y cuando lo recurra por medio de las vías legales que correspondan. Con esta reforma se pretende que exista una restricción para el caso que uno de los progenitores busque hacer justicia por propia mano sin acceder a las vías legales correspondientes y dar certeza a quien ejerza la guarda y custodia del menor ya sea de hecho por la simple separación o por medio de convenio o resolución judicial, siempre en beneficio del privilegio del interés superior del niño o niña, sobre quien se ejerza dicha guarda y custodia.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1482, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1482)
<p>ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia legítima a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor</p>	<p>ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.</p> <p>...</p>

<p>de la unidad de medida y actualización.</p>	
<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menor, o incapaz, cuando el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz, sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.</p>
<p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p>	<p>...</p>
<p>Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.</p>	<p>...</p>

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

...

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es que en los delitos de robo de menor, o incapaz; y sustracción de menores, se considere la guarda o custodia de **hecho**, es decir, no solo el supuesto que actualmente se prevé en el numeral que se pretende modificar, es decir, que se cometa por quien no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia, **por derecho**.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:

“OF. CARZ/COMISIÓN 27/2022

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la iniciativa ciudadana que pretende se hagan adiciones a los artículos 159 y 160 del Código Penal del Estado, relativos a los delitos de Robo de Infante y Sustracción de Menores, presentada por Víctor Manuel Álvarez Pérez; al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:

En la exposición de motivos, se plantea:

“...Con la finalidad de extinguir las prácticas que de manera extra judicial se vienen dando y que son muy comunes en los trámites de separación de los padres dentro de la familia, y con la pretensión de continuar conviviendo con sus hijos la mayor parte del tiempo posible, el Estado debe de garantizar certidumbre jurídica con el fin de no vulnerar los derechos de los niños y niñas de nuestra sociedad potosina, por lo que debe prevalecer siempre el privilegiar el interés superior de los niños y niñas, por tanto, tendrá que realizarse el procedimiento adecuado escuchando al menor mediante los métodos adecuados a su edad y desarrollo, interpretando el testimonio del menor, por lo que se deben de reformar los artículos 159 y 160 del Código Penal del Estado, y garantizar la tutela de la guarda y custodia enfocada esta, siempre en función al sano desarrollo de la persona sobre la que se ejerce, y que en los casos de separación de los padres, la dualidad del ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia se bifurquen, ya que esta última quedará a cargo por medio de convenio o resolución judicial, de uno de los padres o por el simple hecho de ejercerla al momento de la separación material de los padres. Sin embargo, esto no quiere decir que, quien no cuente con la guarda y custodia haya perdido la patria potestad del menor y no pueda intervenir en el caso de que su hijo se encuentre en peligro o que existan faltas en la custodia efectiva o un maltrato físico y/o psicológico, siempre y cuando lo recurra por medio de las vías legales que correspondan. Con esta reforma se pretende que exista una restricción para el caso que uno de los progenitores busque hacer justicia por propia mano sin acceder a las vías legales correspondientes y dar certeza a quien ejerza la guarda y custodia del menor ya sea de hecho por la simple separación o por medio de convenio o resolución judicial, siempre en beneficio del privilegio del interés superior del niño o niña, sobre quien se ejerza dicha guarda y custodia...”

A juicio de la Comisión, la propuesta resulta viable, y si bien, no cuenta con una justificación del porqué la necesidad de adicionar sendas porciones normativas a los artículos 159 y 160 del Código Penal, toda vez que genéricamente señala que hay una laguna en la ley respecto a ciertas situaciones comunes que se practican de manera extrajudicial durante la separación de padre y madre en un plano familiar, lo verídico e importante, es que tiene que garantizarse la tutela de guarda y custodia en una hipótesis de que existan niñas o niños implicados, siempre escuchándolos y observando su interés superior.

*En ese contexto, esgrime el peticionario, cuando se actualiza una separación de los ascendientes dentro de un entorno familiar, hay en las normas en comento una omisión legislativa en cuanto a brindar protecciones a determinadas **situaciones de hecho** (sin indicar cuáles) que involucran el ejercicio de la patria potestad, como la guarda y custodia que sobre un infante se tiene.*

Que, la norma, no garantiza una protección a estas situaciones de hecho que pueden surgir al momento en que uno de los progenitores ejerce de manera legítima la guarda y custodia de un niño (a), pues aunque ambos pueden convenir en que uno de ellos ejerza la guarda y custodia, no obstante, siguen conservando la patria potestad.

Le asiste razón al promovente, ya que en el plano familiar, como lo comenta, pueden darse estas situaciones, donde las niñas o niños quedan en total desprotección frente a tales supuestos que pudieran acontecer.

A guisa de ejemplo, veamos el caso que dio origen a la tesis con registro digital 2008909, de rubro y texto:

“GUARDA Y CUSTODIA. SI EN LA CONTIENDA DE DIVORCIO SE ESTABLECIÓ QUE LA TENDRÍA LA MADRE Y A LA MUERTE DE ÉSTA LOS ABUELOS MATERNOS LA EJERCIERON DE HECHO Y EL PADRE, EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PRETENDE RECUPERAR AQUÉLLA, DEBE HACERLO MEDIANTE JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando por cualquier circunstancia los abuelos ejerzan la guarda y custodia de hecho sobre un menor y el padre en ejercicio de la patria potestad pretenda cambiar el entorno de éste, no podrá por ese simple derecho efectuarlo sin audiencia, porque al ser el menor sujeto de derecho debe ser oído y vencido atento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, si bien es cierto que el artículo 343 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro, también lo es que éste no puede ser aplicado en su máxima locución, en atención a que la patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores al constituir una función encomendada a éstos en favor de sus hijos dirigida a su protección, educación y formación integral. Por ende, si en una contienda de divorcio se estableció que la guarda y custodia la tendría la madre; y se demostró que el menor tuvo su domicilio con los abuelos maternos y a la muerte de la progenitora éstos ejercieron la guarda y custodia de hecho, si el padre pretende recuperarla en ejercicio de la patria potestad, debe hacerlo mediante juicio.”

En ese asunto, se suscitó una cuestión que dejó vulnerables a los niños y a quienes en dicho momento ejercían de hecho la guarda y custodia frente a quién tenía la patria potestad frente a aquéllos.

Los artículos 270 y 272 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, establecen:

“270. Cuando por cualquier circunstancia la madre o el padre deje de ejercer la patria potestad, corresponderá su ejercicio al otro, así como la custodia.”

“272. Si uno de los progenitores que ejercen la patria potestad fallece o le sobreviene incapacidad de ejercicio, el otro continuará ejecutándola. En caso de controversia la autoridad judicial resolverá considerando siempre el interés superior de las o los menores.”

Ante el panorama en cita, los numerales transcritos prevén categóricamente que, en tanto pudiera resolverse una cuestión jurídica sobre la guarda y custodia de los infantes, éstos quedan en automático bajo la custodia del diverso progenitor, pues así lo marca la norma, prevaleciendo el derecho de la patria potestad que tiene de manera legítima el padre o la madre según sea el caso, por encima de la guarda física que detentan en ese momento los abuelos en el asunto de que se trata, pues quien contaba originalmente con su guarda y custodia era el padre o la madre quien falleció.

Se coincide con el planteamiento inmerso en la iniciativa de reforma, considerando que la norma vulnera el derecho de los menores, pues sin que medie juicio previo donde su interés sea escuchado, quedan bajo la custodia legal del otro progenitor, sin que legalmente los infantes cuenten con una protección que les brinde certeza y seguridad jurídica, ya que la norma los deja vulnerables frente a quien reclama ese derecho de modo legítimo, al contar con la patria potestad que por ley le corresponde.

Siendo que se pueden presentar situaciones en las que, quien legítimamente tiene esa patria potestad, no es la persona más idónea para salvaguardar y garantizar los derechos que los menores tienen.

*De ahí, si bien, es un derecho de la parte que no tiene la patria potestad sobre la niña o niño, peticionarla, esto deberá ser reclamado por los cauces legales conducentes, siendo incuestionable que ese derecho de los infantes debe ser protegido, y ello se logra bajo la adición planteada, es decir, **que se dé reconocimiento a través de la norma penal a la custodia de hecho que es ejercida en ese instante por quienes por derecho legítimo no cuentan con la patria potestad o guarda y custodia de los niños**, ya que actualmente no existe en las normas estatales una protección a los derechos de los infantes que se encuentran en dicha situación, ni a quienes ejercen de hecho su tenencia física, motivo por el cual se garantizaría tal derecho, al menos de forma provisional, habida cuenta que si mediante un juicio se logra que esa custodia la ejerza quien legalmente le corresponda, el derecho del menor quedará salvaguardado, en tanto que provisionalmente ya estaba protegido por la norma penal.*

Luego, el peticionario formula la adición al primer párrafo de los ordinales 159 y 169 del Código Penal, así:

Redacción actual:

Redacción propuesta:

ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia legítima a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la

ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menor, o incapaz, cuando el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz, sustraiga de su custodia o

guarda o custodia del menor, o incapaz.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Deviniendo importante mencionar que, en algunos Códigos Penales de las entidades federativas, este derecho ya se encuentra protegido, tales como Colima (art. 163), Puebla (art. 283), Baja



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

California Sur (art. 199, fracción III), Sonora (art. 301-B), Tamaulipas (art. 300), Campeche (art. 226), Guanajuato (art. 221 c.) y Nuevo León (art. 284).

Resaltando que indudablemente la propuesta puede variar en su redacción, empero, se estima la viabilidad del derecho que se pretende proteger bajo la adición que nos ocupa.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa, por lo que planteamos la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1482)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia legítima a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien	ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de	ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a una persona menor de dieciocho años, o incapaz, o la retenga sin

<p>tenga su legítima custodia o guarda.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.</p> <p>...</p>	<p>el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho la custodia o guarda.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menor, o incapaz, cuando el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz, sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de persona menor, o incapaz, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad; la tutela; la guarda o custodia de hecho o por derecho, de la persona menor, o incapaz.</p>

<p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sustenta la Suprema Corte de Justicia que el interés superior del menor es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores, previstos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º, en donde se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las y los menores de edad.⁽¹⁾

Cobran vigencia los criterios de la Corte: *“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.”*⁽²⁾ *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.*⁽³⁾

⁽¹⁾ Recuperado de [Semanario Judicial de la Federación \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

⁽²⁾ Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

(3) Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

En ese orden de ideas, el Poder Legislativo no ha de soslayar la protección a los derechos de las personas menores, o incapaces, por lo que en el ámbito de sus atribuciones deberá expedir las normas que velen por el interés superior de ellas.

Es así, que al reformar los artículos 159, y 160, en sus respectivos párrafos primeros, se reconoce a través de la norma penal a la custodia de hecho que es ejercida en ese instante por quienes por derecho legítimo no cuentan con la patria potestad o guarda y custodia de los niños, ya que actualmente no existe en las normas estatales una protección a los derechos de las y los menores que se encuentran en la mencionada situación, ni a quienes ejercen de hecho su tenencia física, motivo por el cual se garantizaría tal derecho, al menos de forma provisional, habida cuenta que si mediante un juicio se logra que esa custodia la ejerza quien legalmente le corresponda, el derecho de la persona menor, o incapaz, quedará salvaguardado, en tanto que provisionalmente ya estaba protegido por la norma penal.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 159 en su párrafo primero, y 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o **guarda** a persona menor de dieciocho años, o incapaz, o la retenga sin el consentimiento de quien **ejerza de hecho o por derecho la custodia o guarda.**

...



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de **persona menor**, o incapaz, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad; la tutela; la guarda o custodia **de hecho o por derecho**, de la persona menor, o incapaz.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: dictamen número nueve; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 27 votos a favor.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 159 en su párrafo primero, y 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número diez con Proyecto de Decreto de la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número diez, ¿quién participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN DIEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de abril de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, con la adhesión de la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán; iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 1339, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 1339 fue presentada el **siete de abril del año en curso.**

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, se soporta de conformidad con lo plasmado en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas implica uno de los derechos humanos más graves que se encuentra prácticamente normalizada, extendida, arraigada y tolerada no solo por el Estado sino por la misma sociedad.

La multiplicidad de violencias no atendidas, no prevenidas y no resueltas, muchas de las ocasiones culminan en feminicidios, uno de los crímenes más atroces y motivo de vergüenza para todas nuestras sociedades y un obstáculo importante para el desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible.

Dada la responsabilidad que tienen las autoridades estatales de salvaguardar los derechos de las niñas y las adolescentes, no es posible sancionar bajo la misma perspectiva la investigación de muertes de esta población objetivo y de allí la importancia de reconocer las obligaciones de adoptar medidas punitivas de mayor grado.

Tan solo del 2015 al 2018 en México hubo un total de 194 feminicidios de niñas y adolescentes, 3,044 casos de corrupción de menores, 671 homicidios dolosos, 12, 545 lesiones dolosas, 201 casos de tráfico de menores, lo anterior a partir del informe de ONU Mujeres, sobre la “Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México”



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Reconociendo además que estos datos han ido en aumento, es que las autoridades debemos de colocar los derechos de las niñas y adolescentes en el centro de la agenda pública, en los tres poderes y en los órdenes de gobierno, por tanto, esta propuesta para fortalecer la capacidad institucional de prevenir, investigar, y castigar el feminicidio de niñas y adolescentes por razones de género y ofrecer reparaciones al respecto.

Además, es fundamental asegurar que todas las formas de violencia contra las niñas y adolescentes estén penalizadas y sean objeto de investigaciones, enjuiciamiento y sanciones adecuadas reconociendo las consecuencias del asesinato de niñas y adolescentes por razones de género.

Es necesario entender que el tratamiento especial de una medida punitiva aunado a la prevención de feminicidios de niñas y adolescentes deben de tener un enfoque de derechos humanos y tener perspectiva de género, además que el incorporar la agravante surge a partir de atender las recomendaciones que diversos organismos internacionales y regionales han emitido sobre el derecho de niñas y las mujeres a una vida libre de violencia, así como las recomendaciones generales 19 y 35 del Comité de la CEDAW y las observaciones del 2018 hechas al Estado mexicano en esta materia.

Por tanto, el objetivo de esta iniciativa es aumentar en una cuarta parte la pena que corresponda del delito de feminicidio en tratándose de niñas y adolescentes, dada la pertenencia a un grupo de edad que les coloca bajo mayores factores de riesgo.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1339, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1339)
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de	ARTÍCULO 135. ...

género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;

II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su

I a VII. ...

libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. En tratándose de niñas y adolescentes se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda con relación al artículo 90 de este Código.

...

...

<p>a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p>	
<p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p>	<p>...</p>
<p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>	<p>...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa, es que tratándose del delito de feminicidio, se incremente en una cuarta parte de la pena, en la hipótesis en que la víctima sea niña o adolescente. Objetivo con el que la dictaminadora coincide, por la vulnerabilidad en el que se encuentran; y luego de que este injusto penal de acuerdo a información recabada en la Consulta Regional de la CEDAW para la Elaboración de una Recomendación General sobre la Trata de Mujeres y Niñas en el Contexto de la migración mundial, de 33 países de la región da cuenta de que la cifra de mujeres asesinadas por el solo hecho de ser mujeres superaba las 3.800. (*La medición del feminicidio o femicidio: desafíos y ruta de fortalecimiento en América Latina y el Caribe. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>*)⁽¹⁾



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

En el citado informe refiere que 14 de los 25 países con mayores tasas de feminicidio en el mundo se encuentran en América Latina, y la proporción más alta ocurre entre las edades de 15 a 39 años. En algunos países, las adolescentes tienen altas tasas de feminicidio, pero las respuestas nacionales tienden a centrarse en las “mujeres” como una población no específica por edad.

Resulta alarmante que en nuestro país “las adolescentes de 12 a 17 años representan el 80% de las **desapariciones** de personas menores de 18 años en México.² En 2020, fueron **víctimas de feminicidio** 112 niñas y adolescentes (de 0 a 17 años), esto representó el 11.5% del total de feminicidios en el país, con un incremento de casi 18% respecto a 2019.³ Además, 4 de cada 10 adolescentes ha experimentado algún tipo de **violencia sexual**.” <https://www.unicef.org/mexico/ciberseguridad>.⁽²⁾

⁽¹⁾Recuperado de [consulta-regional-CEDAW.pdf \(unicef.org\)](#)

⁽²⁾Recuperado de [Proteger a las niñas y a las adolescentes de cualquier forma de violencia | UNICEF](#)

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:

“OF. CARZ/COMISIÓN 23/2022

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la iniciativa de reforma al artículo 135 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga; y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:

La muerte violenta de las mujeres, por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la violencia más grave y extrema contra la mujer, es una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas, violencia que de igual forma afecta a niñas, adolescentes y mujeres de todas las edades, sin distinción de ubicación económica, social o cultural.

La que tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres.

En base a ello, cabe resaltar que todas las mujeres y las niñas del mundo, sin importar su origen, edad, condiciones sociales, religión, identidad de género u orientación sexual, están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia, dada la desproporcionalidad en cuanto a fuerza y destreza en que se ven expuestas ante su agresor.

Asimismo, la intersección de diferentes variables, como la situación de pobreza, la pertenencia étnica, condición de discapacidad, entre otras, aumenta su vulnerabilidad, ante la imposición de una conducta dolosa por parte de su agresor; de igual manera, se presenta una problemática que condiciona a las familias de las víctimas de un feminicidio, a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

Si bien, en nuestro Código Penal, el feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 135, comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios, lo cual también sucede al perpetrarse algún homicidio, ya sea en niñas o adolescentes.

De tal suerte, el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que, en principio, parecerían haber sido originadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo de ésta.

Por lo cual, debe aplicarse una agravante extra, dada la minoría de edad en la víctima, o bien, de avanzada edad, como lo cita el numeral 90 del Código Penal, ya que dicha circunstancia coloca a la víctima en desventaja desproporcionada ante su agresor y victimario, quien, en muchas de las ocasiones forma parte del círculo familiar cercano a la víctima, aprovechando la cercanía con ésta para llevar a cabo un crimen tan atroz, conducta que al ejecutarse en una menor de edad, debe ser a todas luces sancionada con una penalidad mayor a la establecida en el tipo legal genérico.

Ciertamente, el artículo 90 de la legislación en comento, contempla una agravante para la comisión de delitos dolosos ejecutados en personas menores de 18 dieciocho años, así como en personas con alguna incapacidad física, mental o jurídica, y mayores de sesenta años; al efecto, dicha circunstancia debería ser adicionada al texto de la reforma perseguida. Ahora, retomando el hecho que la agravante propuesta se encuentra ya inmersa en el referido artículo 90, lo verídico es que, a veces, dicha agravante no es solicitada por la Fiscalía para la imposición de la sanción penal al responsable de la comisión de un hecho doloso tipificado por nuestra legislación penal, aún y cuando aquélla es un órgano conocedor del derecho y que la aplicación del mismo debe ser obligatoria, pese a ello, no siempre se efectúa el encuadrarlo en la conducta típica descrita en el tipo legal, de ahí la necesidad de incluir tal agravante dentro del texto de ese numeral 135 del Código Penal, con la finalidad de ser aplicada en los casos donde se suscite el suceso y sea encuadrada la conducta delictiva en forma correcta y con la penalidad correspondiente al evento cometido, y una vez realizado, el juez que conozca del asunto estará en la posibilidad legal de aplicar la sanción que solicita el Ministerio Público, puesto que los juzgadores no pueden exceder la petición efectuada por la Fiscalía, y si la Representación Social formula su petición sin tomar en cuenta lo establecido en el articulado 90, ello resulta un impedimento para poder sancionar correctamente el hecho criminoso; por ende, al incluir en el texto del numeral 135, la agravante a que hace alusión el diverso 90 del citado cuerpo de leyes, se englobaría en la misma descripción legal tal agravante, sin necesidad alguna de remitirse a un arábigo diverso, lo cual brinda mayor certeza jurídica de una aplicación adecuada al delito de feminicidio.

Ello, atendiendo a las tasas de feminicidio, desaparición y violencia sexual, entre otras, que se cometen en nuestro Estado, lo cual es una forma de sancionar adecuadamente el hecho punible perpetrado, agravando su penalidad, a fin de imponer sanciones justas y adecuadas al hecho de que se trata.

Poner fin a la violencia contra éstas es sumamente prioritario, no sólo porque atenta contra su sano desarrollo y representa una grave violación a sus derechos humanos, sino porque además, limita la construcción de una sociedad pacífica, incluyente y justa, pues el tratar de sancionar adecuadamente la violencia contra las niñas y las mujeres, entre las que se ubican las adolescentes y personas mayores de sesenta años, brinda la seguridad de que el agresor sea sancionado con una penalidad mayor a la ya establecida en el propio tipo y hacer valer en el mismo la agravante de mérito.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

En función a que los derechos humanos de niñas y adolescentes han sido plasmados en diferentes instrumentos normativos, a saber, tratados internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como en programas y acciones previstos para su protección, deviene viabile la propuesta de reforma analizada, y haciendo extensiva la agravante cuando el hecho doloso se ejecute en mujeres con alguna incapacidad física, mental o jurídica, al igual que en mujeres mayores de sesenta años.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a información recabada en la Consulta Regional de la CEDAW para la Elaboración de una Recomendación General sobre la Trata de Mujeres y Niñas en el Contexto de la migración mundial, de 33 países de la región da cuenta de que la cifra de mujeres asesinadas por el solo hecho de ser mujeres superaba las 3.800. (*La medición del feminicidio o femicidio: desafíos y ruta de fortalecimiento en América Latina y el Caribe. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>*)⁽³⁾

⁽³⁾Recuperado de [consulta-regional-CEDAW.pdf \(unicef.org\)](#)

En el citado informe refiere que 14 de los 25 países con mayores tasas de feminicidio en el mundo se encuentran en América Latina, y la proporción más alta ocurre entre las edades de 15 a 39 años. En algunos países, las adolescentes tienen altas tasas de feminicidio, pero las respuestas nacionales tienden a centrarse en las “mujeres” como una población no específica por edad.

Resulta alarmante que en nuestro país “las adolescentes de 12 a 17 años representan el 80% de las **desapariciones** de personas menores de 18 años en México.² En 2020, fueron **víctimas de feminicidio** 112 niñas y adolescentes (de 0 a 17 años), esto representó el 11.5% del total de feminicidios en el país, con un incremento de casi 18% respecto a 2019.³ Además, 4 de cada 10 adolescentes ha experimentado algún tipo de **violencia sexual**.” <https://www.unicef.org/mexico/ciberseguridad>.⁽⁴⁾

⁽⁴⁾Recuperado de [Proteger a las niñas y a las adolescentes de cualquier forma de violencia | UNICEF](#)

La intersección de diferentes variables, como la situación de pobreza, la pertenencia étnica, condición de discapacidad, entre otras, aumenta su vulnerabilidad, ante la imposición de una conducta dolosa por parte de su agresor; de igual manera, se presenta una problemática que condiciona a las familias de las víctimas de un feminicidio, a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

El Código Penal del Estado, el feminicidio se tipifica en el artículo 135, sin embargo, comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios, lo cual también sucede al privar de la vida a niñas o adolescentes.

De tal suerte, el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que, en principio, parecerían haber sido originadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo de ésta.

Por lo cual, debe aplicarse una agravante extra, dada la minoría de edad en la víctima, o bien, de avanzada edad, como lo cita el numeral 90 del Libro Sustantivo Penal Estatal, ya que dicha circunstancia coloca a la víctima en desventaja desproporcionada ante su agresor y victimario, quien, en muchas de las ocasiones forma parte del círculo familiar cercano a la víctima, aprovechando la cercanía con ésta para llevar a cabo un crimen tan atroz, conducta que al ejecutarse en una niña o adolescente, debe ser a todas luces sancionada con una penalidad mayor a la establecida en el tipo legal genérico. Razonamiento que da origen a la reforma al artículo 135 en su párrafo noveno del Código Penal del Estado de Luis Potosí.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 135 en su párrafo noveno del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 135. ...

I a VII. ...

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea **niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.**

...

...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número diez, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista), diputada Presidente le informo, son 25 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 135 en su párrafo noveno del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número once con Proyecto de Decreto de la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número once, ¿quién participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN ONCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

PRESENTES.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del treinta y uno de marzo de esta anualidad, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 1285, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 1285 fue presentada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre es el primer rasgo de identidad civil y es también elemento fundamental de autoreconocimiento humano y referencia social. Para la Real Academia de la Lengua Española por nombre se entiende: “Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”. El nombre, es

la vocalización de quién somos. Al ser único, propio, e identitario, es útil para la diferenciación y la afirmación del individuo en la colectividad.

Por su parte, diferentes civilistas han abordado esta definición elemental. El preclaro jurista mexicano Rafael De Pina, refiere que el nombre “es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.

Para muchos tratadistas, la referencia del nombre como un derecho humano que, además al implicarse como el primer acto de irrupción civil de la persona en el ámbito del derecho, debe privilegiarse el supremo interés de la niñez, en virtud de que la materialización de este relevante hecho, corre por cuenta del padre, la madre o quien ejerza la tutela sobre el menor.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (comúnmente conocida como el Pacto de San José de 1969), es de los primeros instrumentos internacionales que reconocen el nombre como un derecho humano:

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentar la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 8 abunda sobre aquellas cuestiones ajenas al menor que pueden menoscabar sus derechos e impone a los Estados signatarios el respetarlos íntegramente:

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Todo, adminiculado con el Artículo 3 que, para enfatizar la necesidad del respeto al supremo interés del menor, a la letra indica:

Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño

Como hemos visto, de forma reciente algunos padres y madres, especialmente jóvenes, suelen proponer para nombre o nombres de sus hijos algunas expresiones que se derivan de alguna coyuntura extraordinaria, algún apodo, algún episodio momentáneo de redes sociales o algún

sustantivo tan transgresor que suele ser hiriente en el futuro para el menor que no puede negarse a dicha imposición nominativa.

Es evidente que cuando se selecciona un nombre para el hijo que atente contra su dignidad, entonces es cuando aplica la protección legar de que el derecho de los progenitores a la elección del nombre no es absoluto, sino que debe limitarse por el derecho de las y los hijos a tener un nombre que no les produzca afectaciones futuras, vejaciones a su dignidad y problemas permanentes para relacionarse socialmente.

Esta limitación que desde nuestro punto de vista es necesaria en la legislación civil tiene también un fundamento constitucional, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al nombre en los siguientes términos:

Artículo 29. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Como puede apreciarse, queda demostrado que este derecho del menor que se materializa a través de los padres o tutores, sin embargo, no es una libertad absoluta o ilimitada, sino que debe circunscribirse a los principios que priman en este derecho de la mayor importancia.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sendas jurisprudencias para encuadrar la forma en que puede desdoblarse este derecho, en la 2013385, en lo relativo al reconocimiento de reglamentarlo por parte de las legislaturas de los estados, siempre que se respete la esencia de la figura jurídica:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido

y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deber ser una consideración primordial que se atenderá”, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Época: Décima época. Registro: 2013385. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXL1/2016 (10a.). Página: 792. (SCJN, 2017).

Y en la segunda (2006593), en lo tocante a la supremacía del interés del menor, el componente de estabilidad tanto material como espiritual, así como las implicaciones futuras que ello puede tener en su personalidad, por lo que, en todo momento, debe privilegiarse su interés superior en los términos establecidos en la Constitución del país:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que está de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se debe atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Época: Décima época. Registro: 2006593. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Página: 270. (SCJN, 2014).

Es por lo antes expuesto, que se considera de la mayor necesidad, que el Estado de San Luis Potosí incluya entre sus deberes, imponer límites al derecho de los padres y madres a elegir el nombre de sus hijas e hijos el cual debe preservar y respetar en todo momento la dignidad y el interés superior del menor, evitándose luego, que contenga expresiones vejatorias con graves consecuencias a lo largo de su vida, especialmente en la fase de formación de su personalidad y cuando lo que necesita es justamente todo lo contrario, entornos saludables, armónicos y desarrollar una autoestima sólida.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1285, a saber:

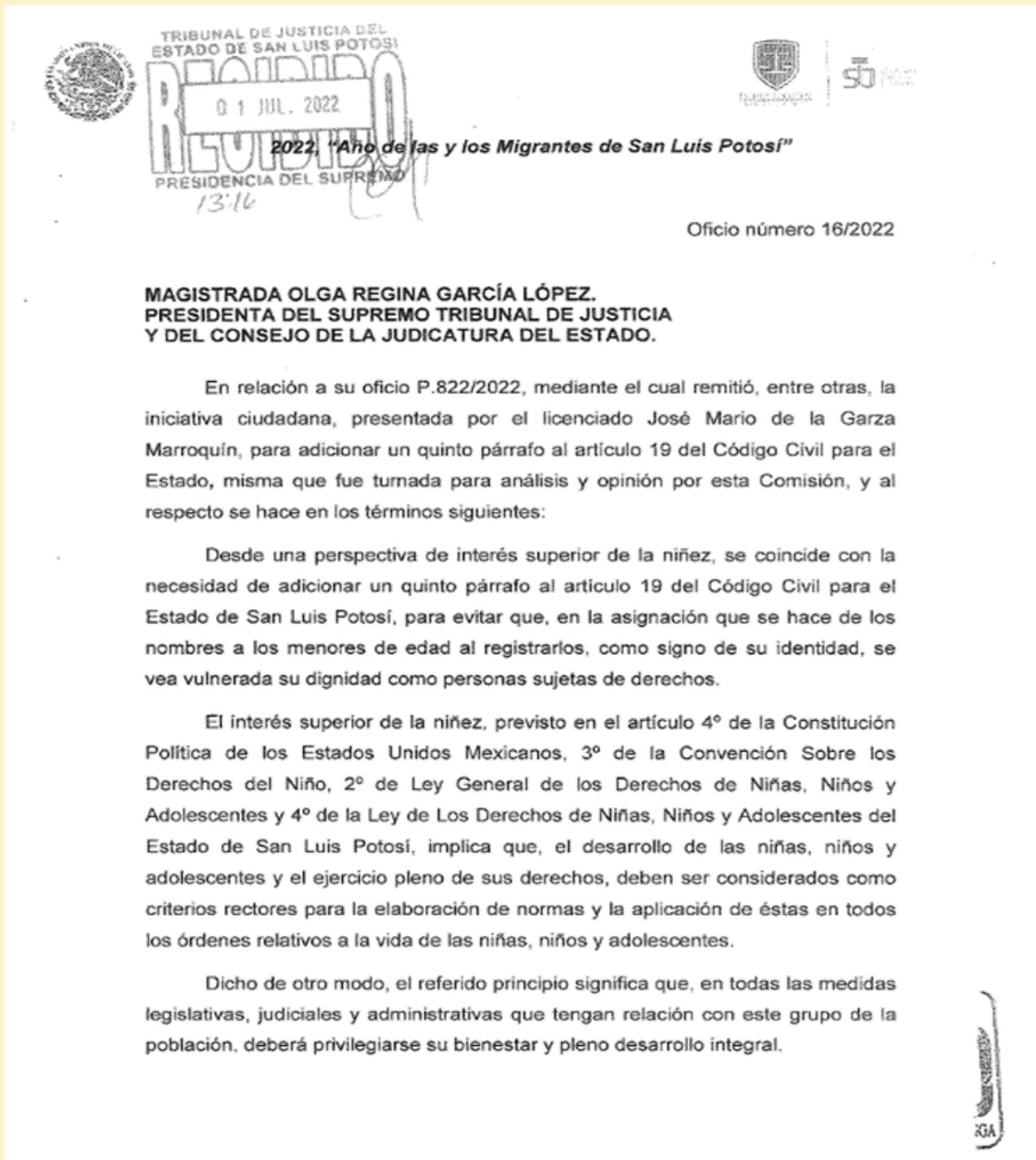
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE ADICIÓN (TURNO 1285)
<p>ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.</p> <p>El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en</p>	<p>ART. 19.- ...</p> <p>...</p>

<p>el supuesto de reconocimiento por separado.</p> <p>El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.</p> <p>En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El nombre propio en ningún caso podrá constituirse con palabras que denigren la personalidad, marcas comerciales, connotaciones físicas discriminatorias, números o apodos.</p>
---	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que se estudia es que tratándose del nombre de las personas físicas, se establezca la prohibición de que el nombre denigre la personalidad, que contenga marcas comerciales, número, apodos, o rasgos físicos discriminatorios. Objetivo con el cual se coincide, luego de que como lo manifiesta el promovente se observa lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adminiculado con lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño; así como en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) respecto del derecho a un nombre propio, a los apellidos de los padres o de uno u otro. No obstante ello no implica que el nombre sea denigrante, o causa de descalificaciones, discriminación o denostación, por lo que el Estado al verificarse el registro de la persona, deberá velar siempre por el interés superior del menor.

Cabe mencionar que son varias entidades federativas en México que han legislado en esta materia, como Chihuahua; Ciudad de México; Nuevo León; Querétaro; Sonora, por mencionar algunos; todos ellos coincidentes con la protección a la dignidad de la persona. Razonamiento por el que se considera viable la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, a quien por su experticia en la impartición de justicia, se le solicitó opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO
01 JUL. 2022
2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"
PRESIDENCIA DEL SUPREMO
13:16

Oficio número 16/2022

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ,
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.822/2022, mediante el cual remitió, entre otras, la iniciativa ciudadana, presentada por el licenciado José Mario de la Garza Marroquín, para adicionar un quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado, misma que fue turnada para análisis y opinión por esta Comisión, y al respecto se hace en los términos siguientes:

Desde una perspectiva de interés superior de la niñez, se coincide con la necesidad de adicionar un quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para evitar que, en la asignación que se hace de los nombres a los menores de edad al registrarlos, como signo de su identidad, se vea vulnerada su dignidad como personas sujetas de derechos.

El interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2º de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4º de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, implica que, el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho de otro modo, el referido principio significa que, en todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas que tengan relación con este grupo de la población, deberá privilegiarse su bienestar y pleno desarrollo integral.

IGA

Sobre esta base, se coincide con la iniciativa propuesta en la necesidad de regular la facultad de quienes asignan y registran el nombre de los niños y niñas a su nacimiento, evitando que, con ello, se asignen nombres que, eventualmente, pudieran incidir y afectar la esfera de derechos y, desde luego, la dignidad de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

En tanto que, el 19 del propio ordenamiento, señala: "Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Luego, si como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en relación con el contenido del artículo 29 de la Constitución Federal, en su parte relativa¹, se advierte que el sentido y alcance del referido derecho humano, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, entendiéndose como el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, en el caso concreto de las

¹ "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. Párrafo reformado DOF 10-02-2014 En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]".



niñas, niños y adolescentes, sin el cual no pueden ser reconocidos por la sociedad; y que tal derecho se rige por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al mismo, ni interferencia en la decisión; sin embargo, también resulta importante que al establecerlo no se prive de su contenido esencial, es decir, del derecho a tener no sólo un nombre y con ello una identidad, sino también, lo concerniente a que el nombre constitucional y convencionalmente válido se asigne bajo condiciones dignas, justas y sin menoscabar derechos fundamentales de los menores de edad

En ese sentido, se sugiere que la redacción del párrafo a adicionar sea la siguiente:

- El nombre propio en ningún caso podrá formarse con palabras, signos, siglas o símbolos, que atenten contra la dignidad y pleno desarrollo integral de la persona a registrar -

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 1 DE JULIO DE 2022.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad”. (Domínguez, 2008)⁽¹⁾

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 18 que *“toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentar la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*⁽²⁾

Y la Convención de los Derechos del Niño, establece en el numeral 7, *“el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”*⁽³⁾

No obsta mencionar que el derecho de los progenitores a la elección del nombre no es absoluto, sino que debe limitarse por el derecho de las y los hijos a tener uno que no les ocasione afectaciones futuras, vejaciones a su dignidad y problemas permanentes para relacionarse socialmente, ello en observancia al interés superior del menor, por lo que se debe precisar en la norma, que al registrarlo se deben evitar aquellos que atenten contra su dignidad y pleno desarrollo integral, razonamiento por el que se adiciona párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

⁽¹⁾ Domínguez Martínez, Jorge Luis. Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. México, 2008. Editorial Porrúa.

⁽²⁾ Recuperado de [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)

⁽³⁾ Recuperado de [CDN \(un.org\)](http://un.org)

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 19.- ...

...
...
...

El nombre propio en ningún caso podrá formarse con palabras, signos, siglas, o símbolos, que atenten contra la dignidad y pleno desarrollo integral de la persona a registrar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: dictamen número once; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 24 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que adiciona al artículo 19 el párrafo quinto del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número doce con Proyecto de Decreto de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número doce, ¿quién participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN DOCE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 18 en su fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán con número de **turno1608**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan la facultad de promover iniciativas a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción VIII, y es competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley estatal en la materia, el Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se puede definir como:

Proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales;

Uno de los elementos que vale la pena resaltar en esta definición es la presencia de las inversiones privadas, sobre todo si consideramos que uno de los objetivos principales de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, es regular el ordenamiento territorial



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Incluso, según el artículo 8 de esa regulación, quedan sujetas a las disposiciones de tal Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar acciones, inversiones, obras o servicios en materia de desarrollo urbano y vivienda. Por lo tanto, guiar el desarrollo de las ciudades, no es un asunto que engloba solamente las obras públicas sino también las privadas.

En los últimos años, nuestro estado se ha caracterizado por ser un polo de atracción de inversiones. Por ejemplo, en San Luis Potosí, de acuerdo al informe de la organización Directorio Automotriz, captó 257.7 millones de dólares a través de 14 proyectos, el tercer estado con mayor atracción de inversión durante 2021.⁽¹⁾

⁽¹⁾<https://info-df7ca.gr8.com>

Sin embargo, hay otros aspectos de las inversiones atraídas por el estado, además del desarrollo económico, el cual es promovido directamente por el gobierno estatal.

Por ejemplo, en términos de desarrollo urbano, las nuevas oportunidades productivas, suelen atraer otras inversiones privadas como el desarrollo de infraestructura urbana cercana a los nuevos centros de trabajo, por ejemplo, espacios habitacionales, estacionamientos, así como espacios comerciales y centros educativos y médicos privados. Tales construcciones tienen un impacto directo sobre el desarrollo territorial y urbano de las ciudades.

Ahora bien, como se citó al comienzo, la ley también faculta a las autoridades a tomar acciones para regular el crecimiento, y por ello el artículo 14 en su fracción XVI, de la Norma en comento otorga la facultad al Gobierno del estado para:

Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, atendiendo a los principios de la legislación federal y estatal en la materia y a lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

La anterior facultad sin duda resulta coherente ante la necesidad de regular los distintos impactos de la inversión privada en el desarrollo y ordenamiento territorial; sin embargo, cabe señalar que no

existe una atribución análoga que capacite a los ayuntamientos para tener injerencia en la orientación de la inversión privada en materia de desarrollo territorial y urbano.

En lo tocante a los ayuntamientos, la misma Norma en la fracción XVI del numeral 18, se fija que este orden de gobierno deberá:

Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

A primera vista, se puede constatar que esa atribución no considera a las inversiones privadas, a pesar de que si bien en la práctica el gobierno del estado se ha ocupado de atraer las inversiones privadas al estado, los municipios, con su cercanía a los ciudadanos y sus atribuciones existentes en materia de servicios e infraestructura urbana, deberían tener también la capacidad de entablar relaciones con los inversores privados, para poder regular los emprendimientos que impacten el desarrollo de cada una de estas demarcaciones.

Por ejemplo, son los gobiernos municipales, quienes suelen tener una perspectiva más detallada sobre las necesidades de cada zona de sus territorios, en materia de infraestructura, servicios y e incluso desplazamientos, factores que deben de considerarse al momento de planear inversiones, que, si se pudieran concertar con los Municipios, tendrían mayores posibilidades de tener un impacto controlado y positivo en el desarrollo territorial.

Por estas razones, en este instrumento legislativo, se propone reformar la atribución citada de los ayuntamientos en la Ley, para quedar en los siguientes términos:

Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

Como se aprecia, la atribución sería en términos parecidos a aquella ostentada por el gobierno estatal, pero como se ha señalado, su impacto resultaría amplio debido a la cercanía de los gobiernos municipales con las problemáticas del desarrollo, por lo que se adicionan atribuciones prácticas sin dejar de lado las existentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

De esta forma, también se garantizaría que por medio de la concertación tales inversiones, guardarán una coherencia con los instrumentos de planeación y organización territorial y de desarrollo urbano, para garantizar que cualquier ejercicio de recursos privado, sea acorde con las necesidades espaciales y sociales, fomentado además de un impacto social positivo, la productividad y sostenibilidad de las inversiones. Además, se incluye lo relativo a la igualdad sustantiva.

La propuesta incluye también una perspectiva metropolitana, para la cual deberá considerarse la legislación aplicable, ya que sin duda es vital que los controles sobre el desarrollo urbano en nuestro estado, se fortalezcan para poder contar con las mejores condiciones de servicios y de movilidad para el futuro.”

SEXTO. Para mejor comprensión del artículo que se pretende reformar la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios	ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios
1 a XV...	1 a XV...
XVI. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;	XVI. Concertar , promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado , para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano , bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

XVII a LXII

XVII a LXII

SÉPTIMO. La iniciativa que se analiza propone ampliar la facultad de los municipios para “Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

Cabe destacar, que la promoción del desarrollo regional, si bien es competencia del Estado, que es al que le corresponde aglutinar los esfuerzos y recursos de las regiones para potencializar sus posibilidades de desarrollo; ello no obsta para que los municipios puedan también ser impulsores del desarrollo regional, sumándose mediante mecanismos de coordinación con los municipios de su zona, a fin de concertar acciones y proyectos conjuntos que contribuyan al crecimiento y desarrollo de la región.

Por otra parte, la Ley contempla como una acción que corresponde a los municipios del Estado, realizar las acciones necesarias a través de los mecanismos de coordinación, para impulsar la creación de zonas metropolitanas y de institutos de planeación metropolitanos, en coordinación con el Estado, como puede observarse en el Título Capítulo III correspondiente a Gobernanza Metropolitana Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas que señala en su artículo 80:

“ARTÍCULO 80. La Comisión Metropolitana y de Conurbación, y el Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, funcionarán como mecanismos de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado. **Se constituirán mediante convenio celebrado entre los municipios respectivos** en términos de este ordenamiento. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y demás normatividad aplicable

...”

“**ARTÍCULO 83.** Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen una continuidad física y demográfica, el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una zona metropolitana y conurbada, para lo cual deberán considerar los siguientes elementos:

1 a IV. ...

El Estado y los municipios deberán convenir la delimitación y constitución de una zona metropolitana y conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos; para tal efecto, podrán considerar la evaluación de expertos, investigadores y académicos, sobre la problemática y áreas de oportunidad presentadas en el tema.”

No obstante que la atribución ya se encuentra expresa en la propia ley; la reiteración de dichos aspectos, favorece que los municipios puedan desarrollar esos aspectos de sus atribuciones, buscando siempre el crecimiento ordenado de sus centros de población conforme a sus programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en coordinación con los municipios colindantes.

La inclusión de los sectores social y privado, que se da desde la etapa de diseño y elaboración de los programas de ordenamiento y desarrollo urbano y de los programas de desarrollo urbano de centros de población, en materia de inversión fortalece sin duda las acciones de inversión que se requieren para generar y concretar las obras de infraestructura programadas y los proyectos de crecimiento de las zonas, con el beneficio de la participación social.

Por ello, se da un mayor sentido a la atribución municipal, y en ese tenor, para darle mayor claridad a la redacción, se define la siguiente:

“**Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones con la participación de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como impulsar a través de los mecanismos de coordinación que establece la presente Ley, el desarrollo regional, y el desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.**”

Por lo antes expuesto, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley estatal en la materia, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se puede definir como: *“Proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales.”*

Uno de los elementos que vale la pena resaltar en esta definición es la presencia de las inversiones privadas, sobre todo si consideramos que uno de los objetivos principales de la citada ley Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, es regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Conforme al artículo 8° de es la regulación, quedan sujetas a las disposiciones de tal Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar acciones, inversiones, obras o servicios en materia de desarrollo urbano y vivienda. Por lo tanto, guiar el desarrollo de las ciudades, no es un asunto que engloba solamente las obras públicas, sino también las privadas.

En los últimos años el Estado se ha caracterizado por ser un polo de atracción de inversiones. Ejemplo, de esto, y de acuerdo al informe de la organización Directorio Automotriz, captó 257.7 millones de dólares a través de 14 proyectos, siendo así San Luis Potosí, el tercer estado con mayor atracción de inversión durante 2021.

Sin embargo, hay otros aspectos de las inversiones atraídas por el estado, además del desarrollo económico, el cual es promovido directamente por el gobierno estatal. En términos de desarrollo urbano, las nuevas oportunidades productivas, suelen atraer otras inversiones privadas como el

desarrollo de infraestructura urbana cercana a los nuevos centros de trabajo, por ejemplo, espacios habitacionales, estacionamientos, así como espacios comerciales y centros educativos y médicos privados. Tales construcciones tienen un impacto directo sobre el desarrollo territorial y urbano de las ciudades.

Como se citó al comienzo, la ley también faculta a las autoridades a tomar acciones para regular el crecimiento, y por ello el artículo 14 en su fracción XVI de la Norma en comento, se otorga la facultad al gobierno del estado para:

“Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, atendiendo a los principios de la legislación federal y estatal en la materia y a lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.”

Esta facultad sin duda resulta coherente ante la necesidad de regular los distintos impactos de la inversión privada en el desarrollo y ordenamiento territorial; sin embargo, cabe señalar que no existe una atribución análoga que faculte a los ayuntamientos para tener injerencia en la orientación de la inversión privada en materia de desarrollo territorial y urbano.

En lo tocante a los ayuntamientos, la misma Norma en la fracción XVI del numeral 18, se fija que este orden de gobierno deberá: *“Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos,”*

Dicha atribución no considera a las inversiones privadas, a pesar de que si bien en la práctica el gobierno del estado se ha ocupado de atraer las inversiones privadas al estado, los municipios, con su cercanía a los ciudadanos y sus atribuciones existentes en materia de servicios e infraestructura urbana, pueden tener también la capacidad de entablar relaciones con los inversores privados, para poder regular los emprendimientos que impacten el desarrollo de cada una de estas demarcaciones.

Son los gobiernos municipales, quienes suelen tener una perspectiva más detallada sobre las necesidades de cada zona de sus territorios, en materia de infraestructura, servicios y e incluso desplazamientos, factores que deben de considerarse al momento de planear inversiones, que, si se pudieran concertar con los municipios, tendrían mayores posibilidades de tener un impacto controlado y positivo en el desarrollo territorial.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

La propuesta incluye también una perspectiva metropolitana, para la cual deberá considerarse la legislación aplicable, ya que sin duda es vital que los controles sobre el desarrollo urbano en nuestro estado, se fortalezcan para poder contar con las mejores condiciones de servicios y de movilidad para el futuro.

Por estas razones se reforma el referido artículo para incluir la atribución citada de los ayuntamientos en la Ley, para incluir los aspectos antes señalados.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 18 en su fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18....

I a XV. ...

XVI. Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones **con la participación de los sectores social y privado**, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, **así como impulsar a través de los mecanismos de coordinación que establece la presente Ley, el desarrollo regional, y el desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación**, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

XVII a LXII...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO,
A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

Secretaria: dictamen número doce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; diputada Presidenta le informo, son 25 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 18 en su fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número trece con Proyecto de Decreto de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número trece, ¿quién participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN TRECE

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de junio del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar al artículo 66 en su párrafo penúltimo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Luis Potosí, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, con numero de turno 1738.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan la facultad de promover iniciativas a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción VIII, y es competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho conocido que, en el estado de San Luis Potosí, sobre todo en la zona metropolitana, el precio de las viviendas y los predios para habitación, han estado experimentando un alza importante durante los últimos años.

Misma que ha causado que los precios de la vivienda sean un 40% más altos que en otros estados vecinos, rebasando la proporcionalidad general de los sueldos y créditos disponibles, para la mayoría de la población. En pocas palabras, se ha vuelto mucho más difícil poder adquirir una casa o terreno, o incluso rentar.

Esto se trata de un fenómeno ocasionado por múltiples factores, sin embargo, el marco legal no es insensible a esta situación, ya que Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado, tiene entre sus cometidos el de guiar el crecimiento con una perspectiva social, como se advierte entre los objetivos de su artículo 3º:

ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

XXI. El destinar terrenos a la vivienda social, para asegurar su disponibilidad;

En el contexto actual, se impone como necesario que las instancias gubernamentales estén habilitadas para realizar acciones encaminadas a garantizar la accesibilidad de la vivienda, en pos de toda la sociedad por ejemplo interviniendo en apego a la Ley.

Así, uno de los elementos que definen el precio final de los bienes raíces es la especulación, y a pesar de que no existe un criterio exacto para su definición puntual se puede definir en general como *“una operación comercial consistente en comprar mercaderías, inmuebles, valores o efectos públicos, con ánimo de obtener lucro en menos de un día, mediante su posterior venta a precios más altos,⁽¹⁾”* acciones que buscan maximizar el beneficio con la menor inversión posible.

Según el economista John Maynard Keynes, cuyo trabajo ha sido ampliamente influyente en la macroeconomía y en las políticas económicas de los estados nacionales modernos, la especulación es benéfica cuando estas operaciones son un muy reducidas a comparación de las operaciones productivas normales; pero también, señala que cuando esta tendencia domina el mercado tiene una influencia negativa sobre todas las actividades económicas.

El autor habla de especulación destructiva, cuando por ejemplo se producen episodios de arrastre, es decir cuando en un mercado dado hay una racha de alza de precios, aun cuando ésta se deba a comportamientos y perspectivas irracionales, en ese punto, incluso las empresas *“se convierten en*

burbujas en el remolino de la especulación”; ante lo cual el economista defiende la idea de un regulador de mercado.⁽²⁾

Los efectos negativos de la especulación, han sido observados a través de la historia y muchas veces se denominan como burbujas, en las cuales aumenta el precio de un bien dado, los recursos e inversiones se asignan de manera incorrecta respecto a las posibilidades globales del mercado, y tienden a aumentar la especulación, para después producirse episodios de desorganización y pánico en los sectores afectados.⁽³⁾

⁽¹⁾<https://www.febf.org/actualidad/la-especulacion-financiera/#:~:text=La%20especulaci3n%20es%20una%20operaci3n,venta%20a%20precios%20m3s%20altos>

⁽²⁾Citado en: Paul Davison. John Maynard Keynes y la Economía del siglo XXI. En: <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/40/1/RCE.pdf>

⁽³⁾<https://www.expansion.com/diccionario-economico/burbuja-especulativa.html>

La especulación puede ser vista como un fenómeno propio del mercado inmobiliario, por la tendencia general de los bienes raíces a aumentar su precio, sin embargo sus efectos pueden llevar a escenarios de inflación, tardanzas en la edificación, y dificultades de acceso a vivienda para las personas de escasos recursos.

Además, los controles sobre la especulación no solamente tienen un sentido social, ya que los efectos de este fenómeno, incluso pueden llevar a crear un mercado más cerrado y con menos oportunidades para los participantes, dañando en la práctica la libre competencia que debería ser capaz de satisfacer las distintas necesidades de vivienda de los diversos sectores sociales.

“Considerando esos elementos, debemos contemplar las disposiciones para regular la especulación inmobiliaria en la Ley estatal en materia de desarrollo urbano, por un lado existen facultades en términos generales como las siguientes, desde una perspectiva general y relativa al Municipio, respectivamente en sus artículos 3 y 18:

ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

XXIII. El control de la especulación inmobiliaria y de la expansión física de los centros de población en terrenos no aptos para el desarrollo urbano;

“ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

XI. Aplicar las medidas necesarias para desalentar la especulación, respecto de predios y fincas, contraria al interés social;

Por otro lado, tenemos también otras que asignan objetivos en ese sentido al Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales:

ARTÍCULO 194. El Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda, tendrá por objeto:

II. Evitar la especulación en el mercado inmobiliario y captar las plusvalías que genera el desarrollo urbano, para aplicarlas en beneficio de los habitantes de los centros de población;

“Sin embargo, en aras de combatir los efectos adversos de la especulación, es necesario fortalecer la Ley, para proveer a las autoridades de instrumentos que pueden usarse de una manera dirigida, y atendiendo a las características estructurales del desarrollo urbano en el estado.

Por ello, se propone establecer que los elementos de Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, que son los instrumentos de programación y planeación, puedan ser utilizados por el estado y los Municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.

El objetivo de esta propuesta es dotar a las autoridades de nuevas herramientas para poder regular el desarrollo urbano e influir en el mercado, con un cometido social, echando mano de los instrumentos de planeación y programáticos, que les permitirá organizar procesos de crecimiento urbano a futuro e influir sobre los que ya se encuentran en desarrollo.

Hay que señalar que el estudio del Derecho comparado, arroja que conceder esta clase de atribuciones a las autoridades, es posible, y que se trata de una herramienta más en la regulación del suelo y otra faceta de la planeación, como se advierte en las Leyes de estados como Hidalgo y Querétaro.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

No se trata de una intervención indiscriminada sobre el mercado. Desde la perspectiva jurídica, esta iniciativa extiende las atribuciones ya existentes en la Ley en materia de especulación; desde el punto de vista social, el alza de precios crea la necesidad de apoyar la existencia de un mercado de vivienda más accesible, sin que esto signifique coartar el crecimiento de la vivienda para sectores de mayor capacidad económica.

En tercer lugar, las acciones claras de planeación y ordenamiento territorial, junto con un pleno apego al marco legal, tienen el potencial de beneficiar al conjunto del mercado inmobiliario, por medio de un aumento de certidumbre y equilibrio en el desarrollo, que permita incluir a todos.”

SEXTO. Para mejor comprensión del artículo que se pretende reformar la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 66. La planeación y regulación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano y metropolitano sostenible en la Entidad, se llevará a cabo a través de un Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, integrado por los siguientes programas:	ARTÍCULO 66...
I. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;	I...
II. Los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas;	II...

III. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

III...

IV. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población;

IV...

V. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano;

V...

VI. Las Estrategias de Componentes Urbanos, y

VI...

VII. Los Esquemas de Desarrollo Urbano. Los instrumentos de planeación a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de la Ley General, esta Ley y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al Sistema de Información Territorial y Urbano.

VII...

Los diversos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitanos establecidos en esta Ley, deberán ajustarse y ser congruentes con las disposiciones que se establezcan dentro de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Plan Estatal y los Planes municipales de Desarrollo, según

...

corresponda en cada caso. Así como con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por la Secretaría, para su aplicación y cumplimiento.

Los instrumentos de planeación que establece este artículo serán el sustento territorial para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social.

La Federación y el Estado podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que

...

Los instrumentos de planeación que establece este artículo serán el sustento territorial para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social. **Además, podrán ser utilizados por el estado y los municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.**

...

propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con esta Ley.

SÉPTIMO. Esta iniciativa tiene por objeto establecer que los instrumentos de planeación territorial, puedan ser utilizados por el estado y los municipios para tomar acciones tendentes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social.

En este tema, la vigente Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

I a XXII. ...

XXIII. El control de la especulación inmobiliaria y de la expansión física de los centros de población en terrenos no aptos para el desarrollo urbano;

XXIV a XXXVI. ...

“ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

I a X. ...

XI. Aplicar las medidas necesarias para desalentar la especulación, respecto de predios y fincas, contraria al interés social;

XII a XLII. ...

....”

“ARTÍCULO 194. El Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda, tendrá por objeto:

I....

II. Evitar la especulación en el mercado inmobiliario y captar las plusvalías que genera el desarrollo urbano, para aplicarlas en beneficio de los habitantes de los centros de población;

III. a IX. ...”

“ARTÍCULO 203. Los apoyos e instrumentos que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos establezcan en materia de suelo y reservas territoriales para la vivienda, se orientarán preferentemente:

I.....

II. A la regulación del mercado de los terrenos y de los inmuebles dedicados a la vivienda de interés social y popular, a fin de evitar su especulación;

III a VII. ...”

Por ello, el establecer que los instrumentos de planeación que establece la ley, podrán ser utilizados por el Estado y los municipios para tomar acciones tendentes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo, es acorde y fortalece el espíritu del propio ordenamiento, de evitar a toda costa la especulación inmobiliaria que finalmente puede favorecer indebidamente a los desarrolladores, en perjuicio del propio estado y del consumidor final.

La especulación inmobiliaria se realiza generalmente en zonas clasificadas como de suelo rústico, o en zonas ejidales o comunales, en las que el suelo se adquiere a bajos costos, realizando en dichos predios lotificaciones con inversiones mínimas, logrando su reclasificación a suelo urbano y realizando ventas con grandes rentabilidades para el especulador.

Cuando se provoca de esta forma gran elevación del precio del suelo y la vivienda, de forma intencional o no, los bienes inmuebles pueden pasar por muchos propietarios que obtienen su parte de ganancia especulativa, afectando la función social de la propiedad, el derecho a la vivienda, y la justa distribución de cargas y beneficios del proceso de urbanización

Como parte de estas dinámicas que buscan comprar a precios muy bajos y revender años después a precios exorbitantes, se provoca un aumento acelerado de precios; el suelo no se maneja con la misma lógica de oferta-demanda, de otros productos, sí que es únicamente el paso del tiempo el que



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

lo determina. Sin duda esto afecta significativamente a quienes siendo gran mayoría no pueden acceder a este tipo de inmuebles.

Los instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, tanto en el orden estatal como municipal, son el espacio idóneo para revertir estos procesos de especulación, cuando la zonificación y el uso de suelo que se determina en los mismos es acorde a la vocación de la tierra y obedece a estudios serios en materia medioambiental, de geopolítica y del espacio urbano; por ello ciertamente pueden dar base a las políticas que las autoridades lleven a cabo para evitar en lo posible que el mercado inmobiliario de desarrolle con base en la especulación, que la mayor de las veces trasgrede la estructura del desarrollo urbano proyectado y beneficia solo a unos cuantos. Evitar la especulación no significa ir contra el mercado libre: al contrario, la especulación es la mayor enemiga de la economía de mercado.

Conforme a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión que suscribe, nos permitimos elevar a la consideración de este H. Pleno Legislativo el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí, sobre todo en la zona metropolitana, el precio de las viviendas y los predios para habitación, han estado experimentando un alza importante durante los últimos años, que ha causado que los precios de la vivienda sean un 40% más altos que en otros estados vecinos, rebasando la proporcionalidad general de los sueldos y créditos disponibles, para la mayoría de la población. Es decir, se ha vuelto mucho más difícil poder adquirir una casa o terreno, o incluso rentar.

Se trata de un fenómeno ocasionado por múltiples factores, sin embargo, el marco legal no es insensible a esta situación, ya que Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, tiene entre sus cometidos el de guiar el crecimiento con una perspectiva social, como se advierte entre los objetivos de su artículo 3º, que dispone que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización

racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante, el destino de terrenos a la vivienda social, para asegurar su disponibilidad, entre otros factores.

Uno de los elementos que definen el precio final de los bienes raíces es la especulación, y a pesar de que no existe un criterio exacto para su definición puntual se puede definir en general como acciones que buscan maximizar el beneficio con la menor inversión posible.

Según el economista John Maynard Keynes, cuyo trabajo ha sido ampliamente influyente en la macroeconomía y en las políticas económicas de los estados nacionales modernos, la especulación es benéfica cuando estas operaciones son un muy reducidas a comparación de las operaciones productivas normales; pero también, señala que cuando esta tendencia domina el mercado tiene una influencia negativa sobre todas las actividades económicas.

Los efectos negativos de la especulación, han sido observados a través de la historia y muchas veces se denominan como burbujas, en las cuales aumenta el precio de un bien dado, los recursos e inversiones se asignan de manera incorrecta respecto a las posibilidades globales del mercado, y tienden a aumentar la especulación, para después producirse episodios de desorganización y pánico en los sectores afectados.

La especulación puede ser vista como un fenómeno propio del mercado inmobiliario, por la tendencia general de los bienes raíces a aumentar su precio, sin embargo, sus efectos pueden llevar a escenarios de inflación, tardanzas en la edificación, y dificultades de acceso a vivienda para las personas de escasos recursos.

Los controles sobre la especulación no solamente tienen un sentido social, ya que los efectos de este fenómeno, incluso pueden llevar a crear un mercado más cerrado y con menos oportunidades para los participantes, dañando en la práctica la libre competencia que debería ser capaz de satisfacer las distintas necesidades de vivienda de los diversos sectores sociales.

Por ello en aras de combatir los efectos adversos de la especulación, es necesario fortalecer la Ley, para proveer a las autoridades de instrumentos que pueden usarse de una manera dirigida, y atendiendo a las características estructurales del desarrollo urbano en el estado.

Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Los instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, tanto en el orden estatal como municipal, son el espacio idóneo para revertir estos procesos de especulación, cuando la zonificación y el uso de suelo que se determina en los mismos es acorde a la vocación de la tierra y obedece a estudios serios en materia medioambiental, de geopolítica y del espacio urbano; por ello ciertamente pueden dar base a las políticas que las autoridades lleven a cabo para evitar en lo posible que el mercado inmobiliario de desarrolle con base en la especulación, que la mayor de las veces trasgrede la estructura del desarrollo urbano proyectado y beneficia solo a unos cuantos. Evitar la especulación no significa ir contra el mercado libre: al contrario, la especulación es la mayor enemiga de la economía de mercado.

Por ello, se establece que los elementos de Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, que son los instrumentos de programación y planeación, puedan ser utilizados por el estado y los Municipios para tomar acciones dirigidas a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.

El objetivo es dotar a las autoridades de nuevas herramientas para poder regular el desarrollo urbano e influir en el mercado, con un cometido social, echando mano de los instrumentos de planeación y programáticos, que les permitirá organizar procesos de crecimiento urbano a futuro e influir sobre los que ya se encuentran en desarrollo.

No se trata de una intervención indiscriminada sobre el mercado. Desde la perspectiva jurídica, esta reforma extiende las atribuciones ya existentes en la Ley en materia de especulación; desde el punto de vista social, el alza de precios crea la necesidad de apoyar la existencia de un mercado de vivienda más accesible, sin que esto signifique coartar el crecimiento de la vivienda para sectores de mayor capacidad económica. Las acciones claras de planeación y ordenamiento territorial, junto con un pleno apego al marco legal, tienen el potencial de beneficiar al conjunto del mercado inmobiliario, por medio de un aumento de certidumbre y equilibrio en el desarrollo, que permita incluir a todos.

PROYECTO DE



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 66 en su párrafo penúltimo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 66.

1 a VII....

...

...

Los instrumentos de planeación que establece este artículo serán el sustento territorial para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social. Además, podrán ser utilizados por el Estado y los municipios para tomar acciones tendentes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Secretaria: dictamen número trece; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 24 votos a favor, y una abstención.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra; por MAYORÍA aprobado el Decreto que reforma el artículo 66 en su párrafo penúltimo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Compañeros, les notificó que la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable a través de su Presidenta, avisa retirar el dictamen número catorce, en tal virtud se les devuelve.

En el dictamen número quince con Proyecto de Decreto de la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?

Fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias; por el Partido MORENA el legislador José Antonio Lorca Valle.

DICTAMEN QUINCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de abril de esta anualidad, el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, presentó iniciativa mediante la que propone reformar la fracción XII; y adicionar el último párrafo del artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **1419**, la iniciativa citada a la Comisión de Justicia.

2. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril del año en curso, el Diputado José Antonio Lorca Valle, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 218 en su fracción XII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede, fue turnada por la Directiva con el número **1495**, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas, un estrecho vínculo, por tratarse de reformas al artículo 218 fracción XII, del Código Penal del Estado, la dictaminadora resuelve atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, las iniciativas en estudio fueron turnadas a esta Comisión, la número 1419, el veintiuno de abril de este año; y la número 1495, el veintiocho de abril del año en curso, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Principio de taxividad de la ley penal:

De manera inicial, conviene señalar que el principio de taxividad de la ley se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún

por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

*El precepto legal en estudio, consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, de donde tiene su origen en los principios “**nullum crimen sine lege**” y “**nullapoenae sine lege**”, conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación penal correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en divisas ejecutorias que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los Tribunales, sino también al Legislador Ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado.

El Legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

Conforme al mandato de taxatividad sólo obliga al Legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable; es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Así para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios. Asimismo, debe tenerse en cuenta si la norma penal impugnada está limitando el ejercicio válido de un derecho humano.

El principio de proporcionalidad de las penas:

El principio de proporcionalidad de las penas se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Quedan prohibidas las penas

de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas.

El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, "cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado" o "cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido".

En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido.

Dicho principio tiene las siguientes características:

< La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.

< El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como con secuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Los criterios de intervención penal exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades:

- < Ser merecedor de protección;*
- < Estar necesitado de protección;*
- < Ser capaz de protección;*
- < Poseer suficiente importancia social.*

Así, la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho.

En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

Hay que distinguir dos exigencias:

- < La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.*
- < La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.*

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

Precisado lo anterior, conviene destacar que en los últimos años, ha tenido lugar un incremento en el robo de cobre, aluminio, acero, níquel y otros materiales que sirven como medio para proporcionar energía eléctrica, agua y gas que son utilizados por las oficinas gubernamentales e instituciones educativas para su debido funcionamiento.

Debido al daño ocasionado por dicha actividad delictiva, se interrumpe por uno o varios días el servicio público que prestan tales instituciones, lo cual produce un daño al erario público y sobre todo, la atención a la ciudadanía.

*Dicha conducta gravosa también repercute en el **sector privado**, que utilizan dichos medios (energía eléctrica, agua y gas) en las actividades que desarrollan, por ejemplo: el sector industrial o agrícola*

(terrenos destinados a la siembra con sistemas de riego mediante bombeo, extensiones considerables de cable para la alimentación de las bombas).

Es importante reconocer que cuando la apropiación ilegal de este tipo de conductores ocasiona las consecuencias antes mencionadas, es evidente que estamos ante situaciones que superan por mucho la gravedad del robo y, por ende, también se requieren penas más altas para castigarlas. De ahí que, sea necesario que esta actividad tan dañosa para la sociedad se encuentre plenamente tipificado como un delito de mayor magnitud, y se encuentre ampliamente contemplada la calificativa del delito de robo.

En ese contexto, el artículo 218 fracción XII del Código Penal del Estado, establece:

“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

...XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.”

*De la anterior transcripción, se aprecia que dicha calificativa de robo **no especifica el tipo de materiales materia del apoderamiento** que sirven como medio para proporcionar energía eléctrica, agua o gas, ni mucho menos contempla el efecto que dicha conducta ocasiona, esto es, la interrupción del servicio público o privado, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.*

*En esa tesitura, se propone **reformar** la calificativa en estudio con el fin de salvaguardar de manera íntegra el bien jurídico tutelado por la ley, para quedar en los términos siguientes:*

“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

...XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.”

Debido a que el robo de líneas de conducción eléctrica, representa pérdidas millonarias para el Gobierno Federal, y los gobiernos Estatales y Municipales, los cuales se ven obligados a reparar continuamente los daños, a fin de poder seguir brindando el servicio de alumbrado público.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

*Luego, apegados al Principio de Proporcionalidad de la Pena, consideramos que se cumplen los requisitos fácticos para considerar que la conducta tiene consecuencias mayores que la actualmente regulada en la legislación penal y por ello es jurídicamente viable incrementar las penas correspondientes, se propone **adicionar** el último párrafo del artículo 218 del Código Penal del Estado; para sancionar dicha agravante con dos terceras partes más de las penas señaladas para el delito de robo simple, de la siguiente manera:*

“...En el supuesto a que se refiere la fracción XII, se aumentarán en dos terceras partes más las sanciones correspondientes al robo simple.”.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1419)
<p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.</p> <p>Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.</p> <p>Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o</p>	<p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I a XI. ...</p>

configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;

II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;

III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;

VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;

X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;

XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;

Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio

<p>XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.</p> <p>XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;</p> <p>XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;</p> <p>XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;</p> <p>XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y</p> <p>XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor.</p> <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad.</p>	<p>público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento</p> <p>XIII a XVII. ...</p> <p>...</p>
---	---

Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.

...

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima y Octava, se concluye que el propósito de la idea legislativa en análisis, es que en el delito de robo calificado, en la hipótesis cuando cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio, se considere sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material, y que el servicio sea público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento. La dictaminadora coincide con el objetivo de precisar el material del que se trate, así como que la prestación sea de servicio público o privado; sin embargo, disienten en lo relativo a la interrupción del servicio, así como lo tocante al daño que se cause, pues no ha de pasar desapercibido que al establecerse de esa manera, la conducta requerirá de varios factores:

- a) **Material sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro que conduzca energía eléctrica, agua o gas, destinado a la prestación de un servicio.**
- b) **Que el servicio sea público o privado.**
- c) **Que se interrumpa el servicio.**
- d) **Que se cause un daño a la sociedad.**
- e) **Que el daño sea mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.**

Por lo que se valora que sean únicamente dos supuestos para que se configure el delito, el material, y que el servicio sea público o privado.

DÉCIMA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número 1495, el Legislador José Antonio Lorca Valle, soporta su propuesta con los argumentos contenidos en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país ha sido reconocido como el segundo país más innovador en el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), en el Índice Global de Innovación 2021, y las partes cruciales de este posicionamiento, son el capital humano, la investigación y resultados tecnológicos y creativos.⁽¹⁾

⁽¹⁾<https://www.economista.com.mx/empresas/Invasion-sabotaje-y-crimen-organizado-son-barreras-facticas-que-inhiben-la-construccion-de-redes-de-Internet-en-Mexico-20220403-0001.html>

En el contexto de las TICs, resulta necesario abordar la conectividad como un factor determinante para su crecimiento y alcance, y en la actualidad, la fibra óptica es el rumbo a seguir para garantizar las mejores condiciones en el acceso a tales tecnologías.

La fibra óptica es un desarrollo de la tecnología de comunicación de reciente implementación en México; en términos resumidos, se trata de un nuevo tipo de cable utilizado para transmitir información por internet. En vez de estar fabricado de cobre, como los cables regulares, se compone de numerosos filamentos delgados de silicio, y los datos son transmitidos por luz en vez de electricidad.

Este tipo de soporte puede ofrecer mayor velocidad en las conexiones de internet disponibles para los organismos públicos, las empresas privadas y los hogares, con las ventajas de mayor estabilidad en la conexión y mayor velocidad al cargar y descargar datos con impactos positivos en todas las actividades relacionadas.

Para que estas condiciones de conectividad estén disponibles, se necesita el desarrollo de infraestructura compuesta por este tipo de cableado, estaciones y divisores que a su vez lleven las conexiones a cada sitio.

De acuerdo a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), México ocupa el puesto número siete en penetración de fibra óptica⁽²⁾ y de acuerdo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al 2020, el crecimiento interanual de uso de fibra óptica en México es de 24.6%, mientras que los accesos a internet por medio de cable de cobre disminuyen.⁽³⁾

Sin embargo, el crecimiento de la red de fibra óptica en nuestro país, tiene proyectada una necesidad de construir aproximadamente 50,000 kilómetros de redes basadas en fibra óptica, ya que solamente y además se reconoce que el sabotaje y el vandalismo son obstáculos importantes para el desarrollo de esta infraestructura.⁽⁴⁾

Cuando se remueve la fibra óptica para robarla, en muchas ocasiones confundiéndola con cableado de cobre, se ocasionan graves daños a la infraestructura de comunicaciones, conductas que afectan el desarrollo de las TICs, y obstaculizan el combate a la brecha digital en nuestro país.

Además, tales actos producen un impacto negativo en derechos reconocidos en el Marco Legal mexicano, y originados por la propia Constitución, como son al acceso a la información, a la libre expresión de ideas, y en sí mismo, al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tutelados por el artículo 6º de la Carta Magna.

El tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁽²⁾<https://www.forbes.com.mx/mexico-en-el-top-3-de-crecimiento-de-banda-ancha-fija-ocde/>

⁽³⁾<https://www.telesemana.com/blog/2020/02/14/mexico-logra-migracion-a-fibra-optica-crecen-246-los-accesos-en-un-ano/>

⁽⁴⁾<https://www.economista.com.mx/empresas/Invasion-sabotaje-y-crimen-organizado-son-barreras-facticas-que-inhiben-la-construccion-de-redes-de-Internet-en-Mexico-20220403-0001.html>

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Como se aprecia en el artículo 6º, los derechos referidos tienen una vinculación profunda, y en la actualidad, en muchas ocasiones se cristalizan y practican por medio de las TICs; es por eso que esta iniciativa tiene como objetivo proteger la infraestructura física que posibilita la comunicación.

El artículo 218 del Código Penal de nuestro estado, establece las condiciones bajo las que un robo será calificado, y en su fracción XII se estipula lo siguiente:

XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.

Dicha disposición refiere las condiciones sobre las que será calificado el robo, en el caso de que sea efectuado sobre materiales vitales para la prestación de un servicio.

Al respecto, señala a aquellos que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, siendo estos servicios de gran importancia y que son elementos prácticos claves para el ejercicio de derechos, como el derecho al agua.

En ese sentido, esta propuesta busca incluir en esos mismos supuestos, a la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo tanto cableado de cobre como fibra óptica, ya que de hecho, los daños y robos a esta infraestructura, afectan directamente el ejercicio a las garantías constitucionales de manifestación de ideas, acceso a la información, y por su puesto al acceso a las tecnologías de telecomunicación como el internet.

Esto en un plano jurídico y general; de manera específica y práctica no se puede dejar de subrayar que los robos y daños en este rubro, afectan gravemente las actividades productivas del sector público y el sector privado, ya que en la actualidad muchas acciones necesitan esa tecnología; desde las operaciones bancarias, hasta los accesos a las bases de datos necesarias para realizar cualquier trámite en una dependencia pública, por lo que las consecuencias de estas conductas tienen amplias repercusiones negativas.

El presente instrumento legislativo, tiene también como objetivos apoyar la iniciativa presentada recientemente en este Congreso por el Gobernador del estado, misma que busca asegurar las infraestructuras de servicios públicos y privados al fortalecer la disposición citada del Código Penal, protegiendo la provisión de servicios tanto públicos y privados y con ello el interés general, así que



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022

de forma específica este instrumento busca contribuir a esos propósitos señalando también la necesidad de proteger la infraestructura de telecomunicaciones, desde una perspectiva de derechos.”

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1495)
<p>ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.</p> <p>XIII a XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, así como la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo todo tipo de material como cableado de cobre y fibra óptica y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, originando la interrupción parcial o total de éste;</p> <p>XIII a XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DÉCIMA SEGUNDA. Que del contenido de las consideraciones, Décima, y Décima Primera, arribamos a la conclusión de que la idea legislativa del Diputado José Antonio Lorca Valle, es que en el delito de robo calificado, en la hipótesis de que se cometa en materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, se considere la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo material como la fibra óptica, destinado a un servicio público o privado, que origine la interrupción parcial o total de éste. La dictaminadora coincide en parte en la propuesta que se analiza, ya que, respecto a la infraestructura de telecomunicaciones, se debe observar lo previsto por el numeral 167 fracción II, del Código Penal Federal:

“Artículo 167.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

[...]

II.- Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión;”

[...]

Aunado a lo anterior, se ha de atender lo estipulado en el arábigo 73 fracción XVII de la Carta Fundamental Federal, respecto a las facultades del Congreso de la Unión: *“XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”.*

DÉCIMA TERCERA. Que para mejor proveer, se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa turnada con el número 1419, atendiendo mediante oficio, en los siguientes términos:

“OF. CARZ/COMISIÓN 35/2022

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presente.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la iniciativa presentada por el Sr. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, José Ricardo Gallardo Cardona, que pretende reformar la fracción XII, y adicionar un último párrafo, del artículo 218 del Código Penal del Estado; y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes, emiten la siguiente opinión:

El planteamiento se encuentra por demás justificado, ello, por las consideraciones y circunstancias que se reseñan en la exposición de motivos, ya que es una facultad del legislador establecer por mandato del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, penas proporcionales al hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, como en el caso acontece.

En efecto, toralmente, se expresa como justificación a la propuesta de mérito:

“...conviene destacar que en los últimos años, ha tenido lugar un incremento en el robo de cobre, aluminio, acero, níquel y otros materiales que sirven como medio para proporcionar energía eléctrica, agua y gas que son utilizados por las oficinas gubernamentales e instituciones educativas para su funcionamiento.

Debido al daño ocasionado por dicha actividad delictiva se interrumpe por uno o varios días el servicio público que prestan tales instituciones, lo cual produce un daño al erario público y sobre todo a la atención ciudadana

Dicha conducta gravosa también repercute en el sector privado, que utiliza dichos medios (energía eléctrica, agua y gas) en las actividades que desarrollan, por ejemplo, el sector industrial o agrícola (terrenos destinados a la siembra con asistencia de riego mediante bombeo, extensiones considerables de cable para la alimentación de las bombas)

Es importante reconocer que cuando la apropiación ilegal de este tipo de conductores ocasiona las consecuencias antes mencionadas, es evidente que estamos ante situaciones que superan por mucho la gravedad del robo, y por ende, también se requieren penas más altas para castigarlas”.

Resulta incuestionable que el bien jurídico que trata de protegerse con la adición al referido dispositivo, busca establecer penas más altas a fin de prevenir conductas ilícitas que afectan intensamente numerosos bienes jurídicos primarios, que se ven trastocados gravemente a través de esos comportamientos ilícitos que dañan a la comunidad.

Máxime, si consideramos que los daños que se provocan a este tipo de servicios, indudablemente pueden derivar en un perjuicio a distintos bienes jurídicos, públicos y privados, como lo es la seguridad pública, los servicios eléctricos, de salud, la tranquilidad de las personas y el patrimonio; lo que conlleva un daño a la sociedad.

De ahí, la importancia y necesidad de esta propuesta de adición al artículo citado; la cual, sin duda, podría inhibir que en el futuro se cometan este tipo de conductas en contra de bienes jurídicos necesarios e indispensables para el correcto funcionamiento de los servicios públicos y privados que necesita una colectividad.

Abona el hecho de que, en diversas legislaciones estatales, ya se encuentran inmersas sanciones más severas que tipifican conductas muy similares a las que en el artículo se mencionan, a manera de ejemplo se invoca el artículo 374, fracción V, del Código Penal del Estado de Puebla, que establece:

“374.- EL DELITO DE ROBO SE SANCIONARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:... V.- CUANDO EL OBJETO DEL ROBO SEA LA SUSTRACCIÓN, APODERAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, DETENTACIÓN O POSESIÓN DE CUALQUIER OBJETO, COMPONENTE O MATERIAL UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DE ALGÚN SERVICIO PÚBLICO, TAL COMO EL ALUMBRADO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TELECOMUNICACIONES, SEÑALIZACIÓN VIAL, URBANA O SERVICIO DE LIMPIA, INCLUYENDO CUALQUIER ALCANTARILLA O TAPA DE REGISTRO DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS REFERIDOS O CUALQUIER CLASE DE MOBILIARIO URBANO, SE IMPONDRÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO;”.

Igualmente, el artículo 206 Bis del Código Penal de Veracruz, cuyo texto literal señala:

“206 Bis.- A QUIEN, CON ÁNIMO DE DOMINIO, LUCRO O USO, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO, SE APODERE DE METALES, COMO COBRE, BRONCE, FIERRO, ALUMINIO, ACERO, NÍQUEL Y SUS ALEACIONES, UTILIZADOS EN MONUMENTOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS O HIDRÁULICAS, PARTES DE MEDIDORES DE AGUA, LUZ O GAS, O EN EQUIPAMIENTO URBANO, INDUSTRIAL, AGRÍCOLA O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, SE LE SANCIONARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE: I. SI EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDIERE DE CIEN DÍAS DE SALARIO, CON PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE HASTA CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO; Y II. SI EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDIERE DE CIEN DÍAS DE SALARIO, CON PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE HASTA SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO”.

Replicado en forma más o menos coincidente con los anteriores, el artículo 374, fracción X, del Estado de Nuevo León:

“374.- ADEMÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA POR EL ROBO, SE APLICARAN AL DELINCUENTE DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION, EN LOS SIGUIENTES CASOS: ...X.- CUANDO EL OBJETO DEL ROBO SEA LA ILEGÍTIMA SUSTRACCIÓN, APODERAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, DETENTACIÓN O POSESIÓN DE CUALQUIER COMPONENTE, UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DE ALGÚN SERVICIO TAL COMO ALUMBRADO PÚBLICO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TELECOMUNICACIONES, GAS NATURAL, O SEÑALIZACIÓN VIAL. PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ COMO COMPONENTE CUALQUIER ALCANTARILLA O TAPA DE REGISTRO DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS REFERIDOS EN ESTA FRACCIÓN; O (ADICIONADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008) XI.- CUANDO EL LADRÓN SE APODERE DE UNO O MÁS BIENES EN CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA, O PRIVADA QUE CUENTE CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, Y CUYO VALOR TOTAL EXCEDA DE CINCUENTA CUOTAS”.

Por mencionar algunos.

Bajo ese contexto, se plantea la modificación al ordinal 218 y una adición del último párrafo a dicho numeral, de esta forma:

Redacción vigente:

Redacción propuesta:

<p><i>Artículo 218. Sera calificado el robo cuando:</i></p> <p>.....</p> <p><i>...XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio."</i></p>	<p><i>Artículo 218. Sera calificado el robo cuando:</i></p> <p>....</p> <p><i>...XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento."</i></p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p><i>"En el supuesto a que se refiere la fracción XII, se aumentarán en dos terceras partes más las sanciones correspondientes al robo simple."</i></p>
--	---

Cabe señalar que la Cabe señalar que la tipificación de las hipótesis que describe el artículo en comento resultan atinadas, pues, en la actualidad, este tipo de acciones no se encontraban sancionadas, por tanto, conducente la iniciativa, en virtud de que a la fecha tales conductas delictivas han proliferado, causando un gran daño colectivo en deterioro de los servicios públicos y privados, los que contempla proteger y sancionar esa adición a la fracción XII del artículo 218 del Código Penal del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Como importante destacar que la propuesta puede variar en su redacción, sin embargo, la viabilidad del derecho que se pretende proteger bajo la modificación a la fracción XII del numeral 218 y adición de su último párrafo, deviene procedente, ya que el aumento o disminución de las penas, en los tipos penales en general, atiende a las necesidades reales de cada sociedad, tendentes a incidir en los niveles de criminalidad, bajo políticas criminológicas encaminadas a contrarrestar conductas altamente reprochables por su mayor gravedad o afectación a los bienes jurídicos protegidos conforme a los criterios de la sociedad.

Consecuentemente, se estima viable la iniciativa de ley que nos ocupa.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.”

Que en atención a los argumentos plasmados en las consideraciones, Décima a Décima Tercera, la dictaminadora propone la siguiente redacción:

PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1419)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1495)	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 218. ... I a XI. ... XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable	ARTÍCULO 218. ... I a XI. ... XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan	ARTÍCULO 218. ... I a XI. ... XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

<p>de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento</p> <p>XIII a XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el supuesto a que se refiere la fracción XII, se aumentarán en dos terceras partes más las sanciones</p>	<p>energía eléctrica, agua o gas, así como la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo todo tipo de material como cableado de cobre y fibra óptica y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, originando la interrupción parcial o total de éste;</p> <p>XIII a XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;</p> <p>XIII a XVII. ...</p> <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando el supuesto de la fracción XII, que se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>...</p>
---	--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

correspondientes al robo simple		
---------------------------------	--	--

Por lo anterior, la Comisión de Justicia con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para atender el principio de taxatividad de la ley, el cual se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*. Se debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

Así, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

En ese orden de ideas, y para precisar la conducta del robo calificado, se precisa que tratándose del apoderamiento de cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, se incrementará la pena hasta en dos terceras partes, esto obedece al principio de proporcionalidad establecida en el artículo 22 del Pacto Político Federal, que establece: *“Quedan prohibidas las penas*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

*de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.***

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas.

El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 218 en su fracción XII y su párrafo penúltimo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 218. ...

I a XI. ...

XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;

XIII a XVII. ...

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, **exceptuando el supuesto de la fracción XII, que se aumentará en dos terceras partes.**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

José Antonio Lorca Valle: con su permiso Presidenta, buenas tardes otra vez a todos, me presenté ante ustedes para manifestar mi voto favorable al dictamen en comento, cuyo fin es reformar el artículo 218 en la fracción XII y su párrafo penúltimo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer como robo calificado, cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero níquel o cualquier otro material que conduce energía eléctrica, agua o gas, y que están destinados a la prestación de un servicio público o privado, las penas aumentará en 2/3 partes, el dictamen une para su resolución favorable dos iniciativas; la primera, presentada por el Gobernador del Estado; y la segunda, por mi parte en materia de infraestructura de comunicaciones y tecnología, se tratan de propuestas que coinciden en la importancia de aumentar la protección de la infraestructura del Estado por medio del aumento de las penas aplicables, tipificando el apoderamiento de elementos de esta infraestructura de servicios como robo calificado, todo lo anterior referente a las consideraciones jurídicas de este dictamen, a lo que se pretende agregar desde un punto de vista práctico y que no se puede dejar de subrayar, que los robos y daños de estos elementos afectan gravemente las actividades productivas del sector público y del sector privado, tanto en necesidades elementales como el agua y electricidad, como en otros aspectos relacionados a las comunicaciones, como el internet, tales como operaciones bancarias e incluso accesos a las bases de datos necesarias para realizar cualquier trámite en una dependencia pública.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Por lo que las consecuencias de estas conductas tienen amplias repercusiones negativas para la vida diaria, productividad y el ejercicio de derechos por parte de la población, con la finalidad de proteger adecuadamente la infraestructura, la provisión de servicios y con ello las actividades y garantías de todos nosotros, este dictamen recurre al derecho penal, y si bien aumentar las sanciones de esta rama puede resultar severo, debe imperar el interés público y el respeto al estado de derecho, motivos por los cuales solicitó su voto a favor de este dictamen, muchas gracias.

Presidenta: para fijar postura ¿alguien más participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones; ¡ah! perdón, el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

Presidenta: tiene la palabra el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

Edmundo Azael Torrescano Medina: nada más para efectos de una reflexión, el aumento de las penas, el día de mañana, yo no conozco a ningún delincuente que antes de ir a robar lea el Código Penal para ver si le aumentaron las penas; entonces, creo que a la par del aumento de las penas y la sanción pecuniaria, es una invitación a mis compañeros diputados a legislar en dos temas, qué pasa con los recursos de la sanción pecuniaria que son para el Estado, sobre todo en este supuesto que lastima mucho cuando es al sector público, que este recurso pueda reinvertirse en lo que se perdió y no se quede en el Poder Judicial, sino que se vuelva a aplicar a temas de infraestructura para seguir generando más oportuna, y la reparación del daño, comentaba esta situación porque en muchas ocasiones quienes hemos sido víctimas de la delincuencia en el robo del cable o del tubo, de la tubería, el delincuente lo venden 200 o 300 pesos, y a nosotros nos cuesta 3,000 o 4,000 pesos generar otra vez una instalación, más lo que dejaste de ganar.

Entonces estoy a favor de este dictamen, pero creo que todavía para hacerlo integral, debemos mejorar el sistema de cobro de la reparación del daño y la sanción pecuniaria con un destino eficiente, y que de ahora en adelante busquemos más del aumento de las penas, que sean efectivas y que atacemos la impunidad, es cuanto Presidenta.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; se le otorga la palabra al diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Héctor Mauricio Ramírez Konishi: gracias, con su permiso Presidenta, yo quiero hacer ahí el comentario al proponente, que tal vez también esto se pudiera incorporar todo lo que son, tapas de alcantarilla, rejillas y ese tipo de cosas que pueden ocasionar daños también a los vehículos o a terceros, no sé si esto se pueda complementar con más análisis dentro de la comisión, muchas gracias.

Presidenta: ¿alguien más interviene?; concluido el debate Segundo Secretaria por favor pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consultó si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA, a votación nominal.

Secretaria: dictamen número quince; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 26 votos a favor; y una abstención.

Presidenta: contabilizados 26 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra, por MAYORÍA aprobado el Decreto que reforma el artículo 218 en su fracción XII, y en su párrafo penúltimo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número dieciséis con Proyecto de Decreto de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, ¿quién lo presenta?

Fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, por el Partido del Trabajo el legislador René Oyarvide Ibarra.

DICTAMEN DIECISÉIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el once de febrero de este dos mil veintidós, bajo el número 1011, iniciativa que insta adicionar al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción IV del artículo 98 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los automóviles son uno de los bienes con los que muchas familias potosinas cuentan para realizar su día a día, muchas otras dependen económicamente de ellos y por ende resulta imprescindible brindarles la seguridad de que están protegidos ante cualquier eventualidad.

En muchos estados existe una falta enorme de legislación en materia de protección a los propietarios de automóviles, ya sea en estacionamientos públicos, privas, aparcamientos en vía pública y respecto a los altos índices delictivos que afectan al país.

En este mismo sentido, cabe mencionar que recientemente se aprobó en el Congreso del Estado de Baja California la iniciativa presentada por el Diputado Román Cota Muñoz para reformar la Ley



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.

“Se aprobó en el Congreso del Estado de Baja California la iniciativa presentada por el Diputado Román Cota Muñoz para reformar la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.”

Cabe señalar que en aras de utilizar el derecho comparado respecto a las leyes y reformas que verdaderamente benefician a la sociedad, queda de lado el partido o los colores que representan a las y los legisladores, esto, con la única finalidad de mostrarnos como lo que somos: representantes del pueblo.

Es común que los estacionamientos digan a la entrada que la empresa no se hace responsable por daños, o por el robo total o parcial de tu vehículo cuando lo dejas en su estacionamiento. Lo cierto es que esto resulta ilógico, ya que si están cobrando por el servicio, el establecimiento tiene la obligación de contar con un seguro que proteja tu auto de robo o daños parciales, no obstante esta no es una realidad en San Luis Potosí.

La presente iniciativa es formulada con el simple objetivo de responsabilizar a quienes en un principio tienen la obligación de brindar un servicio de calidad por el que de entrada están cobrando, el tema de los estacionamientos es uno de ellos. Existe una larga lista de ejemplos en donde los usuarios de estos espacios para guardar sus automóviles son víctimas de robos totales y/o parciales, y aprovechándose de las lagunas en las leyes, los estacionamientos así como sus propietarios se lavan las manos limitándose a decir que no están obligados a hacerse responsables de nada.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta e adición:

LEGISLACIÓN ACTUAL

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE ADICIÓN

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 54. El servicio de estacionamiento consiste en la guardia de vehículos en edificios o locales abiertos al público. Este servicio será prestado por el Estado y los municipios; podrá autorizarse a particulares, sean personas físicas o morales, la prestación de este servicio, previo estudio de factibilidad, a través de la autoridad competente.

ARTICULO 54. . . .

Queda prohibido permitir la entrada a un número mayor de vehículos, al límite establecido por la autoridad correspondiente.

Si para el acceso al estacionamiento, ya sea público o privado, se exige alguna retribución al usuario, éste debe formular declaración expresa de hacerse responsable de los daños que sufran los vehículos estacionados en depósito. Para este efecto deberán contar obligatoriamente con las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que los integrantes de la comisión de Comunicaciones y Transportes se adhieren a la propuesta de los proponentes, ya que lo que se pretende con dicha reforma es brindar una mayor certeza jurídica a los propietarios de los automóviles, que hagan uso de los estacionamientos públicos o privados y que debe de regular el ingreso de vehículos permitidos por la autoridad competente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Así mismo que si el depositario está recibiendo una aportación económica por la renta en su establecimiento, los usuarios deben de contar con la garantía de que estos se harán responsables por los daños que sufran sus vehículos estacionados, por lo que se deberá de contar con un seguro dentro de su establecimiento que garantice la responsabilidad expresa de los depositarios.

Como se indica en el artículo 2346 y 2347 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí se señala lo siguiente:

ART. 2346.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

ART. 2347.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos del lugar en que se construya el depósito.

En este mismo orden cabe señalar que la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, presentó con fecha de turno diecisiete de febrero de dos mil veintidós iniciativa, que propone reformar los artículos 280 en su fracción III, y 301 en sus fracciones, III, y IV, y su párrafo último; y adicionar al artículo 301 las fracciones, V, y VI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí turnado a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable; por lo que ambas comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Territorial Sustentable, tomaron el acuerdo armonizar ambas propuestas de dictamen.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba el dictamen descrito en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Los automóviles son uno de los bienes con los que muchas familias potosinas cuentan para realizar su día a día, muchas otras dependen económicamente de ellos y, por ende, resulta imprescindible brindarles la seguridad de que están protegidos ante cualquier eventualidad.

En muchos estados existe una falta enorme de legislación en materia de protección a los propietarios de automóviles, ya sea en estacionamientos públicos, privados, aparcamientos en vía pública respecto a los altos índices delictivos que afectan al país.

En este mismo sentido, cabe destacar que recientemente se reformó en el Congreso del Estado de Baja California la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.

Por tanto, en aras de utilizar el derecho comparado respecto a las leyes que verdaderamente benefician a la sociedad, se adecua la legislación potosina en la materia.

Es común que los estacionamientos adviertan a la entrada que la empresa no se hace responsable por daños, o por el robo total o parcial del vehículo cuando se deja en dicho sitio. Ésto resulta ilógico, ya que si cobran por el servicio, el establecimiento tiene la obligación de contar con un seguro que proteja de robo o daños parciales.

El presente dictamen es formulado con el simple objetivo de responsabilizar a quienes en un principio tienen la obligación de brindar un servicio de calidad por el que de entrada están cobrando, el tema de los estacionamientos es uno de ellos. Existe una larga lista de ejemplos en donde los usuarios de estos espacios para guardar sus automóviles son víctimas de robos totales y/o parciales, y aprovechándose de las lagunas en las leyes, los estacionamientos así como sus propietarios evaden de su responsabilidad limitándose a decir que no están obligados a hacerse responsables de nada.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

ARTÍCULO 54. . . .

Queda prohibido permitir la entrada a un número mayor de vehículos, al límite establecido por la autoridad correspondiente.

Si al servicio de estacionamiento, corresponde el pago de una cuota, el prestador deberá contar con una póliza de seguro que ampare robo total de los vehículos, y en su caso daños ocasionados por elementos materiales o personal del estacionamiento. Esto se hará del conocimiento de los usuarios mediante avisos en lugares visibles del estacionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a sus reglamentos.

TERCERO. Los prestadores del servicio de estacionamientos con cobro, contarán con un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de modificados los reglamentos correspondientes de cada municipio, para contratar las pólizas de seguros correspondientes.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

René Oyarvide Ibarra: gracias, con su permiso Presidenta, el dictamen que vamos a votar el día de hoy, que reforma el artículo 54 sobre la Ley de Tránsito es muy sencillo, en esta reforma lo que estamos buscando los legisladores, y por lo cual adelantamos nuestro voto por parte del Partido del Trabajo a favor, es que los automóviles son uno de los bienes más preciados de las familias, que en ocasiones pues es el único medio que tienen de subsistencia para buscar el día a día, y que dependen económicamente de ellos, por ende resulta imprescindible darle mayor garantía a los dueños de estos

vehículos cuando contratan los servicios a través de un estacionamiento, y es que la dinámica es bien sencilla, tú vas a un estacionamiento público y encuentras letreros que te dicen, que no se hace responsable de los daños causados al vehículo y del robo total, pero si están cobrando por estar ahí en ese estacionamiento, lo cual resulta totalmente ilógico que te estén cobrando y que tu vehículo quede desprotegido, esta reforma incentiva precisamente estas reglas de operación para que este tipo de estacionamientos sean obligados, realmente, a contar con un tipo de seguro, y sobre todo que esté señalado, con señalética clara, donde este cuáles son las responsabilidades por parte del estacionamiento; es por ello, que de alguna manera garantizarle a los usuarios, pues tener este tipo de prestación, pues esto es algo totalmente lógico y que está a favor de la gente que lo necesita, la gente que más necesidades tiene, porque te repito, hemos visto hacia el interior del Estado, especialmente en la huasteca potosina, gente que usa su vehículo para poder ir a transportar mercancías y llevar a cabo esa venta los días de mercado en los diferentes municipios de la huasteca, y es imposible que en los instrumentos no les brinden la certeza de tener, precisamente un resguardo, cuando ellos están pagando un estacionamiento.

También dentro de la reforma queda, que estos tipos de estacionamientos, pues no saturen la capacidad que realmente tienen hacia el interior del mismo, ya que en la práctica es muy común que llegues y dejas, te pide las llaves de tu vehículo para poder estacionar ellos, lo que viene a ser que se incremente el número de cajones a lo que realmente tienen obligado, cosa que no es posible porque al momento de un conato, de una emergencia, ahí les encargo cómo van a salir o qué es lo que va a pasar con todos los vehículos que estén obstruyendo las salidas, la salida de emergencia, etcétera, etcétera; es por ello, que esta reforma es muy sencilla, pero es una reforma que se tuvo que llevar a cabo meses de trabajo con diversos sectores de la población, y conseguimos el consenso para poder llevar a cabo la aprobación de ese dictamen que hoy, el día de hoy vamos a votar, por lo cual les pedimos su voto a favor, gracias.

Presidenta: para fijar postura, ¿alguien más participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número dieciséis, ¿alguien intervendrá?;

Presidenta: tiene la palabra el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

Edmundo Azael Torrescano Medina: con el permiso de la Presidencia, es para manifestar mi voto en contra, y ojalá pudiéramos regresar el dictamen, creo que sí es muy importante establecer estas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

cuotas para los tema de los estacionamientos, pero por ejemplo el Gobierno del Estado tiene varios estacionamientos, incluyendo el que está aquí en la cancha Morelos, no trae impacto presupuestal este dictamen, y en todo caso debería venir en el presupuesto de egresos cuánto se va a destinar para la compra de este seguro, y tampoco lo traemos en los transitorios para modificar la Ley de Ingresos, digo presupuesto de egresos, y que entonces que Finanzas pueda comprar los seguros, es por dar un ejemplo; lo mismo ocurre en los municipios, le estamos dando 45 días para hacer adecuaciones, pero tendrían que modificar sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos para poder contratar este seguro.

También y de manera adicional, creo que estamos viendo los estacionamientos de la capital, pongo el ejemplo, en mi distrito, el estacionamiento que se coloca para entrar a Puente de Dios, los que hemos tenido la oportunidad de ir, no es un estacionamiento como tal que cumpla todas estas formalidades, pero no está en la propuesta del dictamen este supuesto donde sea alguien que no es propietario del terreno, hay muchos que son, por ejemplo en este caso es un terreno ejidal, que funciona como estacionamiento en algunos días, y que tiene otro supuesto, Las Cascadas de Tamasopo, pasan, entregan y pagan una cuota por el espacio y su entrada, más no así por el estacionamiento y entrada; entonces, creo que esta ley debemos de buscar cómo generar esta responsabilidad de quienes se ocupan los espacios de los estacionamientos, pero creo que podría ser perfectible considerando otros supuestos que están en el Estado, a consideración de la comisión.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; consulta al Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, si tiene alguna consideración por la petición del legislador Edmundo Azael Torrescano Medina de retirar el dictamen.

Concluido el debate Segunda Secretaria por favor pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consultó si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; quienes estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie; quienes estén por la negativa, favor de ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA, a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); diputada Presidenta le informo, son 21 votos a favor; cero abstenciones; y seis votos en contra.

Presidenta: contabilizados 21 votos a favor; cero abstenciones; y seis votos en contra, por MAYORÍA aprobado el Decreto que adiciona al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número diecisiete con Proyecto de Decreto de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número diecisiete, ¿quién participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN DIECISIETE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 17 de febrero de 2022, mediante número 1039, la iniciativa que plantea **reformular** la fracción III del artículo 280 y **Adicionar** la fracción IV al artículo 280; y la fracción V y VI al artículo 301 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos que establecen los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 98 fracción VIII; y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respectivamente, la Comisión a la que turnaron la iniciativa antes citada, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, para exponer la iniciativa de cuenta, se incluye en la misma la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Hoy en día los estacionamientos son una herramienta necesaria en la planificación urbana y un instrumento para generar ingresos al erario público y a los particulares. Gracias a los estacionamientos públicos y privados, las personas pueden elegir donde dejar sus automóviles y decidir si pagan o no por dicho servicio.

Los estacionamientos dan seguridad a sus usuarios, pues les provoca tranquilidad el dejar sus vehículos en resguardo ante la creciente inseguridad que se presenta. También se reduce el impacto ambiental que generan los automóviles, pues con un estacionamiento se reduce el tiempo de búsqueda de lugares disponibles en la vía pública.

Para entrar en materia, haremos referencia a los estacionamientos privados que se encuentran en establecimientos comerciales y de servicios que cobren por el uso del mismo. De acuerdo a los criterios de la Suprema corte de Justicia de la Nación⁽¹⁾ está justificado el cobro que realizan los estacionamientos por la prestación del servicio, ya que se apega a lo establecido en el artículo 5 constitucional en *materia de libertad de comercio y de justo pago*.

⁽¹⁾<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023774>

Los establecimientos comerciales y de servicios que cobren por el servicio de estacionamiento deben cumplir diferentes obligaciones. Es el artículo 280 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, el que establece que aquellos estacionamientos en los que se cobre por el uso del servicio deberán otorgar cuando menos 15 minutos gratuitos de tolerancia; que cuenten con sistemas de vigilancia y seguridad y; que se cuente con un seguro contra robo *total* de los vehículos.

La realidad social nos demuestra que existe un aumento en los robos totales *o parciales* de vehículos dentro de los estacionamientos de plazas comerciales.⁽²⁾ Pese a que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano impone obligaciones de contar con seguros ante tales circunstancias, los establecimientos suelen deslindarse de los daños ocasionados dentro de los mismos.

Ahora bien, aunque ya existe dentro de la Ley anteriormente citada la obligación de contar con un seguro, es necesario que se amplíe la protección. La literalidad de la norma solo protege contra robo *total* de vehículos, sin embargo, la afectación al ciudadano también se presenta cuando le roban *parcialmente* su vehículo *o las pertenencias* que guarda dentro.

De igual forma, la actual protección es ambigua pues menciona que el seguro será para cubrir daños ocasionados *por el* estacionamiento del establecimiento. Lo cierto es que para lograr una verdadera protección también dicho seguro debe cubrir daños ocasionados *dentro del* estacionamiento.

Además, por criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, los estacionamientos deben responsabilizarse por los daños y perjuicios causados en el estacionamiento.⁽³⁾

⁽²⁾<https://planoinformativo.com/828335/roban-camioneta-de-estacionamiento-de-centro-comercial/>

⁽³⁾<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196853>

Sin embargo, resulta necesario plasmarlo en leyes locales para evitar que el ciudadano tenga que acudir a la vía jurisdiccional para lograr que se le repare el daño.

Es de esperarse que, si un ciudadano decide pagar por estacionar su vehículo en áreas destinadas dentro de establecimientos comerciales, tenga la certeza de que se le repare el daño en caso de que su vehículo sufra algún deterioro. No se debe permitir que, si un ciudadano paga por un servicio, también deba erogar recursos económicos por los daños que le llegasen a suceder a su vehículo.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Ahora bien, por disposición legal, los estacionamientos deben contar con sistemas de vigilancia y seguridad dentro de sus instalaciones. Se parte de la idea de que con las medidas de seguridad adecuadas las probabilidades de que se afecte un vehículo disminuyan. También el responsable de vigilancia puede acudir a revisión cuando se percate de algún movimiento sospechoso dentro de los espacios, y así evitar que se ejecute un hecho ilícito.

Es hecho notorio que los establecimientos comerciales y de servicios que cobran por el uso de sus estacionamientos suelen colocar leyendas para hacerle saber al ciudadano que, ante cualquier problema, el establecimiento se deslinda. Lo anterior provoca la difusión de información falsa que, aunque es cometida por particulares, como Estado se debe evitar que se perpetúen dichas prácticas.

Para que el derecho sea conocido por el ciudadano, no basta con que se coloque dentro de una ley, además, se debe promocionar para llegar directamente al beneficiario. Por ello, es necesario que se realice promoción de los derechos con los que cuentan las personas que pagan por el servicio de estacionamiento dentro de centros comerciales.

Son por los anteriores motivos que, en la presente iniciativa se pretende que se amplíe la protección del seguro por parte de los estacionamientos contra robos totales o parciales de los vehículos. También que dicha protección se extienda hacia las pertenencias que guarde una persona dentro de su vehículo. Para generar publicidad en beneficio del usuario, se propone que las plazas comerciales coloquen en espacios visibles los derechos con los que cuentan las personas al pagar por el servicio de estacionamiento, mismos contenidos en el artículo 280 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa, también tiene la finalidad de eliminar malas prácticas de los estacionamientos de centros comerciales, al imponer la prohibición de difundir cláusulas o leyendas confusas. Se pretende que la ciudadanía sepa con claridad a lo que está obligado un estacionamiento en el que se pague por su servicio.”

La iniciativa en referencia incluye el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

Artículo actual	Artículo reformado
ARTÍCULO 280. Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean	ARTÍCULO 280. Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean

gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:

- I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;
- II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento, y
- III. Contar con seguro contra robo total de los vehículos, así como con seguro para cubrir daños ocasionados por el estacionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al

gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:

- I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;
- II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento,
- III. Contar con seguro contra robo **total o parcial** de los vehículos, **ya sea del interior o exterior de éstos**, así como con seguro para cubrir daños ocasionados **dentro del** estacionamiento del establecimiento.
- IV. Colocar en lugares visibles del estacionamiento del establecimiento las obligaciones establecidas en el presente artículo.

El incumplimiento a la presente disposición será sancionado conforme la presente ley o las que resulten aplicables.

ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al

Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;

II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que

consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;

III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y

IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.

Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;

II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;

III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y

IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.

V. Cuando los establecimientos comerciales y de servicios incumplan con lo estipulado en el artículo 280 de la presente Ley.

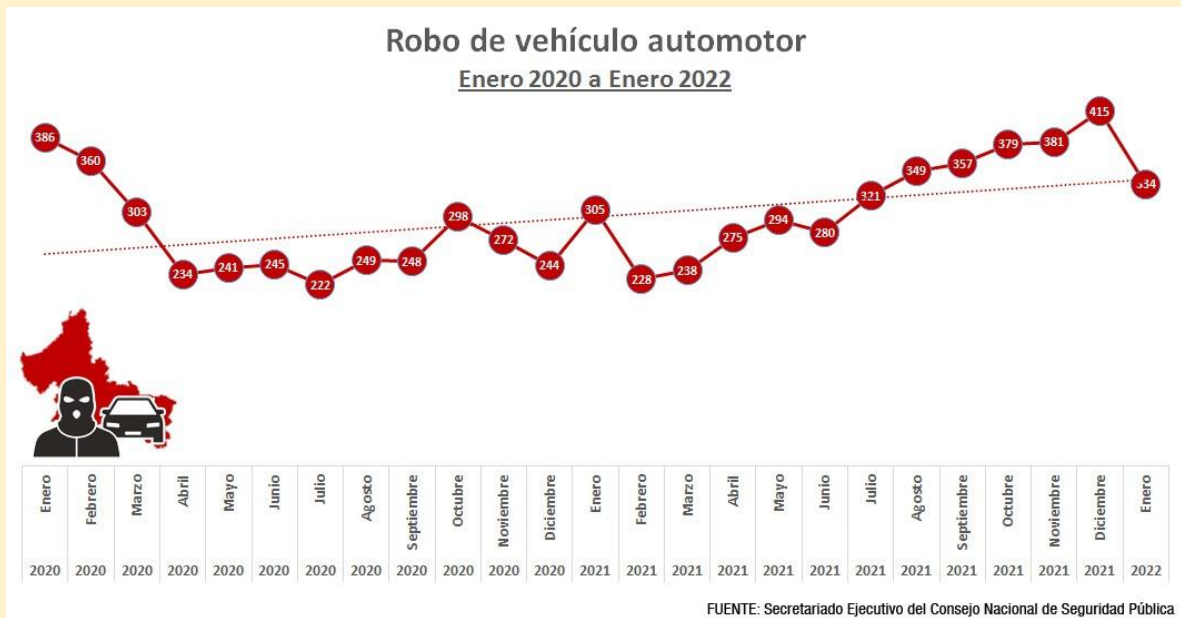
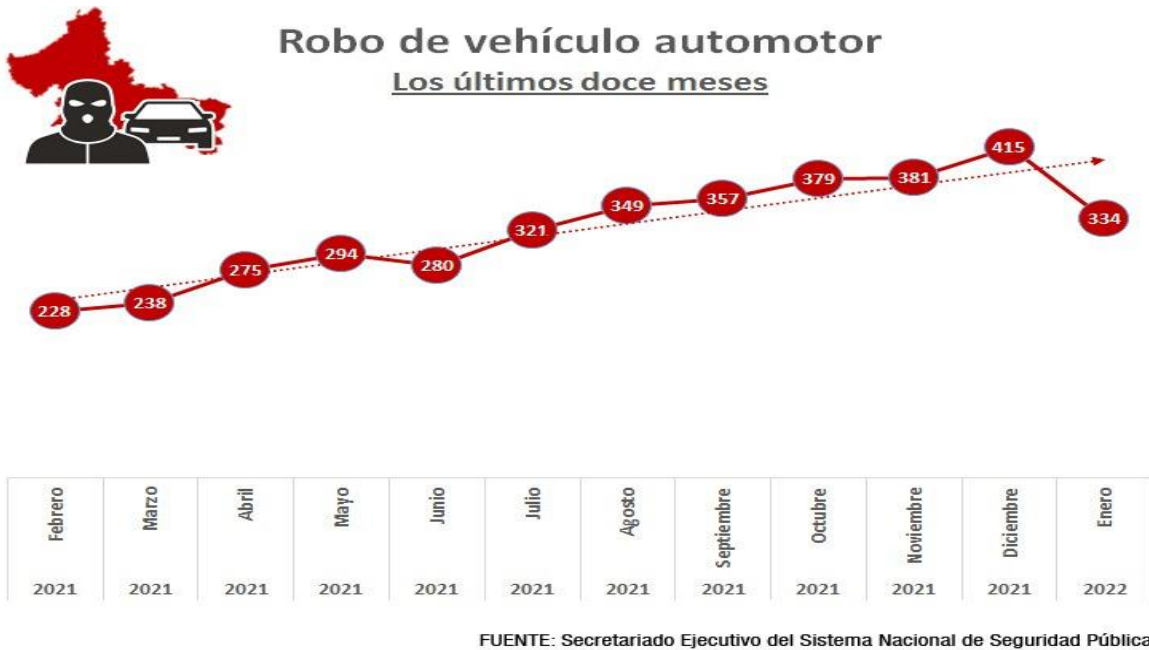
En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.

VI. Cuando el titular de la licencia de establecimiento comercial y de servicios no contrate el seguro previsto en el artículo 280 fracción IV de la presente ley dentro de los tres meses de la entrada en funcionamiento y/o incurra en la negativa del pago del seguro.

En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal o civil que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.

Esta iniciativa tiene la intención de ampliar la cobertura del seguro por robo total que los establecimientos, comerciales y de servicios que cuentan con estacionamientos y que cobran una cuota por su utilización. que actualmente están obligados a tener, de modo que dicho seguro cubra a los usuarios solamente el robo total de los vehículos.

En ese sentido es de observarse que resulta de beneficio para los usuarios de los estacionamientos de centros comerciales y de servicios que los mismos les garanticen mediante un seguro más amplio en el robo total, sino dado que los índices de robos de vehículos han mostrado en aumento significativo en el Estado de enero del año 2020 a enero del año 2022, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En 2015 hubo 32.74 robos de auto por cada 100 mil habitantes, para el 2021 ese índice pasó a 69.9 robos de auto por cada 100 mil habitantes, lo que implica un aumento del más del doble, como se muestra a continuación:



Por lo que consideramos que justifica plenamente que la propuesta de la iniciativa en estudio en cuanto a la ampliación de la cobertura del seguro que deben tener los centros comerciales y de servicios que cobran por el uso de sus estacionamientos, sea viable, a fin de garantizar a las usuarias y usuarios de los mismos la seguridad de sus vehículos mientras se encuentren haciendo uso de los mismos.

Por otra parte, la sanción por incumplimiento de dicha obligación que se propone imponer a los centros comerciales y de servicios consistente en la revocación de la licencia de uso de suelo, es excesivamente grave e inadecuada, y puede considerarse inconstitucional, en virtud de que la licencia de uso de suelo de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se puede revocar únicamente por violación a disposiciones que derivan del contenido y naturaleza de la propia licencia, como claramente se infiere de lo establecido actualmente en el artículo 301 de la misma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:

I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;

II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;

III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y

IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.

En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.”

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define la licencia de uso de suelo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 270. La licencia de uso de suelo es el documento expedido por la Dirección Municipal correspondiente, con base en lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a solicitud de una persona física o moral, pública o privada, en el cual se certifica que la acción, obra, inversión o servicio que se pretenda realizar es compatible con la legislación y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, señalando las limitaciones, restricciones, afectaciones,

características y aprovechamientos de las áreas o predio materia de la misma, las que deberán acatarse por el solicitante.”

Y determina, asimismo, en su artículo 271, el objeto de tales Licencias, señalando:

“ARTÍCULO 271. El objeto de las licencias de uso de suelo es:

I. Dar seguridad jurídica y autorizar el uso y destino de la propiedad con base en los programas de ordenamiento del territorial y desarrollo urbano, en lo que se refiere al aprovechamiento del suelo dentro de su contexto urbano; otorgando la consiguiente protección a sus titulares o poseedores, respecto de la legalidad del asentamiento humano o desarrollo inmobiliario;

II. Conservar y mejorar el patrimonio natural y cultural de los centros de población, conservando la función esencial del ambiente, protegiendo las áreas verdes y de recarga de mantos acuíferos;

III. Inducir la planeación e introducción de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

IV. Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de ordenamiento del territorial, desarrollo urbano y vivienda, sea compatible con la legislación y programas aplicables, regulando y previendo su impacto urbano;

V. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y programas aplicables;

VI. Regular la traza urbana y el impacto urbano;

VII. Impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares y fraccionamientos o desarrollos habitacionales al margen de esta Ley;

VIII. Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio le disponen la legislación o programas de ordenamiento del (sic) territorial y desarrollo urbano aplicables, y

IX. La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población.”

Como puede observarse del análisis de los dos numerales antes citados, la licencia de uso de suelo por su naturaleza y objeto, no está relacionada de manera directa o indirecta con los servicios adicionales con que deba contar un inmueble, como es el caso de los seguros por robo para el uso de estacionamientos que ofrece un establecimiento comercial o de servicios, razón por la que la falta de cumplimiento de dicha obligación no puede dar lugar a la revocación de la licencia de uso de suelo puesto que la omisión de contar con un seguro al que obliga la ley a un establecimiento no afecta de ningún modo el objeto de la licencia de uso de suelo, que en su momento le fue otorgada al interesado por cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ley necesarios para su expedición; es decir en este caso la conducta u omisión sancionable no se encuentra relacionada con la naturaleza jurídica y contenido de dicha licencia.

En materia de sanciones, éstas deben corresponder a la calidad y clasificación jurídica de los actos de que derivan, al origen del precepto que se incumple, a la gravedad de la falta o infracción y al perjuicio que se causa, por ello, en este caso, siendo una falta cuya naturaleza es totalmente reparable por consistir fundamentalmente en una omisión susceptible de subsanarse, consideramos que los ayuntamientos podrán sancionar el incumplimiento de la violación a la obligación establecida en el artículo 280, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 518 del Ordenamiento, consistente en:

“Multa equivalente a uno y hasta veinte mil UMA, o de hasta el diez por ciento del valor comercial de los inmuebles. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse, y considerando la naturaleza y gravedad del asunto de que se trate podrá aplicarse la sanción que corresponda enumeradas en este artículo;”

Por lo anterior, se modifica la iniciativa para realizar la precisión de la sanción que legalmente corresponde a la infracción de que se trata.

SEXTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta precitada, considera que se ha analizado, en virtud de que lo que se pretende con dicha reforma es brindar una mayor certeza jurídica a los a los propietarios de los automóviles, que hagan uso de los estacionamientos públicos o privados y que debe de regular el ingreso de vehículos permitidos por la autoridad competente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la Iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de esperarse que, si un ciudadano o una ciudadana decide pagar por estacionar su vehículo en áreas destinadas para ese fin, dentro de establecimientos comerciales o de servicios, tenga la certeza de que se le cubrirá el daño en caso de que su vehículo sufra algún deterioro. No se debe permitir que, si se paga por un servicio, también deba erogarse recursos económicos por los daños que llegasen a suceder a su vehículo, por ello, con esta reforma se obliga a dichos establecimientos a ampliar la cobertura del seguro por robo total de vehículos que están obligados a tener cuando cobran una cuota por su utilización, de modo que dicho seguro cubra a los usuarios no solamente el robo total de los vehículos, sino también el robo parcial de los mismos, lo que implica que dicho seguro deberá cubrir incluso el robo de partes del interior o exterior de las unidades vehiculares.

Resulta de beneficio para los usuarios de los estacionamientos de centros **comerciales y de servicios, que los mismos les garanticen mediante un seguro más amplio no sólo el robo total, sino también el robo parcial** de sus vehículos, dado que los índices de robos de vehículos han mostrado un aumento significativo en el Estado de enero del año 2020 a enero del año 2022, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En 2015 hubo 32.74 robos de auto por cada 100 mil habitantes, para el 2021 ese índice pasó a 69.9 robos de auto por cada 100 mil habitantes, lo que implica un aumento del más del doble.

Asimismo, para propiciar el conocimiento de los usuarios de estacionamientos de centros comerciales y de servicios, éstos deberán colocar en espacios visibles los derechos con los que cuentan las personas al pagar por el servicio de estacionamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO

DE

DECRETO



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 280 la fracción III y se ADICIONA la fracción IV y un último párrafo al mismo artículo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280. ...

I. ...

II. ...

III. Contar con póliza de seguro que ampare robo total de los vehículos, y en su caso daños ocasionados por elementos materiales del estacionamiento del establecimiento, y

IV. Colocar en lugares visibles de la entrada y salida del estacionamiento los avisos que den a conocer las obligaciones establecidas en el presente artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, será causa de aplicación de multa, y en caso de reincidencia, revocación de la licencia de funcionamiento por parte del ayuntamiento que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado deberán hacer las modificaciones necesarias en sus leyes de ingresos para establecer las multas, así como las modificaciones que correspondan en sus reglamentos, dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir del inicio de vigencia de este decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: dictamen número diecisiete; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 23 votos a favor; una abstención; y tres votos en contra.

Presidenta: contabilizados 23 votos a favor; una abstención; y tres votos en contra, por MAYORÍA aprobado el Decreto que reforma el artículo 280 en sus fracciones, II, y III; y adiciona al mismo artículo 280 la fracción IV, y el párrafo sexto de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número dieciocho con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número dieciocho, ¿quién participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN DIECIOCHO

DECRETO QUE AUTORIZA A LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENAJENAR MEDIANTE DONACIÓN GRATUITA Y CONDICIONADA, BIENES MUEBLES DE LOS DIVERSOS LEGISLATIVOS NÚMEROS: 186; Y 137, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO “PLAN DE SAN LUIS”

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/09/uno_0.pdf

POR LAS COMISIONES DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y GOBERNACIÓN.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Secretaria: dictamen número dieciocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; diputada Presidenta le informo, son 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública enajenar mediante donación gratuita y condicionada, bienes muebles de los diversos legislativos números: 186; y 137, publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 22 de junio; y 26 de noviembre, ambos del 2019, respectivamente; remitase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número diecinueve con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número diecinueve, ¿quién participa?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN DIECINUEVE

DECRETO QUE AUTORIZA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ENAJENAR 18 VEHÍCULOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/09/uno_0.pdf



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

POR LAS COMISIONES DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y GOBERNACIÓN.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: dictamen número diecinueve; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 26 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que autoriza al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana enajenar 18 vehículos mediante subasta pública; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número veinte con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Justicia, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número veinte, ¿quién participa?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN VEINTE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Justicia, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR el artículo 36 de la Ley Sobre el Régimen de propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR los artículos 2134, 2135, 2136, y 2276 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, con número de turno 1686.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

En tal virtud, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada, así como por lo dispuesto en los artículos 106 y 111 del mismo Ordenamiento.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

“San Luis Potosí, como cualquiera otra Entidad con aumento de población acelerada, debe cuidar su desarrollo urbano y crecimiento. Lo anterior obliga necesariamente a la revisión permanente de las normas e instituciones jurídicas para que, a través de su modificación, permanezcan siempre actualizadas y puedan enfrentarse a los retos que de ello se derivan.

“La escasez de la tierra para construir, los altos valores en las principales ciudades de nuestra Entidad para su comercialización, aunada a la demanda de más vivienda económicamente accesible, ha provocado que la mayor opción de oferta habitacional sea por medio de desarrollos condominales, ya sean horizontales o verticales, habitacionales o comerciales.

“Por tal motivo, es de suma importancia el crear leyes, proponer reformas y en su defecto, derogar aquellas disposiciones que, en vez de ser un avance al momento de aplicar la ley, muestran un retroceso en la práctica.

“En las operaciones inmobiliarias, desde la venta de un departamento hasta la de un centro comercial, existen elementos que acarrear normalmente el interés de las partes por obvias razones como el precio atribuido al bien inmueble, la identidad de los arrendatarios existentes, la tasa de ocupación o el monto total de rentas percibidas; sin embargo, la mayoría de las veces estos elementos no son los que acarrear la mayor importancia para los involucrados en dicha operación.

“Existe un análisis jurídico particular que siempre se debe de hacer previo a la ejecución de cualquier tipo de operación inmobiliaria, toda vez que las consecuencias de no realizar el mismo pueden ser costosas y desastrosas. Dicho análisis consiste en determinar la existencia o no de derechos preferenciales a favor de terceros respecto de una operación en particular.

“Es necesario definir el concepto de derechos preferenciales en materia inmobiliaria; son derechos preferenciales sobre inmuebles aquellos que, teniendo origen en la ley o en la voluntad, conceden preferencia a una persona respecto a otras, para la adquisición del dominio u otro derecho real o personal sobre un inmueble determinado, en el caso de que el propietario desee enajenarlo.

“En Derecho mexicano, a partir de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, se distinguen dos especies o ramas de derechos de preferencia:

- I. El derecho del tanto entre comuneros y;
- II. Los derechos de preferencia por el tanto.

“El derecho del tanto; es el derecho que se confiere por la ley a los comuneros (copropietarios, coherederos, socios) para adquirir en igualdad de bases que un tercero, la parte de comunidad que un comunero desee enajenar.

En este sentido, los elementos esenciales del derecho del tanto son:

- I. Su origen legal;
- II. La preferencia sobre un tercero; y
- III. La existencia del derecho ante la enajenación.

“El presupuesto para la existencia del derecho del tanto es la existencia de un régimen común previo sobre una cosa.

“A diferencia del derecho del tanto, el **derecho de preferencia por el tanto** (también conocido como derecho de preferencia) es la facultad pactada, en un contrato traslativo de dominio, para que el enajenante adquiera la misma cosa que enajenó, con preferencia que un tercero, si fuera el caso de que el adquirente deseara volver a enajenarla, o bien, es también la facultad otorgada a una persona, por el titular de un derecho transmisible si es que esta deseara enajenar, para que lo adquiera si lo desea, con preferencia a cualquier otra persona, ese derecho.

“Es de suma importancia para el propietario de cualquier bien inmueble que pretenda su venta, así como para los agentes inmobiliarios, abogados y cualquier interesado, conocer y mantener cierto dominio acerca de las cuestiones que rigen y regulan los derechos preferenciales, así como los requisitos para su aplicación, los distintos aspectos en los que estos pueden afectar o retrasar una operación inmobiliaria, y los posibles riesgos y consecuencias en caso de no dar a los terceros correspondientes la posibilidad de invocar su ejercicio.

“La Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para nuestro Estado, fue aprobado el 24 de marzo de 2018 y su fecha de promulgación lo fue el 26 de marzo del mismo año. Desde la aprobación de la ley en mención, el legislador en su momento y desde su perspectiva, vio la necesidad de insertar conceptos jurídicos que se consideraron importantes para ese momento, sin embargo, en la práctica vemos que hay algunos que no funcionan de manera adecuada, tal es el caso del derecho de preferencia del arrendatario, establecido en el artículo 36 de la ley en mención.

“A la letra dice: *En la venta de una unidad de propiedad exclusiva que se encuentre en arrendamiento, el arrendatario tendrá el derecho de preferencia para su adquisición por un plazo de treinta días, quedando en segundo término el derecho de los otros condóminos.*

“Al hacer el análisis de este artículo, podemos observar que cuenta con una ambigüedad, ya que es muy poco claro en su explicación y en la forma de ejercer el derecho de preferencia. Así mismo, en la práctica muy pocas veces se hace de esta manera, ya que al consultar dicho razonamiento con la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Asociación Mexicana de Agentes Inmobiliarios de San Luis Potosí, se llegó a la conclusión y se abonó más información que hacen poco viable el mantener esta disposición normativa de esa forma, toda vez que al realizar la compra venta de bienes inmuebles, se estaría poniendo un candado y transgrediendo los derechos de los dueños para que en primera instancia, no puedan vender su propiedad a quienes ellos desean y cierre la posibilidad de adquirir un mejor precio por su propiedad, retrasar los tiempos en los que se realiza la compra-venta y así mismo, da paso a realizar malas prácticas en los precio y formas de llevar a cabo la transacción.

“Es por eso que, proponemos dicha reforma al artículo y, así mismo actualizar diversas disposiciones del Código Civil, para que en las formalidades del contrato de compra venta, se pueda llevar a cabo una transacción clara y sencilla para quienes participen en la compra venta de bienes inmuebles.”

SEXTO. Que la iniciativa en referencia, incluye el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí

VIGENTE

ARTÍCULO 36. En la venta de una unidad de propiedad exclusiva que se encuentre en arrendamiento, el arrendatario tendrá el derecho de preferencia para su adquisición por un plazo de treinta días, quedando en segundo término el derecho de los otros condóminos.

CÓDIGO CIVIL

VIGENTE

ART. 2134.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fué objeto del contrato de compra-venta.

Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí

PROPUESTA

ARTÍCULO 36. El derecho de preferencia respecto de la compra y venta de una o varias unidades de propiedad exclusiva, se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

CÓDIGO CIVIL

PROPUESTA

ART. 2134.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere.

ART. 2135.- El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ART. 2136.- Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ART. 2276.- Si los contratos de arrendamiento que hubieren terminado por expiración del plazo, cuando el arrendatario se encuentre al corriente en el pago de las rentas, tendrá derecho a que en igualdad de condiciones se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca.

vender el bien que fue objeto del contrato de compraventa.

ART. 2135.- El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de **ocho días**, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de **quince días** para ejercer el derecho, bajo la misma pena.

En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ART. 2136.- Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, **el precio y condiciones que ofrezcan por el bien**, y si éste se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ART. 2276.- **En los arrendamientos que hayan durado más de tres años, tiene el arrendatario derecho, si está al corriente en el pago de las rentas, a que, en igualdad de**

Al efecto el arrendador notificará en forma fehaciente al arrendatario las condiciones del nuevo arrendamiento.

condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble.

El arrendador notificará en forma fehaciente al arrendatario las condiciones del nuevo arrendamiento.

SÉPTIMO. Históricamente el Derecho al Tanto, conocido en el derecho español como el “Derecho de Tanteo”, se define como la facultad que por ley o por costumbre jurídica tiene una persona para adquirir determinado bien, con preferencia de diversos compradores y por el mismo precio. El Derecho de Tanteo, en España, aparece ya regulado en las leyes de Partidas y es anterior al de Retracto. A diferencia de éste, el Derecho al Tanto se antepone a la enajenación de la cosa, mientras que el Retracto, es posterior a esa enajenación; ambos pueden ser obligatorios por disposición de la ley o por acuerdo convencional.

El Código Civil Español, establece la procedencia del “Derecho del Tanteo”, respecto de los copropietarios de bienes muebles e inmuebles; institución que también se remite a las zonas rurales, en donde revisten de dicho derecho los colindantes y comuneros de los predios, quienes también gozan del derecho de retracto.

Al igual que en España, en el Derecho Argentino, definido ahí como “Derecho de Preferencia en la Adquisición” —Ley 16.739 en su artículo 20— se permite al inquilino de un departamento que lo adquiriera, al mismo precio que un tercero ofrezca al propietario; sin embargo, ese es el único caso en donde la legislación argentina, permite ejercer el derecho del tanto anteriormente señalado.

En nuestro país, el “Derecho de Preferencia” se introdujo con motivo de la influencia que generó dentro del orden jurídico nacional, el Código Civil Español, y como tal, también constituye la facultad de que goza una persona para adquirir un bien con preferencia de otro.

El Código Civil Federal Mexicano, al igual que un gran número de Códigos Sustantivos de los Estados, limitan el “Derecho del Tanto” o “Derecho de Preferencia”, a aquellos casos en donde existe copropiedad de bienes o derechos, en los que necesariamente se debe notificar fehaciente y legalmente

al copropietario de la pretendida transmisión de dominio a un tercero, a efecto de que éste ejerza su derecho de compra y así evitar la acción de retracto.

El derecho del tanto es entonces la posibilidad jurídica que le da la ley a un copropietario para adquirir, en igualdad de circunstancias respecto de cualquier tercero, la parte indivisa del bien sobre el que recae la copropiedad que pretende vender otro copropietario.

La legislación mexicana ha considerado que existen razones semejantes a las que se dan en materia de copropiedad y también concede ese derecho del tanto a los socios en las sociedades civiles, a los coherederos y a los usufructuarios.

Con el derecho del tanto se tiene por objeto evitar conflictos entre titulares de derechos patrimoniales como los derechos reales y principalmente el de propiedad y de usufructo y en aquellos que por su trascendencia social y económica pueden equiparse a éstos por recaer con la fuerza de un derecho real sobre una universalidad jurídica o de hecho, como es el caso de los herederos y los socios.

El derecho del tanto tiene por objeto garantizar el pleno derecho de propiedad y evitar dentro de lo posible conflictos entre la colectividad. Sin embargo, cuando se proyecta el derecho del tanto al campo de los derechos personales se olvida su naturaleza jurídica y se desnaturaliza la figura; es decir no se puede cumplir con la obligación correlativa al derecho del tanto, o en otros términos no se puede respetar y dar oportunidad a su titular a ejercitarlo, si no se satisfacen plenamente las situaciones que le permitan dar “otro tanto igual” al tercero y por ello deben existir las condiciones o circunstancias que permitan ser equiparadas. Por ello el ejercicio del derecho del tanto a favor de los arrendatarios de casa habitación es contrario a los principios aceptados tradicionalmente por nuestra legislación civil y porque es fuente de conflictos en materia de arrendamiento y no proporciona solución a los problemas de vivienda hoy en día.

Por lo anterior, se coincide con el promovente en que entre el propietario y el arrendador no hay derechos que puedan ser equiparables, puesto que el segundo solo tiene derecho de posesión y uso y no estaría en ningún momento en posibilidad de ofrecer el mismo tanto al propietario como en el caso de la propiedad o de las sociedades civiles, por ello esta aplicación del derecho del tanto en el arrendamiento, se aleja de la naturaleza jurídica de las situaciones que regula el derecho del tanto, toda vez que en la relación jurídica entre el propietario(arrendador) y el arrendatario, no hay una situación de igualdad de derechos que pueda dar pie a la exigencia del derecho del tanto en el caso en que el propietario decida enajenar su propiedad, por lo que su aplicación resulta notoriamente

inadecuada, por otra parte y ciertamente el tiempo que debe transcurrir entre la notificación que debe hacer el propietario y la decisión que en su caso pueda tener el arrendatario respecto a la compraventa del bien inmueble, retrasa o puede retrasar el movimiento en el mercado inmobiliario que se ha visto afectado de manera muy importante desde el inicio de la pandemia por Covid 19.

Por lo anterior, consideramos la propuesta de la iniciativa procedente y con fundamento en lo antes expuesto, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos preferenciales en materia inmobiliaria, son aquellos que, teniendo origen en la ley o en la voluntad, conceden preferencia a una persona respecto a otras, para la adquisición del dominio u otro derecho real o personal sobre un inmueble determinado, en el caso de que el propietario desee enajenarlo, **ello con independencia del régimen de propiedad de que se trate, sea éste de propiedad privada, ejidal o comunal.**

El derecho del tanto **es el derecho que se confiere por la ley a los comuneros** (copropietarios, coherederos, socios) para adquirir en igualdad de bases que un tercero, la parte de comunidad que un comunero desee enajenar. El presupuesto para la existencia del derecho del tanto es la existencia de un régimen común previo sobre una cosa.

A diferencia del derecho del tanto, **el derecho de preferencia por el tanto** (también conocido como derecho de preferencia) es la facultad pactada en un contrato traslativo de dominio, para que el enajenante adquiriera la misma cosa que enajenó, con preferencia que un tercero, si fuera el caso de que el adquirente deseara volver a enajenarla, o bien, es también la facultad otorgada a una persona, por el titular de un derecho transmisible si es que ésta deseara enajenar, para que lo adquiriera si lo desea, con preferencia a cualquier otra persona, ese derecho.

En nuestro país el “Derecho de Preferencia” se introdujo con motivo de la influencia que generó dentro del orden jurídico nacional, el Código Civil Español y, como tal, también constituye la facultad de que goza una persona para adquirir un bien con preferencia de otro.

El Código Civil Federal Mexicano, al igual que un gran número de códigos sustantivos de los estados, limitan el “Derecho del Tanto” o “Derecho de Preferencia”, a aquellos casos en donde existe copropiedad de bienes o derechos, en los que necesariamente se debe notificar fehaciente y legalmente al copropietario de la pretendida transmisión de dominio a un tercero, a efecto de que éste ejerza su derecho de compra y así evitar la acción de retracto.

El derecho del tanto es entonces la posibilidad jurídica que le da la ley a un copropietario para adquirir, en igualdad de circunstancias respecto de cualquier tercero, la parte indivisa del bien sobre el que recae la copropiedad que pretende vender otro copropietario. La legislación mexicana ha considerado que existen razones semejantes a las que se dan en materia de copropiedad, y también concede ese derecho del tanto a los socios en las sociedades civiles, a los coherederos y a los usufructuarios.

Con el derecho del tanto se tiene por objeto evitar conflictos entre titulares de derechos patrimoniales, como los derechos reales y, principalmente, el de propiedad y de usufructo, y en aquellos que por su trascendencia social y económica pueden equiparse a éstos, por recaer con la fuerza de un derecho real sobre una universalidad jurídica o de hecho, como es el caso de los herederos y los socios.

El derecho del tanto tiene por objeto entonces, garantizar el pleno derecho de propiedad y evitar dentro de lo posible conflictos entre la colectividad. Sin embargo, cuando se proyecta el derecho del tanto al campo de los derechos personales, se olvida su naturaleza jurídica y se desnaturaliza la figura, es decir, no se puede cumplir con la obligación correlativa al derecho del tanto, o en otros términos no se puede respetar y dar oportunidad a su titular a ejercitarlo, si no se satisfacen plenamente las situaciones que le permitan dar “otro tanto igual” al tercero y, por ello, deben existir las condiciones o circunstancias que permitan ser equiparadas.

Por ello el ejercicio del derecho del tanto a favor de los arrendatarios de casa habitación, es contrario a los principios aceptados tradicionalmente por nuestra legislación civil, y porque es fuente de conflictos en materia de arrendamiento, y no proporciona solución a los problemas de vivienda hoy en día.

Por lo anterior, entre el propietario y el arrendador no hay derechos que puedan ser equiparables, puesto que el segundo sólo tiene derecho de posesión y uso, y no estaría en ningún momento en posibilidad de ofrecer el mismo tanto al propietario, como en el caso de la propiedad o de las sociedades civiles; por ello esta aplicación del derecho del tanto en el arrendamiento, se aleja de la naturaleza jurídica de las situaciones que regula el derecho del tanto, toda vez que en la relación jurídica entre el propietario(arrendador) y el arrendatario, no hay una situación de igualdad de derechos respecto al bien que pueda dar pie a la exigencia del derecho del tanto, en el caso en que el propietario decida enajenar su propiedad, por lo que su aplicación en la figura del arrendamiento resulta notoriamente inadecuada.

Por otra parte el tiempo que debe transcurrir entre la notificación que corresponde realizar a la parte propietaria, y la decisión que, en su caso pueda tener el arrendatario respecto a la compraventa del bien inmueble, retrasa o puede retrasar el movimiento en el mercado inmobiliario, que se ha visto afectado de manera muy importante desde el inicio de la pandemia por covid 19.

La Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para nuestro Estado, fue aprobada el 24 de marzo de 2018 y su de promulgación fue el 26 del mismo mes y año. Desde la aprobación de la ley en cita, el legislador en su momento y, desde su perspectiva, vio la necesidad de insertar conceptos jurídicos que se consideraron importantes para ese momento, no obstante, en la práctica vemos que hay algunos que no funcionan de manera adecuada, tal es el caso del derecho de preferencia del arrendatario, establecido en el artículo 36 de la ley enunciada, que a la letra estipula: *“En la venta de una unidad de propiedad exclusiva que se encuentre en arrendamiento, el arrendatario tendrá el derecho de preferencia para su adquisición por un plazo de treinta días, quedando en segundo término el derecho de los otros condóminos.”*

Al consultar los anteriores razonamientos con la Asociación Mexicana de Agentes Inmobiliarios de San Luis Potosí, se llegó a la conclusión y abonó más información en el sentido de que es inviable mantener esta disposición normativa de esa forma, toda vez que al realizar la compra venta de bienes inmuebles, se estaría poniendo un candado innecesario y transgrediendo los derechos de los dueños para que, en primera instancia, no puedan vender su propiedad a quienes ellos desean, y les cierra la posibilidad de adquirir un mejor precio por su propiedad, retrasa los tiempos en los que se realiza la compra-venta y, así mismo, da paso a realizar malas prácticas en los precios y formas de llevar a cabo la transacción.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Por lo tanto, este ajuste legal busca para facilitar que se pueda llevar a cabo una transacción clara y sencilla, para quienes participen en la compra venta de bienes inmuebles.

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 36 de Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. El derecho de preferencia respecto de la compra y venta de una o varias unidades de propiedad exclusiva, se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 2134, 2135, 2136, y 2276 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2134. Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender **el bien** que fue objeto del contrato de compraventa.

ART. 2135. El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de **ocho días**, si el **bien** fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. **Si el bien** fuere inmueble, tendrá el término de **quince días** para ejercer el derecho, bajo la misma pena.

En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ART. 2136. Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, **el precio y condiciones que ofrezcan por el bien**, y si éste se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ART. 2276. En los arrendamientos que hayan durado más de tres años, tiene el arrendatario derecho, si está al corriente en el pago de las rentas, a que en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

El arrendador notificará en forma fehaciente al arrendatario las condiciones del nuevo arrendamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE DADO EN EL AUDITORIO “ LIC MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE, DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número veinte, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; diputada Presidenta le informo, son 25 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 25 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra, por MAYORÍA aprobado el Decreto que reforma el artículo 36 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí. Y reforma los artículos,



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

2134, 2135, 2136, y 2276 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el siguiente rubro, Segunda Secretaria por favor consulte al Pleno, en votación nominal, si es de dispensarse la lectura del Acuerdo con Proyecto de Resolución.

Secretaria: consultó en votación nominal si se dispensa la lectura del acuerdo; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); diputada Presidente le informo, son 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por UNANIMIDAD no se lee y, por tanto, está a discusión el Acuerdo con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

ACUERDO CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CONVOCATORIA

Con fundamento en la Ley de Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en el artículo 65 BIS; 98, fracción X; y 108, fracción XIII, de la Ley Orgánica del poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, se emiten las bases de inscripción para personas interesadas en participar en el proceso de selección del **“Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, año 2022”**, que habrá de celebrarse los días 8 y 9 de noviembre del 2022:

- 1.- El día 8 de noviembre a las 9:00 horas; registro de participantes.
- 2.- Capacitación legislativa de las 10:00 a las 15:00 horas.
- 3.- Comida de las 15:00 a las 17:00 horas.
- 4.- Selección para la integración de las comisiones legislativas de 17:00 a las 18:00 horas.
- 5.- El día 9 de noviembre a las 10:00 horas; se realizara el parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí.

1. De los requisitos que habrán de cumplirse. -



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

- a) Haber nacido en el Estado de San Luis Potosí o contar con una residencia comprobable en el Estado de San Luis Potosí de al menos dos años previos a las fechas de celebración del parlamento.
- b) Tener entre 18 y 29 años de edad cumplidos al momento de la celebración del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí año 2022.
- c) No haber participado en anteriores parlamentos juveniles, ya sea del Congreso del Estado de San Luis Potosí o de cualquier entidad federativa e inclusive de las cámaras del Honorable Congreso de la Unión.
- d) No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente o cargos superiores, ya sea de orden Federal, Estatal o Municipal.
- e) Cumplir en tiempo y en forma con los requisitos que establece la presente convocatoria.

II. De los documentos e información que habrá de proporcionarse. -

- a) Acta de nacimiento.
- b) Copia de identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte o cartilla militar).
- c) Copia de la CURP.
- d) Número de teléfono.
- f) Correo electrónico.
- g) Una fotografía tamaño infantil a color, para en caso de resultar seleccionados, emitir la credencial de identificación que correspondiente.
- h) Comprobante de domicilio vigente en copia.
- i) Presentar propuesta legislativa elaborada conforme los términos de la presente convocatoria.
- j) Para el caso de las personas jóvenes que hayan nacido en una entidad federativa diferente a San Luis Potosí, presentar constancia expedida por el ayuntamiento que corresponda, con la que se acredite al menos dos años de residencia en el Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

k) Presentar escrito donde manifieste su voluntad de participar en el proceso de selección, así como de la experiencia, razones y motivos para ser seleccionados en el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí año 2022.

III. De los lineamientos que se deberán cumplir en la elaboración de la propuesta legislativa.

Los interesados en participar en el proceso de selección **deberán adjuntar a su solicitud de registro**, una propuesta legislativa que tenga como finalidad resolver las problemáticas de las juventudes que residan en el Estado de San Luis Potosí, las cuales **podrán consistir en una** de las siguientes opciones:

a) Enviar video en formato mp4 con duración de uno a dos minutos, en el que exponga la propuesta legislativa con temática libre. En caso de elegir este modo, el participante deberá mencionar su nombre completo, edad, municipio de residencia y su ocupación.

b) Iniciativa por escrito en la que propongan adiciones, reformas; derogaciones o abrogaciones legales, con temática libre.

Las iniciativas por escrito podrán ser presentadas en formato impreso y/o en formato digital (CDS o USB), con extensión máxima de 3 cuartillas.

IV. Del proceso de inscripción y selección.

a) Las solicitudes de registro se recibirán en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, desde las 8:00 horas del lunes 3 de octubre del 2022, hasta las 13:00 horas del viernes 21 del mismo mes y año. Solo participarán aquellas personas que hayan cumplido todos los requisitos y entregado los documentos que señala la presente convocatoria.

Las solicitudes recibidas fuera de los términos establecidos se tendrán por no presentadas.

De igual forma, las solicitudes podrán ser enviadas a través de los medios electrónicos que para tales efectos habilite el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) Un vez recabadas las propuestas de los participantes se remitirán de forma inmediata a las y los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quienes llevaran a cabo la revisión de las solicitudes que fueron presentadas en tiempo y forma, verificarán que reúnan los requisitos previstos en esta convocatoria, y considerando a las propuestas de mayor impacto social en beneficio de los jóvenes, la comisión seleccionará a 27 personas quienes participarán en el Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí año 2022. De las 27 personas jóvenes



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

se seleccionará un participante por cada distrito electoral local del Estado; los doce restantes serán seleccionados tomando en cuenta criterios de

Representación de las regiones de la entidad, así como grupos en desventaja social.

Se seleccionará a 2 reservas, quienes ocuparán un lugar de los 27 seleccionados, cuando sea procedente.

En todo momento se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se garantizará la participación de personas jóvenes integrantes de pueblos originarios y comunidad LGTBTTIQ+, así como de personas jóvenes con discapacidad.

c) Emitidos los resultados se notificará a las personas que hayan resultado Seleccionadas vía telefónica, mensaje de texto o correo electrónico, quienes deberán confirmar su asistencia al menos tres días antes de la realización del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, año 2022;

d) Para garantizar la salud de los asistentes, el Congreso del Estado de San Luis Potosí citará a los participantes del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, año 2022 el lunes 7 de noviembre a las 18:00 horas, en el domicilio del hotel sede para hospedarse, donde se les realizará una prueba antigénica covid-19.

V. Toda situación no prevista en la presente convocatoria y durante el desarrollo del Parlamento, será resuelta por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*, diputada Presidente le informo, son 27 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 27 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba la convocatoria a participar en el proceso de selección del Parlamento de las y los jóvenes del Estado



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

de San Luis Potosí, año 2022; remítase de inmediato al Ejecutivo Local para su urgente publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

En el capítulo de Puntos de Acuerdo, el legislador René Oyarvide Ibarra expone el primero; Primera Secretaria favor de leer el primer Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO UNO

C.C. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ, Diputado integrante de esta LXIII legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente PUNTO DE ACUERDO, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Una de las problemáticas actuales sin duda es la contaminación ambiental, misma que nos ha obligado como sociedad; a tomar acciones encaminadas a mitigar todo problema que de éste mismo tema derive, siendo el transporte una de las acciones que más atención se le ha puesto hoy en día, ya que, las emisiones son un tema particularmente tratado por ser el producto de la combustión producida en los motores que, al generar la energía para producir el movimiento de los vehículos, estos motores de combustión (gasolina o diésel), emiten al ambiente diversos gases que alteran la composición natural y contribuyen, además, a reacciones químicas o físicas que deterioran la calidad del aire en el ambiente.

Internacionalmente existen esfuerzos encaminados a disminuir los efectos negativos de las emisiones de los motores de combustión, ya que se han promulgado distintas estrategias para la conversión más eficiente de la energía. Un tema importante se avoca a la regulación de las emisiones, surgiendo



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

desde la década de los 60's siendo los primeros intentos para promover acciones surgidas de la preocupación por preservar un medio ambiente sano.

Es claro que el mundo moderno demanda un cambio de paradigmas en el uso y producción masivo de bienes y servicios destinados para la población, en donde las políticas del Estado marquen la pauta en la adopción de medidas que optimicen el uso de nuevas tecnologías, pero sobre todo el cuidado y protección del medio ambiente.

Por otra parte; en algunas zonas metropolitanas de nuestro país, las emisiones generadas por vehículos, representan hasta un 60% de la contaminación, y lo más grave, es que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año mueren en nuestro país alrededor de 14,700 personas a causa de enfermedades asociadas a la contaminación del aire, ya que los congestionamientos viales en las principales arterias de las Ciudades que comunican los centros urbanos conllevan a un deterioro de la calidad del aire y por ende de la salud de la población.

Es evidente que se requieren políticas ambientales y acciones de nuestro gobierno para que se implementen medidas que de manera directa contribuyan al uso de las nuevas tecnologías y así disminuir los efectos contaminantes, priorizando la preservación de nuestro entorno natural, la calidad de vida y el desarrollo personal y colectivo de la sociedad, así como el cuidado de las especies de flora y fauna propias de nuestro Estado.

Dichas acciones deben ser innovadoras y ejemplares de los tres niveles de gobierno, orientando el uso de los recursos públicos a causas del bien común, rompiendo los modelos tradicionales e inerciales en el gasto de la administración pública.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los diversos Órgano Gubernamentales en el Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), a que se evalúe y establezcan las bases de un programa Estatal donde se cree un proceso de sustitución de vehículos convencionales de combustión por vehículos híbridos que contribuyan a la disminución de gases contaminantes, disminuyan el consumo de gasolina e impulse el uso de nuevas tecnologías.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Lo anterior, bajo el entendido de que a partir del año 2035 no se puedan vender ni comerciar vehículos de combustión nuevos que emitan dióxido de carbono, lo que en la práctica significa vetar la venta de nuevos motores de gasolina, diésel y gas, bajo la salvedad de que se podrán conservar y seguir circulando los ya adquiridos antes del año 2035.

Secretaria: Punto de Acuerdo, que plantea exhortar a diversos órganos de los tres poderes del Estado, evaluar y establecer bases de programa para crear proceso de sustitución de vehículos convencionales de combustión, por híbridos que contribuyan a disminución de gases contaminantes, y consumo de gasolina, e impulsar uso de nuevas tecnologías; lo anterior, bajo entendido que a partir del 2035 no se pueda vender ni comerciar de combustión nuevos que emitan dióxido de carbono, y sólo se podrá conservar y circular los adquiridos antes de enunciado año; legislador Juan Francisco Aguilar Hernández, 19 de septiembre del presente año, recibido el 20 del mismo mes y año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

El legislador Edmundo Azael Torrescano Medina impulsa el segundo Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO DOS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** con exhorto el cual sustento y fundamento en los siguientes:



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

ANTECEDENTES

La idea de la autonomía flotaba en el ámbito nacional desde el siglo XIX, cuando la educación liberal era una reacción a las imposiciones monárquicas hispanas, y un ensayo del México independiente. Durante la supremacía de los conocimientos positivos, y en oposición a la consolidación de poderes autoritarismos finiseculares, la autonomía se discutió en el proceso de la formación la Universidad Nacional en 1910. Justo Sierra la definió como: *la capacidad para gobernarse de la nueva institución, aun cuando recibiese subsidio del gobierno.*

De acuerdo con el Diccionario jurídico mexicano, la autonomía universitaria está planeada para las instituciones públicas y deja a las privadas un rango amplio de elección sobre el modelo a emplear. En este contexto, la autonomía puede definirse como: la facultad que tienen las universidades para autogobernarse, para determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y para administrar libremente sus recursos y patrimonio.

La autonomía tiene un papel fundamental en las relaciones entre las universidades públicas y el Estado mexicano. Por una parte, funge como elemento importante en el financiamiento para el desarrollo institucional; por otra, encontramos un contraste en el uso de las aptitudes de una universidad para ejercer plenamente su autonomía como institución frente al Estado.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se creó por iniciativa del gobernador Rafael Nieto, con aprobación del Congreso del Estado, a través del Decreto 106, emitido el 9 de enero de 1923. El Instituto Científico y Literario del Estado de San Luis Potosí, creado en el siglo XIX, se convirtió así en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Desde su creación, la UASLP ha sido un referente Estatal, Federal e Internacional en el ámbito académico, social y cultural. Mismos que le han dado lugar a ser una de las mejores universidades públicas de nuestro país. Esto se debe a un trabajo en conjunto entre la comunidad universitaria y el Gobierno Municipal, Estatal y Federal; quienes han dotado los recursos económicos y materiales para que la universidad pueda alcanzar sus objetivos.

El Poder Ejecutivo Federal es el responsable de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo con una vigencia sexenal. El programa sectorial asociado a la educación lo elabora la Secretaría de Educación Pública, este programa es de observancia obligatoria y contiene los objetivos estratégicos, políticas, objetivos particulares, líneas de acción y metas para el periodo correspondiente. El Gobierno Federal



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

establece los planes y las políticas nacionales y los gobiernos estatales los planes y políticas en el ámbito de sus competencias.

Al igual que en años anteriores, la ruta crítica para la conformación del paquete económico 2023, inició con la emisión de los precriterios de la política económica y la recientemente aprobada el 30 de junio estructura pragmática. El 8 de septiembre, el Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, envió al Congreso de la Unión para su estudio, discusión y aprobación; los análisis y criterios generales de la política económica; la ley de ingresos, miscelánea fiscal y el proyecto del presupuesto de egresos.

Sin lugar a duda, el Presupuesto de Egresos de la Federación, es el instrumento más importante de la política económica para nuestro país y por supuesto para las actividades que se desarrollan, como es el caso de la Educación.

JUSTIFICACIÓN

Con fecha del 13 de enero de 2016 la Federación a través de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí firmaron un convenio marco de colaboración para el apoyo financiero.

Mismo que tiene sustento en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 específicamente en el objetivo 3.2.3 que tiene por objeto: impulsar a México con Educación de Calidad, promoviendo la ciencia, la tecnología y la innovación, a fin de garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo. Así mismo, se considera la estrategia 3.1 del programa Sectorial de Educación 2013-2018 que a la letra dice lo siguiente: acordar con los estados y las instituciones públicas de educación superior, mecanismos para otorgar apoyo financiero de manera prioritaria para el crecimiento de la oferta de educación superior.

Lamentablemente en la práctica esto no funciona de la manera estipulada en el convenio, ya que al hacer en análisis de los presupuestos otorgados a la educación superior, observamos como se les ha disminuido en razón de otros programas presupuestarios como lo son: la escuela es nuestra, universidades para el bienestar, beca universal para estudiantes educación media superior, expansión de la educación inicial entre otros.

A continuación, analizaremos el presupuesto de egresos del presente año 2022 en el cual se justifica lo mencionado en el párrafo anterior:

El presupuesto total para educación (el gasto educativo se integra principalmente por el presupuesto de la SEP más los recursos de la función “educación” con recursos en otros seis ramos) asciende a 883 929 millones de pesos, 1.9 % más de lo aprobado en 2021. No obstante, este incremento marginal, el gasto educativo como proporción del PIB sigue cayendo (representa apenas 3.14 % de la riqueza nacional), y es el más bajo registrado en los últimos cuatro años.

Un 17.5 % del gasto educativo corresponde a las *subfunciones* de educación superior y posgrado: 154 279 millones de pesos; 0.6 % más que lo aprobado en el año 2021. Por su parte, en el PPEF 2022 la inversión para ciencia, tecnología e innovación (CTI) aumenta 5.2 % en términos reales. La propuesta de gasto asciende a 55 008 millones de pesos, lo que representa 0.2 % del PIB.

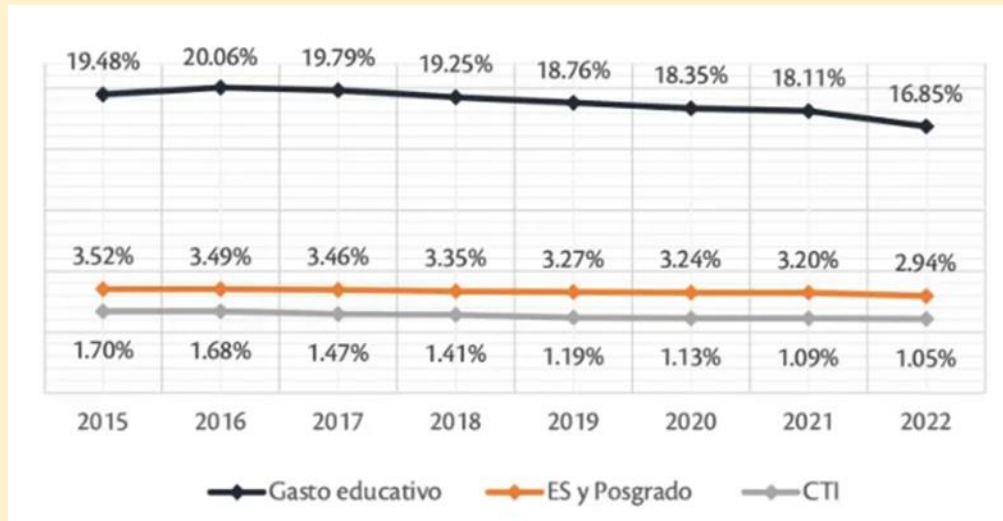
En suma, lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) propone para 2022 es que, de cada 100 pesos disponibles para gasto programable, se destinen 16.8 en la función educativa. De estos, 2.9 pesos serían para educación superior y posgrado, y apenas un peso para CTI.



*información de los PEF de 2015 al 2021, el PPEF 2022 y los CGPE 2022

La gráfica muestra cómo, en los últimos seis años, el peso y la relevancia de la educación siguen cayendo respecto al PIB nacional; en los hechos no parece ser una prioridad nacional.

El peso relativo de la educación (en particular el de la educación superior), la ciencia y la tecnología caen respecto al total del presupuesto programable. Es decir, otras áreas ganan terreno mientras que la educación se rezaga, en la siguiente gráfica podemos observarlo.



** información de los PEF de 2015 al 2021, el PPEF 2022 y los CGPE 2022*

Como se mencionó anteriormente, los recursos para educación, educación superior y posgrado aumentan en términos reales si los comparamos con el presupuesto aprobado en 2021. No obstante, este incremento no es suficiente para compensar los recortes presupuestales de los últimos años. En comparación con 2015, el gasto educativo total acumula una pérdida de 11.4 % en términos reales. Es decir, los recursos para educación en el PPEF 2022 son inferiores en unos 113 000 millones de pesos (ajustada la inflación) respecto a 2015. En la siguiente gráfica podemos observar la reducción.



**información de los PEF de 2015 al 2021, el PPEF 2022 y los CGPE 2022*

El presupuesto para las universidades públicas no presenta mayor cambio en comparación con lo aprobado en el PEF 2021. Aunque hay diferencias entre instituciones, en todos los casos el subsidio para las universidades federales apenas supera a la inflación estimada. En términos reales, las instituciones que más crecen son la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro (UAAAN). El presupuesto de la UNAM asciende a **44 823.8 millones** de pesos, un aumento real de 1.1 % respecto a 2021. Por su parte, la UAAAN tiene un incremento anual de 1.6 %, alcanzando los **1140 millones** de pesos.

El subsidio ordinario para las Universidades Públicas Estatales (UPES) (que concentran 40 % de la matrícula pública nacional), las de Apoyo Solidario (UPEAS) y las Universidades Interculturales (UI) continúa en un proceso de reducción. Con **67 474.3 millones** de pesos en el PPEF 2022, la propuesta implica un crecimiento real de apenas 0.05 %.

Sin embargo y retomando los cálculos elaborados por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) en su “Propuesta para el presupuesto para educación superior 2022”, la suma de los déficits anuales respecto a 2015 acumulan una pérdida de alrededor de 27 000 millones de pesos para este grupo de universidades. Esto es, la diferencia entre la “inflación estimada” al inicio del ejercicio fiscal.

Aunado a lo anterior, los fondos extraordinarios, que representaban “palancas” de cambio y mejora en el sistema, están prácticamente extintos. Desde el ejercicio fiscal 2016, los recursos extraordinarios aprobados para todos los subsistemas de educación superior han disminuido año con año. En cinco años, los fondos para las UPES, UPEAS y las UI acumulan una reducción en términos reales del 99 %, al pasar de 10 399 millones de pesos en 2016 a sólo 106 millones en 2022. En la siguiente gráfica podemos observar como ha disminuido la cantidad en los fondos.



* información de los PEF de 2016 al 2021, el PPEF 2022 y los CGPE 2022.

En buena medida, el crecimiento de la matrícula, la mejora de la infraestructura y el equipamiento, las reformas a diversos sistemas de pensiones y jubilaciones, el incremento de la plantilla docente, y la mejora en indicadores de calidad y pertinencia respondieron a los incentivos que estos fondos de concurso incorporaban en la lógica del sistema, aunque en algunos casos había universidades que no aplicaban los recursos de manera loable y había fuga y desvío de recursos.

El pasado 8 de septiembre el Ejecutivo a través de la SHCP, entregó el paquete económico 2023 al Congreso de la Unión. Es importante analizar en el tema educativo como estarán asignados los recursos.

Recursos a la función de educación: El PPEF 2023 considera 945 mil 11 millones para la función educación que comprende la prestación de los servicios educativos en todos los niveles, en general a los programas, actividades y proyectos relacionados con la educación preescolar, primaria,



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

secundaria, media superior, técnica, superior y posgrado, y servicios auxiliares de la educación, en cualquier ente público del gobierno.

Esto es equivalente a 3% del PIB estimado para 2023 en los Criterios Generales de Política Económica. En comparación con el PEF 2022, este monto es 6.5% mayor en términos reales.

Recursos para la SEP: El Ramo 11 tiene contemplados 402 mil 277 millones de pesos en el PPEF 2023, un aumento de 6.9% en términos reales respecto a lo aprobado en el PEF 2022. La SEP es la segunda Secretaría con mayor presupuesto asignado conforme al proyecto presentado.

Recursos asignados por nivel educativo para la SEP: De acuerdo con el PPEF 2023, se asignan dentro de la SEP los recursos para los diferentes niveles educativos³ mostrados en la siguiente tabla. En comparación con el PEF de 2022, el nivel educativo con mayor incremento de recursos es el de Educación Básica (22% en términos reales).

NIVEL EDUCATIVO	MONTO ESTIMADO PPEF 2023
Educación Básica	25,805,318,761
Educación Media Superior	127,811,212,732
Educación Superior	143,155,673,297
Posgrado	1,510,987,270

**Recursos asignados para los niveles educativos en el PPEF 2023.*

Programas presupuestarios de la SEP: Dentro del PPEF 2023 se consideran 186 mil 491 millones de pesos para los principales programas presupuestarios. Todos los programas enlistados recibirán más recursos en comparación con el PEF 2022. Lo que se traduce que el Gobierno Federal tiene claro el objetivo de seguir aumentando el presupuesto de sus programas sociales y dejar a un lado un tema tan importante como lo es la Educación Superior.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

Programa presupuestario SEP	Monto aprobado PEF 2022	Monto estimado PPEF 2023	Variación real PEF 2022 vs PPEF 2023
La Escuela es Nuestra	13 mil 964 mdp	27 mil 53 mdp	87.7%
Universidades para el Bienestar Benito Juárez García	1 mil 24 mdp	1 mil 476 mdp	39.6%
Beca Universal para Estudiantes de Educación Media Superior Benito Juárez	34 mil 500 mdp	37 mil 554 mdp	5.5%
Expansión de la Educación Inicial	783 mdp	827 mdp	2.3%
Fortalecimiento de los Servicios de Educación Especial (PFSEE)	716 mdp	756 mdp	2.3%
Programa para el Desarrollo Profesional Docente	249 mdp	263 mdp	2.3%
Jóvenes Escribiendo el Futuro	10 mil 584 mdp	11 mil 162 mdp	2.2%
Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez	33 mil 211 mdp	34 mil 922 mdp	1.9%

**Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) 2023, Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2022.*

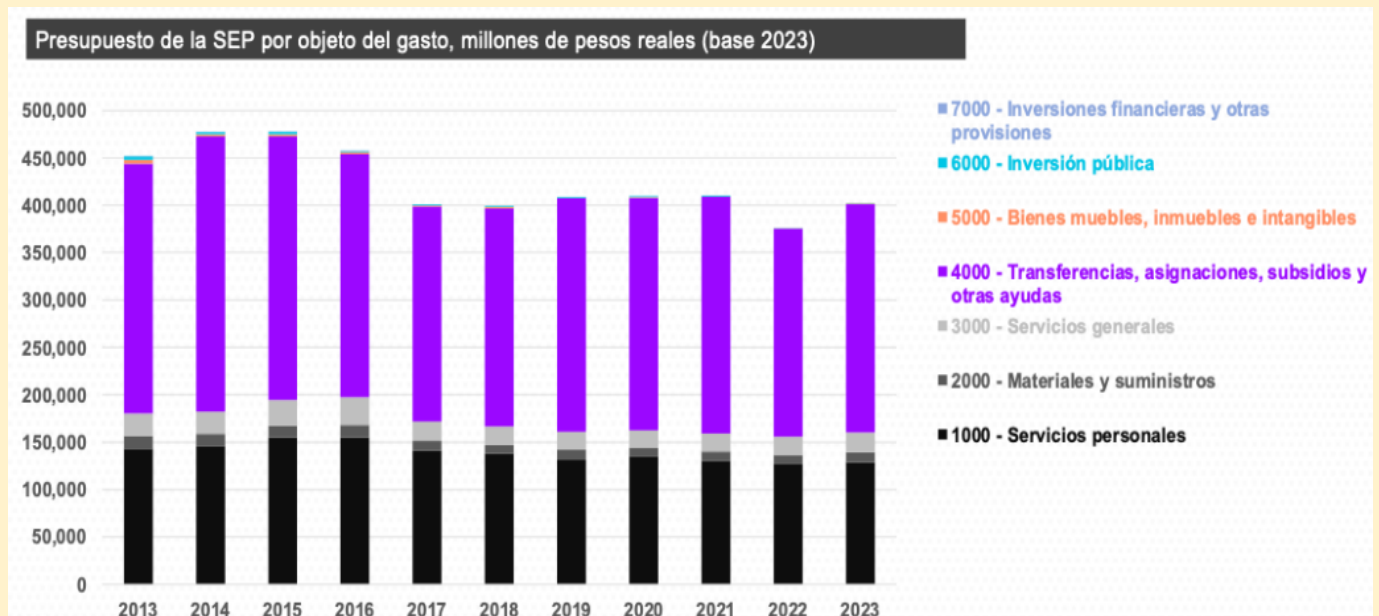
Gasto Administrativo de la SEP: Los recursos para la operación y funcionamiento del aparato burocrático de la SEP alcanzarán los 160 mil 376 millones de pesos de acuerdo con el PPEF 2023 y se dividen en los siguientes rubros:

- Servicios personales: 128 mil 847 millones de pesos que incluye el pago de sueldos, salarios y remuneraciones del personal. En comparación con el PEF 2022 aumentó 2% en términos reales.
- Materiales y suministros: 10 mil 721 millones de pesos que comprenden la compra de suministros de oficina, alimentos y materias primas. Es 12% más alto, en términos reales, que lo aprobado en el PEF 2022.
- Servicios generales: 20 mil 808 millones de pesos que contempla el pago de servicios básicos de inmuebles (agua, gas, luz, etc), traslados y viáticos y gastos de ceremonias, un aumento de 7% en términos reales respecto al PEF 2022.

Recursos a inversión educativa de la SEP: Para 2023 se estiman mil 398 millones de pesos para inversión educativa. Los recursos se destinarán a la compra de mobiliario, equipos de cómputo y tecnologías de la información, así como en infraestructura (obra pública) y en el mantenimiento de edificaciones ya existentes.

Recursos provenientes de la SEP para educación en los estados: En 2023, la SEP destinará 106 mil 613 millones de pesos para los 31 estados sin contar a la Ciudad de México. Las entidades con el mayor presupuesto per cápita son Colima (\$2,382), Sinaloa (\$1,934) y Campeche (\$1,637), mientras que el Estado de México (\$386), Guanajuato (\$540) y Veracruz (\$550) tienen el menor presupuesto per cápita.

Presupuesto otorgado a la SEP: Al observar los recursos ejercidos y presupuestados a la SEP durante los últimos 11 años, se encuentra que el año con la mayor asignación de recursos en términos reales fue 2015.



*Comparación del PEF a lo largo de 11 años

México tiene una crisis educativa en la que se estima que niñas, niños y jóvenes perdieron aprendizajes equivalentes a dos años de escolaridad y por lo menos 628 mil personas entre 6 y 17



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

septiembre 26, 2022

años interrumpieron sus estudios. A pesar de esta situación, el presupuesto de la SEP es 2% menor en términos reales al monto aprobado en 2019, previo a la pandemia.

CONCLUSIONES

Invertir en educación es invertir en el talento de un país, porque permite a las personas el desarrollar las capacidades con las que podrán acceder a mejores empleos y oportunidades, contribuyendo así a la reducción de la desigualdad y aumentando la productividad.

Al hacer el estudio y comparación entre el PEF 2022 y el PPEF 2023, pudimos observar muy pocas variaciones, ya que este último no se propone un cambio de paradigma en la política de educación superior, ciencia y tecnología. El presupuesto es inercial y continúa el debilitamiento de las instituciones públicas de educación superior, que inició en 2016. Los problemas en el sector se acumulan rápidamente y pronto comenzarán a reflejarse los rezagos en calidad, relevancia y, sobre todo, abandono escolar en un contexto de postpandemia.

Se ven pocas alternativas. Por un lado, disminuyen los recursos ordinarios y desaparecen los fondos extraordinarios y, por el otro, la política de gratuidad generalizada limita a las instituciones educativas públicas para generar recursos propios.

En esta comparativa, vemos como el Ejecutivo sigue apostando por dotar de mayores recursos a sus programas insignias en el tema educativo; con un aumento considerable en su presupuesto, mientras que a la Educación Superior es mínimo el aumento otorgado. Es importante que la distribución de los recursos sea de manera equitativa y con base a resultados. Mismos que nuestra máxima casa de estudios ha logrado con base a un arduo trabajo frente a las adversidades que atraviesa.

La universidad actual es producto de todas aquellas generaciones de alumnas, alumnos, maestros, directivos y trabajadores, que comprendieron que el sistema universitario era el camino para la generación de los cambios que se necesitan. Los vestigios de un pasado plagado de trabajo arduo, y una lucha por la continuidad educativa y científica, dan testimonio de una herencia que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí asume con reconocimiento, y a la vez consciente de la responsabilidad y compromiso que ello implica.

Pese a las limitaciones en los recursos recibidos por el Estado y la Federación, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí ha continuado con su programa de trabajo y ha dado resultados

contundentes en materia educativa, basta con observar los informes que la UASLP ha rendido mediante su rector el Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra en las que en un trabajo en conjunto entre las entidades académicas, instituciones de investigación, dependencias de gestión y de los 33,395 estudiantes que forman parte de esta institución educativa, han logrado posicionarse como una de las mejores instituciones de educación superior pública del país.

En ese tenor de ideas; resulta necesario incluir en el paquete económico 2023 más presupuesto para la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, misma que ha dado resultados positivos y contundentes en el tema educativo, social y cultural.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagesima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta:

1. Al Congreso de la Unión para que en el proceso de revisión, discusión y aprobación del Paquete Económico para el año 2023 se incremente y distribuya el recurso económico de manera equitativa y con base en resultados para la educación superior; considerando como prioridad a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, misma que se ha visto afectada en los recursos económicos otorgados en años anteriores.

Edmundo Azael Torrescano Medina: muchas gracias, este es un exhorto al Congreso de la Unión, en específico a la Cámara de Diputados que le toca ver el tema del presupuesto y la oportunidad para hacerlo, es porque ya estará analizando el paquete económico, para ello la meta presidencial era que en 2024 tuviéramos una presencia del 50%, la tasa actual de cobertura de Educación Superior es de 42.6, 14.7 puntos porcentuales más que el año pasado, más que hace 10 años, pero seguimos siendo muy rezagados a nivel Latinoamérica, para darnos una idea Argentina tiene 95%, Chile 93%, en cuanto al financiamiento, el gasto público para la educación, ciencia y tecnología sobre el porcentaje del PIB en 2015 era del 3.9%, en 2022 3.1%, lo que refleja cuál es la realidad de la importancia que tiene para la cuarta transformación la educación superior.

Decía muy bien José Vasconcelos, que la pobreza y la ignorancia eran nuestros peores enemigos, y que a nosotros nos tocaba resolver el problema de la ignorancia, ojalá no seamos ignorantes y le apostemos a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, muchas gracias



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 42 septiembre 26, 2022

Presidenta: se turna a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

¿Alguna legisladora o legislador interviene en Asuntos Generales?

Hemos ya concluido el Orden del Día, por lo que reitero citatorio a la Sesión Ordinaria número 43, el jueves 6 de octubre a las 10:00 horas, en modalidad presencial, en este salón “Ponciano Arriaga Leija”

Se levanta la sesión.

Concluye: 14:30 hrs.